MANUEL DIÉGUEZ FLORES

# TRADICIONES

## Artículos Literarios.

## Estudios de Derecho.



GUATEMALA, C. A.

1923



MANUEL DIÉGUEZ FLORES

Nació en Guatemala el 6 de Marzo de 1856.
Falleció en San José de Costa Rica el 29 de Agosto de 1919.
Fueron sus padres
Don Manuel Diéguez Olaverry y Doña Rosalía Flores.

## COMO PRÓLOGO

# LA MUERTE DEL MAESTRO

El día veintinueve de agosto, a las doce de la noche, en esta capital [1], la muerte arrancaba del mundo de los vivos a nuestro querido y predilecto maestro y amigo Doctor Manuel Diéguez. ¡Qué gran dolor y qué gran tristeza la desaparición eterna de un hombre por tantos títulos eminente! Era a mi juicio eminente, por su carácter, por su corazón y por su talento: en raras, muy raras personas puede encontrarse esta trinidad de excelsas grandezas, tan bien amalgamadas, tan firmes, tan efectivas como en el inolvidable maestro Diéguez. En América la generalidad de nuestros grandes talentos carecen de carácter. Con suma facilidad hacen del suyo una arma útil para servicio de la iniquidad y del despotismo. ¡Cómo gozan los tiranos teniendo a su servicio, doblegados como a miserables harapos, a hombres de gran talento! En otras veces, el hombre de talento carece de corazón: se llena de una insólita soberbia; y el dolor, la pobreza, la miseria ajenas, nada significan a sus ojos ni a su sentimiento: ve todo lo que le rodea y de que se sirve, con el más absoluto desprecio y sin consideración de ninguna especie. Diéguez, extraordinario en esa virtud del reconocimiento, constantemente se dolía de no poder ser con sus semejantes, todo lo generoso y bueno que su corazón le ordenaba. Quien conoció al maestro Diéguez, quien lo tratara, debió admirar por encima de toda virtud, la de su carácter de legítimo acero. La mentira, la vileza, la indignidad, la infamia, le producían un

(1) San José de Costa Rica.

asco que no podía ocultar: sufrió dolores, penalidades, pobrezas, largo y cruel ostracismo, (cuyo martirio ya pueden adivinar sus paisanos los guatemaltecos que saben querer y apegarse a su tierra, como quizás no lo sepan dos pueblos de América), pero, no cedió a los múltiples halagos con que la patria en tantas formas le brindara, porque no transigía con el despotismo entronizado, por ilustre y grande que se le supusiera, cuando esa ilustración y grandeza las daban, según él decía, una sociedad sujeta a vivir en la abyección más lastimosa.

Y cosa digna de especial mención, ese carácter y ese talento estuvieron siempre acompañados de una modestia sin nombre y sin límites Diéguez rehuía, con una sencillez inteligentísima y graciosa, la conversación cuando se le hablaba de la formidable, invencible lógica de sus alegatos y estudios forenses que eran, casi siempre, verdaderas y sabias lecciones; cuando se le rendía tributo de admiración a uno de sus artículos o estudios, en que la belleza literaria campeaba al lado de la sólida argumentación; cuando uno iba a felicitarlo o abrazarlo porque a alguien que se le opusiera en el camino, le dejara caer, como él lo hacía, en frases irónicas duras y oportunas, goterones de tinta que apachugaban y destruían. Apenas era concebible tanta superioridad con aquella sencillez y modestia encantadoras. Ya muy grave, y de regreso de Nicaragua, en donde el ejercicio de su profesión le ofrecía muy satisfactorio porvenir, yo quise, aprovechando ciertos días en que lo llevamos a temporar a Cartago, conocer algunos datos de su familia y de su vida. No pude que me diese ninguno. "Hay vidas que no tienen importancia, me dijo, la mía la tuvo para mí mientras conservé a mi lado a mi santa madre; después que tuve la desgracia de perderla, ya esta vida carece de objeto para su dueño y con mucha mayor razón para todos los demás." Como insistiéramos, parecía que nuestra ter-

quedad le molestaba, y así en frases sueltas repetía: "Hice cuanto pude por mis hijos y mi familia." "Conservo recuerdo muy fijo de ciertos amigos que han sido conmigo más que hermanos." "No tengo odios." "La muerte no me asusta: a ella y al dolor siempre los miré con estoicismo."

Tenía el maestro Diéguez la idea más elevada de la amistad. Constantemente repetía: "Un amigo es un tesoro invaluable." Con sus amistades era la personificación de la caballerosidad, de la delicadeza, de la hidalguía. Su temporada de Cartago no le fué favorable a su salud: la grave dolencia iba minándole constantemente. Cuando regresó a San José, su sala, su cuarto, sus muebles y sus libros y papeles, que eran sus predilectos compañeros, le hicieron adquirir entusiasmos como de niño, que le reanimaban y parecían devolverle la vida, que ya habíamos presentido perdería en Cartago. Quién sabe si esta alegría fuera producida por el placer de morir cerca de sus magníficos compañeros, sus libros que él quería tanto. Las piernas no le ayudaban, y recurrió a ampararlas con unas muletas: poco a poco fué faltándole y entorpeciéndosele casi todo el cuerpo, como para dar más realce, más presencia a su privilegiado cerebro. Este se mantenía soberbio y luminoso. Desde su silla de manos, o desde su cama, dictaba uno o dos días antes de su muerte, cartas, resolución de consultas, alegatos, todo demostrando el fulgor de aquella luz, que tantas buenas doctrinas infundiera. Un soplo de rara alegría iluminó todo su sér a la lectura del siguiente cablegrama del señor don Manuel Estrada Cabrera:

"La Palma"—Guatemala, 5 de agosto de 1919.

"Manuel Diéguez. — San José. Costa-Rica.— Con pena acabo de saber el delicado estado de la salud de Ud. Deseo sinceramente su inmediata mejoría y que decida pronto regresar a su patria

donde puede estar seguro encontrará además del cariño y cuidados de sus familiares y amigos, todas las otras consideraciones a que es acreedor un ciudadano de sus elevadas cualidades y merecimientos.—*M. Estrada C.*''

—A esta tan rara indicación, he contestado, nos dijo: ''Que acepto y que por correo escribo. Quiero indicar al señor Estrada Cabrera las condiciones de mi aceptación.'' No serán, le dijimos, las imposibles que le pidió años pasados: la de libertad de imprenta y práctica de elecciones presidenciales, cuando con Alejandro Bermúdez el señor Presidente Estrada Cabrera lo instaba a que Ud. regresara a su patria.

Por unos días él pensó con aparente satisfacción en su posible regreso. ''Quiero pasar mis últimos ratos recreándome en la contemplación de las montañas y campos de mi tierra: allá en Quezaltenango, tengo una casa y allá iré a instalarme. ¡Qué buena ha sido Costa-Rica conmigo y también Nicaragua y El Salvador y Honduras! En todas partes encontré bondades y nobleza infinitas, y en todas me sentí como en mi propio hogar; pero los aires, los montes, los recuerdos de mi niñez, quiero irlos a gozar en estos días finales de mi vida allá en Quezaltenango...''

En los días de estas ilusiones del querido y respetado amigo, San José era centro de los levantamientos y motines, que estaban dando los últimos golpes de muerte al régimen militar entronizado por los hermanos Federico y Joaquín Tinoco, régimen que no calzaba bien al temperamento de nuestro país. El maestro en esos días nos dijo: ''Estoy reconciliado con Costa-Rica (se había disgustado con ella por la conducta observada en el golpe de estado del 27 de enero), el levantamiento de los maestros, el incendio del diario ''La Información'' y el asesinato de Joaquín, demues-

tran que Costa-Rica sí es un pueblo que sabe labrarse su libertad y su dicha.''

Eran las 8 de la noche del día 29 de agosto. Fuí como de costumbre hasta su hogar y le pregunté:

—¿Cómo se encuentra hoy, Maestro?

—Mal, muy mal; tengo un frío intensísimo.

Le ofrecí ir a buscar un calentador eléctrico para su habitación, y él me respondió:

—Prefiero que Ud. se quede aquí conmigo: los amigos dan mucho calor en estos trances, que yo no sé por qué llaman supremos.

Algunos instantes cerraba los ojos y parecía dormir, y de pronto los abría para decirme con su exquisita educación:

—Pérdoneme que haga lo posible por dormirme, acaricio la esperanza de que en un sueñito de éstos, me quedaré dormido para siempre.

Así, con esta grande y sabrosa tranquilidad, a las doce de la noche de ese día cerró sus ojos para no abrirlos más. Fué el morir de un hombre superior, que dejaba luto, llanto, tristeza en cuantos tuvimos la dicha de tratarlo. Sirvan estas líneas como tributo de reconocimiento y de cariño a su memoria, que será inmarcesible y eterna en nuestro corazón.

LUIS CRUZ MEZA.

San José Costa-Rica, 2 de septiembre de 1919.

# MANUEL DIEGUEZ

---

**Algunos rasgos para su biografía por el Licenciado Alfredo Skinner Klée.**

El Doctor Manuel Diéguez ha abierto en la capital su estudio de abogado; y con ese motivo propóngome escribir estos renglones. Cuando el maestro (acostumbro llamarle así, por lo que diré después aunque nunca fué mi catedrático) los lea, enemigo como es de los repiques encomiásticos, me va a mandar una reprimenda. Venga la filípica, pero yo considero un deber de compañerismo presentarlo al Foro costarricense, en el cual mi paisano es casi un desconocido: consecuencia de su carácter huraño, iba a decir misántropo.

Diéguez no heredó la vena poética de su padre, ni de su tío (conocidos en la literatura hispano americana con el apelativo de "Los Hermanos Diéguez"). Recibió en cambio una herencia mejor: el carácter, la ecuanimidad catoniana de su abuelo, el inmortal Domingo Diéguez, jurisconsulto, literato, traductor del poema latino del Padre Landívar y signatario del Acta de Independencia; el mismo que, siendo Juez, y requerido para proteger con la garantía de *habeas corpus,* al ciudadano Croker, fué al Palacio del Ejecutivo e intimó severamente al Jefe del Estado Mariano Gálvez, la exhibición del preso.

Así el nieto. Luego de obtener el diploma, fué nombrado Juez. Tócale asistir como auditor de guerra a un consejo de oficiales, constituido en tribunal militar. Los reos se quejan de que se les ha flagelado para arrancarles la confesión de un delito político más imaginario que real.

El auditor interpela al instructor de la causa, y, oída la manifestación de éste, pide indignado la nulidad del proceso y la inmediata libertad de los enjuiciados. Ellos no se libraron por eso de la muerte, pero el joven funcionario marcha por primera vez al destierro, a purgar esta falta de lógica: ¡reprobar la aplicación de los palos, en pleno régimen del palo! Cada época tiene sus instituciones peculiares. En 1881, fué aquel acto de Diéguez casi tan ilógico y temerario, como lo sería hoy murmurar contra el buen nombre de las autoridades guatemaltecas, porque los presos políticos amanezcan envenenados en sus celdas solitarias de la Penitenciaría

Diéguez no regresó a Guatemala, sino después de muerto el dictador Rufino Barrios, en 1885. La casa comercial O. Bleuler y Cía., solicitó entonces sus servicios profesionales en un asunto delicado. Tratábase de la quiebra de Adolfo Benz, quiebra en la cual tenían intereses encontrados O. Bleuler y Cía. y el General M. L. Barillas, a la sazón Presidente de la República.

Atacar ante los tribunales civiles al Presidente, es en Costa-Rica un acto inocente y exento de peligros. ¡Pero en Guatemala y en cualquiera de las administraciones *liberales* desde la de don Rufino Barrios!

Diéguez dejó la capital, y se fué a Quezaltenango a litigar contra el Presidente. Este hizo lo que los leones con don Quijote: vió los avances del muchacho con desdén presidencial, y le dejó hacer. Desde entonces su estudio trasladado a la capital, no tuvo, en cuanto a lo numeroso y selecto de la clientela, ningún émulo. Para hablar con Diéguez había que hacer más antesala que a los Ministros. El bufete no sólo sirvió a Diéguez para enriquecerse, sino también para proporcionar trabajo a otros, de todas las secciones de Centro América: Francisco Castellanos y Alfredo Sifontes, salvadoreños; Ramón Morales y Enrique

Lozano, hondureños; Manuel Montúfar, costarricense; Juan Rodríguez, Arturo García y Francisco Palma, guatemaltecos; José Madriz no trabajó en el bufete de Diéguez, pero el distinguido abogado nicaragüense cuenta a todas sus amistades la forma en que Diéguez le ayudó a obtener la brillante posición profesional de que gozó en Guatemala.

Mi ilustrado compatriota tenía en esa época sus excentridades profesionales. Nunca percibió honorarios del cliente que no hubiese alcanzado el triunfo. ¡Pero estos casos eran tan raros! En una ocasión suscitóse diferencia sobre la interpretación de un contrato, entre dos personas, de las cuales, la una era cliente de Diéguez; la otra, privada del Presidente, quien hacía saber su soberana voluntad de que no hubiese litigio. "Una razón para que lo haya," dijo el rebelde. Y como el cliente manifestase pavor a la idea de litigar contra los deseos de su Excelencia, Diéguez se obligó a satisfacer las costas y el valor del litigio (cinco mil pesos plata) en caso de pérdida. Y así fué. Bajo la presión del Poder Ejecutivo los tribunales fallaron a favor del protegido y Diéguez pagó cuanto había que pagar; pero exhibió tristemente al déspota.

En 1904, Diéguez recibió excitativa para poner su firma al pie de una carta congratulatoria, dirigida al señor Estrada Cabrera por su reelección. No quiso firmar; fué a la Penitenciaría, y después a su segundo voluntario destierro. Colocado en esta alternativa: de un lado, la firma ignominiosa y la conservación de todo lo que constituye el bienestar material; de otro lado, el decoro y la altivez de un hombre libre, optó por lo último. Fué un terco a los ojos de un alto funcionario de la época. Terquedad que yo aplaudo de todo corazón, y que me inspiró, hace tiempo, la idea de llamarle *Maestro,* no por lo que nos ha enseñado a los jóvenes de la Cátedra (nunca concurrí a la de Derecho

Constitucional que él sirvió en la Escuela) sino por lo que ha enseñado con su conducta a todos los guatemaltecos.

¡Qué grave responsabilidad y qué vergüenza para los pueblos y gobiernos que los hombres sabios, los hombres de talento, los hombres de honor, como Diéguez, tengan que vivir en el destierro; cuando el pan de cada día es tropezar con hombres necios, indignos o farsantes!

Limón, Costa Rica, diciembre de 1910.

# TRADICIONES GUATEMALTECAS
# Y ARTÍCULOS LITERARIOS

# NO TENGO ORO, NI PLATA....

San José, Costa-Rica, agosto 4 de 1916.

*Señor Director de "La Linterna." "Periódico humorístico."*

Presente.

*Muy señor mío:*

Su semanario dice en la edición de ayer que el Ejecutivo me tiene enyugado con el yugo de quinientos colones. Es una broma que no hace ampolla, porque no descansa en la verdad. Jamás, ni ahora ni nunca he recibido en Costa-Rica un céntimo del Tesoro Público, ni del Presidente, ni de nadie que no fuera un cliente mío, y por honorarios de servicios profesionales.

El Gobierno, es verdad, quiso favorecerme, confiándome la comisión de redactar un proyecto de código de minería. Acepté y había comenzado a ejecutar mi labor. No habría exigido remuneración, sino en el caso de que el Congreso aprobara mi proyecto, convirtiéndolo en ley. Pero ya que, sin duda por mi calidad de *extranjero,* el encargo que recibí provocara censuras, hoy mismo me dirijo al Presidente manifestándole que declino irrevocablemente el ho-

nor de continuar desempeñando la por otros codiciada comisión.

No tengo el honor de conocer a Usted. Me lo figuro una excelente persona, a quien las exigencias de la vida material obligan a ejercer el oficio, tan meritorio como cualquier otro, de hacer reír al público. Siento por esta clase de gentes una piedad infinita. Cuando asisto a un circo, el *clown* no me hace reír; el *clown* me hace pensar tristemente en las inclemencias que el destino tiene para ciertos desgraciados. Por eso, allí va una limosna. No en dinero, porque como el Apóstol, no tengo oro ni plata. Le regalo mi nombre para que lo haga Usted objeto de su humorismo. No volveré a defenderme, aunque Usted vuelva a quebrantar la regla de que la sátira, para ser de buena ley, debe ser la verdad vista al través del velo rosado de la fantasía.

Soy de Usted atento S. S.

Manuel Diéguez.

# LOS DOS RIVALES

La Real y Pontificia Universidad de San Carlos de Guatemala tenía a fines del siglo pasado, entre los doctores de su claustro, un médico que lo sabía todo, hasta la Teología y las doctrinas de los Santos Padres; y un fraile que nada ignoraba, ni la Terapéutica, ni los aforismos de Hipócrates.

El médico, a quien las gentes llamaban afectuosamente Don Pepe, era oriundo de la Ciudad-Real, en la provincia de Chiapas; contaba en esta época (1786) treinta años, y gozaba de la fama de que hacía milagros, pues por tales podían pasar sus curaciones: tenía, como todo sabio, sus terquedades, y una de ellas era que el cáncer se curaba con *lagartijas,* sobre lo cual había escrito un opúsculo.

El teólogo se llamaba Fray Antonio, había nacido en Cartago, de la provincia de Costa-Rica, contaba entonces 46 años y pasaba por hombre caritativo y sapientísimo, si bien es verdad que el Padre inquisidor no le veía con muy buenos ojos. Decíase que Fray Antonio era un tanto escéptico; que prefería las obras de Locke y de Descartes a la Suma de Santo Tomás,

y que daba mucha importancia a los experimentos, recientes entonces, de Mesmer y de Galvani.

Don Pepe y Fray Antonio eran catedráticos de la Universidad; pero nunca habían estrechado sus relaciones, acaso porque existía entre ellos esa emulación no muy rara entre los sabios.

En uno de los últimos días del mes de octubre de 1786, Don Pepe fué llamado para prestar sus servicios profesionales a una pobre mujer, recién llegada de San Salvador y huésped en la más humilde casuca del barrio de la *"Candelaria"*. En aquella ocasión nuestro Doctor no hizo ningún milagro, puesto que la buena señora entregó su alma a Dios, dos horas después de la visita.

La tradición no ha conservado el nombre de la difunta; pero sí el de su sobrina, Gertrudis o Tula, única pariente que acompañó en sus últimos instantes a la infeliz mujer.

La sobrina era una muchacha de 18 años, de humilde condición, pero muy bonita. Sus formas, talvez demasiado robustas, no habrían podido servir de modelo a nuestro célebre escultor Zúñiga, el que hizo la imagen de Jesús de la Merced. Pero aquellos ojos y aquella boca y aquel cutis y aquel cabello, un poco descuidados, constituían un conjunto, como hecho adrede por Satanás, para poner en tentaciones a todos los padres de la orden seráfica.

Como la tía de Tula era muy pobre y como no tenía parientes en Guatemala, el *velorio* estuvo tristísimo. Si algún lector no guatemalte-

co sabe que *velorio* es provincialismo nuestro que significa velación de un cadáver, en su última noche sobre la tierra, extrañará que yo atribuya lo triste del velorio a otra causa que no lo sea la de que siempre es triste el lugar donde la muerte acaba de batir sus alas. Pero es preciso advertir que en Guatemala, la velación de un muerto es para las gentes de la última clase social, un motivo de *rumbo,* de holgorio o de *parranda,* como se dice en otros puntos de Centro-América.

Quien quiera saber más detalles sobre esta extraña costumbre nacional, lea el artículo que a ese propósito escribió Salomé Jil. Yo me limitaré a referir que en Quezaltenango, ciudad a donde se han ido a refugiar muchas de nuestras antiguas costumbres, ví, en cierto velorio a alguno de los asistentes brindar a la salud del muerto; verdad es que cuando esto hacía, ya había libado antes, ocho o diez veces a la salud de los *dolientes.*

El velorio aquel de la tía de Tula fué tristísimo. Algunos vecinos estuvieron en la casa y se retiraron a las diez de la noche. Entonces sólo quedaron acompañando a la desconsolada sobrina dos personas, las menos acostumbradas a introducir el buen humor en un *velorio:* eran el Doctor Don Pepe y fray Antonio.

¿Por qué estaban allí?—Tula misma no lo sabía. El doctor médico llegó diciendo que sabía las circunstancias de la tía, y entregó una cantidad de dinero para los gastos del entierro.

En cuanto a fray Antonio, se presentó llevando auxilios en nombre de la Comunidad de San Francisco.

A la media hora de estar en aquella casa, ambos doctores se hallaban engolfados en una grave controversia científica que Tula oía como oír llover.

Fray Antonio, encerrado a los doce años en un convento, había dedicado al estudio toda su juventud.

Imbuido al principio en el escolasticismo pedantesco de la época, su genio le hizo comprender más tarde que aquella no era la luz de la filosofía, sino el humo. Y como dice un su panegirista: "Sólo, en el ámbito estrecho de su celda, entregado en el silencio de la soledad a meditaciones de que sólo es capaz quien ha adquirido el hábito feliz de pensar, recorría cuanto había aprendido: sometía a la severidad del análisis la doctrina decisiva de sus catedráticos; juzgaba a sus mismos maestros. Su genio siempre pronto a discurrir ridiculeces, le hizo ver todas las del escolasticismo; y su alma sintió la necesidad de otros estudios, diversos de los que había hecho".

Matemáticas puras, ciencias físicas y naturales, jurisprudencia, ciencias eclesiásticas, humanidades, todo lo abarcaba en su pensamiento aquel escéptico sublime, mirado con malos ojos por el Padre inquisidor.

En cuanto a Don Pepe, era un médico filósofo que, poseyendo todos los conocimientos de su tiempo, desconfiaba de su propia ciencia.

Anatómico distinguido, puede considerársele como el fundador de esta ciencia en Guatemala. Catedrático por muchos años, dejó discípulos que más tarde fueron celebridades médicas.

Tales eran los dos hombres que por causas misteriosas concurrían aquella noche a un *velorio,* y, departían amistosamente sobre los más arduos problemas del saber humano.

Notábase sin embargo, en ambos doctores, que no era la discusión su objeto principal en aquella casa. Don Pepe dirigía miradas como de inteligencia a la sobrina y más de una vez hizo indicaciones a fray Antonio para que se retirase a dormir. Este por su parte, le pagaba con la misma moneda, y dirigía continuas preguntas a la muchacha, sobre sus ocupaciones, sobre sus medios de subsistencia, sobre sus proyectos para el porvenir. Era indudable que cada uno de aquellos hombres tenía allí un objeto que no quería revelar: era seguro que se estorbaban mutuamente. Así pasó la noche. Al amanecer se retiraron. En el camino para su convento, fray Antonio se decía: "Lo que son las pasiones! Tan instruido y verle entregado a trapicheos nocturnos en un arrabal y profanando un cadáver!"

Don Pepe por su parte se fué a su casa, diciendo para su capote "Fíese usted de esos grandes teólogos! Quien le vea con esa cara de trapense, no creerá que todavía se alegra cuando encuentra una buena moza. Y vaya si me hizo mala obra! Tendré que esperar mucho tiempo para conseguirlo".

Pasaron algunos meses. Tula desapareció y nadie volvió a saber de ella. Don Pepe y fray Antonio se hicieron íntimos amigos, desde aquella noche. Algunas veces preguntaba el segundo al primero:

—¿Continúa usted tan aficionado a los *velorios?*

Y al decirlo, asomaba a sus labios una sonrisa burlesca.

—Ya no, contestaba Don Pepe, desde que he solido encontrar rivales temibles.... digo, en las polémicas científicas.

Un día el doctor médico convidó a comer al doctor teólogo. Acabada la comida Don Pepe dijo: voy a enseñar a su Paternidad una obra mía de que estoy muy contento.

Pasaron al estudio del doctor, quien levantó un velo, y fray Antonio se quedó asombrado en presencia de un cuerpo humano completamente desnudo. Iba a volverse; pero, Don Pepe le detuvo diciendo: No se inquiete su Paternidad que este cuerpo es de cera.

Enseguida le explicó que aquella estatua era una invención suya: que tenía por objeto facilitar los estudios anatómicos: que en ella se podía examinar, cómodamente y mejor que en un cadáver los músculos y los nervios; y que se proponía hacer otras con objeto análogo. Y después continuó:

—Antes hubiera yo concluido esta estatua, si su Paternidad no me hubiera hecho mala obra en el velorio de marras.

—Explíquese usted.

—Pues es claro. La noche del *velorio* iba yo a asegurarme en el cuerpo de aquella difunta, de la verdadera posición del músculo *triceps femoral* del que además iba a sacar modelo. La presencia de usted echó a perder mis planes.

—Pero hombre, cómo no me lo dijo usted. Yo mismo lo hubiera ayudado en la operación a mí también me llevaba un objeto científico. Estoy acabando mi obra sobre los *Medios de extinguir la mendicidad en Guatemala:* quiero ver la miseria en toda su desnudez, y la busco en donde se encuentra; en las casas de los pobres.

He aquí por que aquellos hombres fueron rivales una noche y amigos después toda su vida. Ambos tenían una pasión, pasión nobilísima por la ciencia y por el bien de la humanidad.

En este punto de mi historia caigo en la cuenta de que voy a concluir por donde debiera de haber comenzado; por decir quiénes eran los dos apasionados.

El teólogo se llamaba fray Antonio de Liendo y Goicoechea: fué catedrático de la Universidad, autor de un *curso de artes,* de un libro sobre *Los Medios de extinguir la mendicidad en Guatemala* y de otras obras. De él dijo Valle: "Fué él Prometeo de la Fábula que robó el fuego de los dioses para comunicarlo a los hombres".

El médico se llamaba José de Flores: fué también catedrático de la Universidad y médico de la Cámara Real e inventor de las estatuas de cera para los estudios anatómicos, que aún se encuentran en la Escuela de Medicina. En carta

del doctor Goicoechea nuestro médico que era algo vanidosillo, dijo de sí mismo: "Si como he vivido en la *gurupera* del mundo hubiera estado en otra parte, ya habría hecho más de una fachenda".

No hallando como concluir esta especie de parodia del artículo, voy a continuarlo con una sentencia o llámese perogrullada. Ahí va: a fines del siglo pasado había sabios en Guatemala. ¿Y hoy? También los hay.... Sin duda que los hay.... el trabajo es encontrarlos.

## LOS ANTROPÓFAGOS DE TESULUTLAN

A fines de 1854, recorría la extensa comarca de Verapaz en la República de Guatemala, un viajero francés, recién llegado al país, con todo el afán que de conocer ruinas y antigüedades tiene naturalmente un arqueólogo.

Este caballero era joven, de complexión robusta, y, a juzgar por su traje y su cara limpia como patena, tenía que ser clérigo o abate, como él se decía; aunque la verdad histórica me obliga a hacer constar que el hombre parecía más preocupado de las cuestiones arqueológicas y lingüísticas americanas, que del dogma y de los Concilios.

En la ocasión a que me refiero, el abate andaba por los pueblos de Cahabón y de Lanquín; se había dado el gustazo de visitar la célebre cueva o gruta de este último pueblo, en la cual grabara su nombre para perpetua memoria; y proponíase estudiar no sé que ciudad en ruinas que existe por allá.

El viajero no conocía bien las costumbres de nuestros indios. Algo había leído, sin embargo, sobre la comarca de Tesulutlán, hoy Verapaz, y sobre la trágica muerte del padre Vico, a quien los indios asesinaron bárbaramente el 29 de noviembre de 1555. Esta muerte del padre Vico había herido profundamente su imaginación, y

le acontecía respecto de aquel suceso, lo que según dicen pasaba a Luis XVI respecto de la vida y muerte de Carlos I de Inglaterra; es decir, que la sangrienta historia como que le sugería un presentimiento de sus futuras desgracias. Dejando a un lado rodeos y perífrasis, y hablando francamente, el abate francés tenía a las tribus indígenas de la Verapaz, un miedo de esos que hacen temblar las carnes.

Calcúlese pues, cuál sería la situación de espíritu de nuestro viajero, cuando al hacer el camino de un pueblo a otro y habiendo dejado muy atrás al doméstico que le servía, se encontró derrepente con que la senda estaba cortada y él se hallaba perdido en un bosque solitario de la América, en las montañas de Cahabón. Era la hora en que se pone el sol: el viajero se había apeado de su mula; y echado sobre la verde grama, meditaba respecto a las funestas consecuencias que podía traerle aquel percance.

Toda su erudición histórica sobre la comarca de Tesulutlán agolpábase entonces a su mente. La bravura indomable de los indígenas, las audaces proposiciones de Fray Bartolomé de las Casas, las tareas evangélicas de los padres domínicos, y, sobre todo, la muerte, la tristísima muerte del padre Vico, taladraban tenazmente el pensamiento del viajero. Hallábase engolfado en estas meditaciones, cuando llamó su atención un rumor parecido a la algazara de muchas personas que hablaban a un mismo tiempo. No tuvo que discurrir mucho respecto del origen de aquel rumor, porque sobre la colina

más inmediata aparecieron a su vista hasta cincuenta indios, sin mas traje que el indispensable para cubrir lo que el pudor prescribe aun a los pueblos bárbaros.

El viajero apenas hablaba castellano, pero aunque lo supiera más que Cervantes, fuérale inútil. Los indios aquellos no hablaban sino el rudo dialecto de sus antepasados.

Rodeáronle y valiéndose de señas le hicieron montar en su poderosa mula y seguir adelante. ¿A dónde? talvez al sacrificio. Cierto es que los indios no manifestaban ferocidad en sus semblantes, sino más bien complacencia. Pero, ¿no es natural que los antropófagos se sientan complacidos ante la perspectiva de un futuro banquete humano? Esta reflexión se hizo nuestro héroe, y no sirvió a la verdad para consolarle.

Tampoco produjo ese efecto la mirada que el abate dirigió a su bien conservada humanidad.

Por poco antropófagos que fueran aquellos salvajes, las carnes del viajero estaban hablando aquel lenguaje que para un gastrónomo europeo hablan los pollos bien cebados: las carnes del abate decían "comedme", con voz elocuentísima.

Serían las siete de la noche, cuando llegaron a un miserable caserío, situado en lo más intrincado del bosque. Rancho pajizo dió alojamiento al infeliz viajero. Se le sirvió una mala cena; la demostración no era hostil, pero, ¿quién podía asegurar que los bárbaros no le alimentaban con el mismo fin con que los europeos alimentan a sus gansos?

La noche fué de insomnio aunque sin accidente digno de particular mención. El caballero amaneció con el ánimo abatido, e incierto sobre su destino. Además tenía calentura. Este detalle no se ocultó a los indios, pues comenzaron por propinarle un brebaje que la víctima apuró con resignación, ya que la resistencia fuera inútil. La calentura continuaba.

A eso de las once de la mañana, dos indios le tomaron uno por cada brazo, como para sacarle al patio. En la habitación, una mirada bastó al viajero para comprender todo lo horrible de su suerte. El martirio le esperaba; un martirio tanto más doloroso, cuanto que llegaba no a coronar su obra, sino en el comienzo de sus trabajos en América.

Ni aún le quedaba al infeliz el consuelo de morir en las tareas evangélicas, que tienen tan merecida recompensa. Proyectos puramente humanos, científicos es verdad, pero humanos al fin, habíanle llevado a aquellas regiones, donde iba a sufrir una muerte ignorada y sin mérito ante la posteridad, injusta y adoradora del éxito, que niega los laureles a quien sucumbe al comenzar la jornada.

Morir como el padre Vico, pensaba el abate, por el Evangelio y a saetazos, es morir como un héroe. Morir por andar buscando antiguallas, y con la muerte que los indios le preparaban, es morir como un cerdo. Porque es preciso decir que lo que vió el viajero en el patio le sugirió esta última idea.

Cerca del rancho, que parecía cocina, estaba una especie de horno formado de piedras unidas por argamasa, y con capacidad suficiente para contener a un hombre. Cierto boquete practicado en la parte inferior permitía la entrada de una persona, con tal que ésta se hiciera cuadrúpedo por un momento.

Aquel horrible aparato se parecía en la forma a las cabañas de los groelandeses, según nos vienen pintadas. En su interior veíase chisporrotear la llama de una hoguera. A pocas varas de distancia habían encendido otra fogata sobre la cual, y apoyada en piedras llamadas *tenamastes* en el dialecto del país, se sentaba majestuosa una grande olla de barro, con agua hirviendo en cantidad suficiente para cocer a un hombre, aunque fuera tan robusto como el abate francés. Finalmente, atada en sus extremos a los horcones de la cocina, estaba una cuerda de la cual pendían muchos pedazos de carne, probablemente humana, pensó el abate, y perteneciente a su antecesor en el ara de los sacrificios. Cuando éste vió el horno y la hoguera interior, no pudo menos, pues conservaba sus resabios bíblicos, de comparar su suerte con la de aquellos tres jóvenes hebreos que según el profeta Daniel fueron echados a un horno por orden de Nabucodonosor. Y sin embargo ¡cuánta diferencia en las circunstancias! Los dichosos hebreos no tenían a su lado el infame adimento de la olla ni el temor de ser digeridos por estómagos de salvajes. Y luego, han cambiado tanto los tiempos desde Daniel para acá! Con toda esa fé que transporta las

montañas, el abate no creía poder entonces andar impunemente sobre los tizones, como lo hicieron los hebreos según el milagro referido por el profeta Daniel.

El indio más anciano se acercó a la víctima y habló mucho, algo así como discurso: probablemente expresaba las razones y fundamentos de la sentencia de muerte. Todos los jueces acostumbran en tales casos dar muchas razones; en realidad no hay más que una: la razón del más fuerte. El indio le concluyó señalando el horno con la mano derecha. El viajero sintió ganas de decir *perdón:* pero un francés, aunque sea abate, no se arrodilla jamás ante sus verdugos. No era posible sin embargo callar ante tamaña injusticia; y el viajero quiso hablar. Dijo así:

"Antes que morir, yo exprimiré una palabra. Yo he arribado a estas campañas por conocer vuestras ruinas y vuestras lenguas. Yo no estoy español, mas francés. Yo estoy la misma cosa que Mr. de las Casas que conocieron vuestros ancianos. ¿Amáis vuestros dioses? ¿No sabéis vosotros que los franceses vienen de hacer el siglo pasado una revolución porque todos los hombres tengan sus dioses que quieran? ¿Es que me queréis matar? ¡Vendrán de Francia a matar a vosotros. ¿Es que me queréis comer? Or, yo os mandaría de Coban, si fuese libre, seis bueyes con más carne que mí".

¿Quién podrá negar que este discurso es elocuentísimo? Pues los salvajes no se dejaron enternecer, como que no entendieron una pa-

labra e insistiendo en su primitiva idea, tomaron otra vez al abate de los brazos. Este formó su resolución. Para saber morir heróicamente, hay que aprenderlo de los franceses. El viajero se olvidó de su carácter sacerdotal, para acordarse solamente de su nacionalidad. Cruzóse de brazos, y mirando a sus verdugos como Dantón, a los suyos desde el tablado de la guillotina, gritó:

—"¡Eh, bien! matadme. Yo no arribaré al horno. Le jour de gloire est arrivé. Viva la Francia!"

Acabadas de pronunciar estas palabras, se vió venir a corta distancia a un jinete que espoleaba de firme a su cabalgadura. Era el criado del francés, salamateco inteligente que conocía muy bien los dialectos regionales. Habló primero con el clérigo, después con los indios. Estos son, naturalmente graves, pero en aquella ocasión soltaron la carcajada más sonora que hasta entonces se oyera en las montañas de Tesulutlán.

La cosa fué que los indios, viendo acalenturado al viajero en quien habían visto desde luego la respetable personalidad de un sacerdote, determinaron caritativamente darle un baño de *temaxcal.*

Todos los que conozcan esta usanza indígena, y hayan observado la similitud que existe entre un horno y un *temaxcal,* se explicarán fácilmente el terror del pobre extranjero.

Cuando éste se impuso del motivo que excitaba la hilaridad de sus victimarios, no dijo más

que estas palabras: *c'est drôle.* Montó en su mula y por todo el camino iba repitiendo *c'est drôle, c'est drôle.*

Este clérigo que llegó a ser americanista distinguido (porque también los clérigos pueden llegar a ser sabios), que tradujo el *Popol-Vuh* y que escribió la "*Historia de las naciones civilizadas de México y de la América Central*", y una "*Gramática de la lengua Quiché*" nada dice en sus obras de esta aventura. Pero en Rabinal de donde fué párroco y donde le querían como a un padre, todos saben que el protagonista de mi cuento se llamaba *Carlos E. Brasseur de Bourbourg.*

# LOS CUATRO FILIBUSTEROS

Gratos recuerdos había dejado en los devotos vecinos de la ciudad de Guatemala el *corpus* de la Catedral del año de 1685.

No en vano los mayordomos de la archicofradía del Santísimo, habían trabajado tres meses en preparar la fiesta. El éxito más brillante había coronado sus esfuerzos.

Todo el mundo hablaba de los magníficos trajes de los *Encamisados,* del buen gusto en el adorno de los altares, de los cohetes, de la música y de la misa mayor. Quién se hacía lenguas encomiando las alfombras de flores de la calle del Arco; quién se extasiaba refiriendo cómo había intentado contar el número de frailes de diversas órdenes religiosas que iban en la procesión; pero había perdido la cuenta al llegar a los trescientos treinta y tantos.

Sobre todas estas cosas, la crónica hablaba de una novedad introducida entonces en la procesión, y que habría bastado para fundar la reputación de una archicofradía: eran los *gigantes* del corpus, los *gigantes* que nacieron en esta época al amparo de la benéfica archicofradía, y que hoy han muerto ya, después de dos siglos de gloriosa existencia.

Los *gigantes* del corpus ya no existen. No parece sino que, a fuerza de empequeñecernos, hemos llegado a aborrecer todo lo grande y los

*gigantes* están proscritos. En estos tiempos suele verse a lo más, en las fiestas de los pueblos, alguno u otro gigantuelo degenerado y raquítico, parodia miserable de los *gigantes* de antaño, que fueron la delicia de nuestros padres.

Decía pues, la novedad de los *gigantes* era en junio de 1685 el objeto principal de todas las conversaciones. Y tanto que los mayordomos, satisfechos de su obra, pensaron con mucha prudencia en guardarla para el año siguiente.

Se convino en que los *gigantes* serían depositados en casa de uno de los principales cofrades, quien se prestó gustoso a recibir a tan distinguidos y nobles huéspedes, y les dió cómodo alojamiento en una pieza situada frente al zaguán.

Ibase haciendo vieja la crónica de los *gigantes,* cuando en el mes de septiembre del mismo año de 1685 se recibió en la capital del reino, una noticia digna de sustituir a la crónica gigantesca, si bien de distinto género. La noticia era entonces aterradora.

Los filibusteros habían invadido la provincia de Nicaragua. La ciudad de León había sido en gran parte saqueada y quemada por aquellos enemigos de Dios y de la humanidad. La villa y puerto del Realejo, también habían sido teatro de las hazañas filibusteras. No se necesitaba tanto para infundir pavor en todos los ánimos; y todavía el Capitán General don Enrique Enríquez de Guzmán, que nada quería ocultar a sus gobernados, hizo saber a la Municipalidad cómo tenía datos seguros para creer que entraba en los designios de los feroces aven-

tureros penetrar en la capital del reino, por la barra de Iztapa en la jurisdicción de Escuintla.

¿Quiénes eran los filibusteros?—El Diccionario de la Academia Española dice que la palabra *filibustero,* viene de la voz inglesa *freebooter,* merodeador. El Diccionario Inglés de Webster dice: que *filibustero* viene del español, de la palabra *filibote* o *fibote,* pequeña embarcación. Con que ahí tienen ustedes al Inglés y al Español enrostrándose mutuamente el origen del filibusterismo.

El cómo *fili* ha venido a tornarse *free,* quédase para los filólogos, los cuales tienen un talento admirable en aquello de hacer *sorites* y concatenaciones de ideas, para demostrar que por afinidades literales la *A* se convierte en *Z.* Y a este propósito he de referir un cuentecillo, muy viejo, pero que viene a pelo, y no lo callaré, así me lo supliquen de rodillas todos los etimologistas de la República, que por fortuna no son muchos.

Erase un marido, en extremo celoso a quien alguno dijo en la calle: "adiós, amigo mío." El nuevo Otelo creyó observar malicia en la expresión, y puso el magín en prensa para dar con su sentido. Lo hizo con tan buen éxito que al fin llegó a esta serie de conclusiones: "*Mío* dice el gato, el gato come ratón, el ratón come queso, el queso se hace de la leche, la leche se obtiene de las vacas y las vacas tienen cuernos... "Y fué el hombre y armó una de Dios es Cristo con su mujer, la cual era una buena señora, más fea que un calambre e incapaz de hacerle una infidelidad a alma nacida.

Sea cual fuere la etimología de la palabra filibustero, es lo cierto que no eran españoles los que se dedicaban a ese oficio.

Los filibusteros del siglo XVII fueron aquellos corsarios audaces, escoria de casi todas las naciones de Europa, que habiendo establecido su cuartel general en algunas islas de las Antillas, dirigían desde allá expediciones piráticas contra las posesiones españolas y contra los barcos de todo el mundo. El filibustero, sin ley, sin patria y sin religión, mezcla extraña de crímenes y de heroísmo, de codicia y de generosidad, es el mismo tipo moral descrito en el "Pirata" por Espronceda, con más dos grandes elementos para el crimen: un teatro inmenso formado por los dos océanos y las numerosas colonias de España; y la protección oculta de alguna poderosa nacionalidad europea.

Toda la América española sufrió las invasiones de los filibusteros, pero especialmente lo que hoy se llama América Central, cuyas costas estaban casi indefensas.

Esparza y el puerto de Caldera en la provincia de Costa-Rica; Granada, León y el Realejo en Nicaragua; Trujillo, Puerto Caballos en Honduras y las costas del Norte de Guatemala, fueron muchas veces víctimas de sus sangrientas correrías.

No habrá de extrañarse, pues, que los vecinos y vecinas de la muy noble ciudad tuvieran ideas casi fantásticas respecto de los filibusteros.

Creíase generalmente que estos eran hombres de tres varas de estatura, muy barbados y con fuerzas hercúleas. Las señoras se santi-

guaban al oír el nombre de filibusteros, a quienes llamaban *ingleses,* herejes y luteranos (para ellas todo era igual), sin pensar que con esto les hacían favor, porque ellos no tenían religión ninguna. En cuanto a las muchachas, participando en mucho de las ideas de las mamás, se imaginaban a los filibusteros muy buenos mozos; fenómeno que se explica porque ellos eran valientes, nadie podía ponerlo en duda, y siempre el valor personal ha sido limpia ejecutoria para las mujeres. Sin esta ley del corazón femenino, el rapto de las sabinas no habría servido para fundar el pueblo más grande de la antigüedad. Las muchachas preguntaban con insistencia sobre la especie atribuida con razón a los aventureros, de que robaban doncellas. Y si los sueños se consignaran en las crónicas, yo apostaría cualquier cosa a que hubo algunas que se soñaron llevadas por los aires, en brazos de algún filibustero, que al fin de todo, no eran tan malos como se decía.

He referido todos estos detalles para que se comprenda mejor el efecto que produciría la noticia comunicada por el Capitán General a la Municipalidad en septiembre de 1685.

La ciudad entera se puso en movimiento. Todos los comerciantes pensaron en sus intereses: todas las madres pensaron en sus hijas. Algunos propietarios marcharon a sus haciendas, creyendo encontrar la seguridad en lugares apartados de la capital. Hubo rogativas y procesiones para impedir la invasión mediante el auxilio divino; y un célebre predicador pro-

nunció elocuente sermón con el texto: *A furore tartarorum, liberanos, Domine.*

El presidente Don Enrique Enríquez de Guzmán, mandó convocar las tropas de soldados, *pardos* y españoles. Se reunieron ocho compañías que marcharon a Escuintla al mando de un Jefe de mucha fama, porque el señor Don Enrique no era hombre de armas tomar.

Entre penas y sobresaltos se pasó el mes de octubre, sin que los filibusteros invadieran el país.

La calma iba volviendo a los ánimos, cuando en uno de los primeros días de noviembre se esparció en la capital una noticia, aún más aterradora que la primera: cuatro filibusteros habían tenido la audacia de penetrar en la ciudad, en una de cuyas casas estaban ocultos.

He aquí cómo llegó la noticia al Capitán General.

En la calle de San Francisco existía entonces una gran casa, amueblada, pero deshabitada a la sazón, porque el propietario y su familia eran del número de los prudentes que a la primera noticia sobre filibusteros, habían marchado a sus haciendas. Parece que un muchacho vecino, observando la casa deshabitada, formó un atrevido plan de campaña respecto a la rica huerta contigua, en la cual hacía él oficios de filibustero. Procediendo como hábil general, trató de hacer un reconocimiento del terreno, espiando por la cerradura. No fué poco el susto del chico al ver a lo lejos y en el interior un grupo de personas en pie y cuyos trajes no indicaban nada bueno. Olvidándose de frutas y

de golosinas, el muchacho corrió a comunicar el secreto a la mamá, quien puso el hecho en conocimiento de su marido. Era éste un alférez, bravo y entendido militar, que había gozado siempre de salud inalterable, teniendo sin embargo la desgracia de enfermar precisamente cuando la expedición a Escuintla, razón por la cual el alférez, aunque con mucha pena de su parte, no marchó a la campaña.

De la relación del muchacho respecto de aquellos personajes, cuyo vestido raro tanto llamó su atención, el valiente hijo de Marte, experimentado al fin en la manera de ser de los filibusteros, dedujo que éstos estaban en la capital y dió parte inmediata al Gobernador.

No se sabe cómo en estos casos, las noticias vuelan con la rapidez de un incendio. Una hora después del aviso dado el Capitán General, la ciudad entera estaba alarmada. El Gobernador reunió con mucho trabajo hasta cincuenta hombres armados de carabinas y mosquetes; y, los puso a las órdenes del intrépido alférez. La tradición refiere a este propósito un acto de injusticia de parte de don Enrique Enríquez de Guzmán. El alférez pedía un término para hacer testamento y no le fué concedido.

Alférez y soldados marcharon a la casa invadida. Muchos vecinos acudieron también, aunque colocándose a respetuosa distancia del lugar que habría de ser teatro de una lucha terrible. Porque ni los ciudadanos pacíficos ni los que iban con el carácter de soldados se formaban ilusiones sobre la captura de los filibusteros. Estos eran pocos pero temerarios. Había seguridad de que

los filibusteros sólo entregarían sus cadáveres después de un combate sangriento, en que la peor parte tocaría a los súbditos de Su Majestad Católica.

Sabiendo el alférez que la casa estaba deshabitada y que nadie acudiría a abrir la puerta, comenzó por hacer saltar la cerradura. Contra lo que esperaba el alférez, no habían creído conveniente que el combate se verificase en el zaguán. La hora, sin embargo, no era buena para pelear en los cuartos interiores: eran las oraciones de la noche. Los soldados delante y el alférez detrás, avanzaron si no con denuedo, al menos con resignación. Llegaron al cuarto que hacía frente al zaguán. ¡Allí estaban los filibusteros! Eran cuatro. La moribunda luz del crepúsculo no permitía examinarlos bien; pero sus figuras colosales descollaban majestuosas y terribles, infundiendo en la columna expedicionaria esa especie de respeto profundo que inspira ganas de salir corriendo. Hallábanse los filibusteros formados al haz de la pared, en fila y con la misma tranquilidad que se hubiesen estado pasando revista. La obscuridad impedía, a cada momento más, ver los objetos, hasta que la luz de un farolito llevado a prevención, vino a iluminar la escena. Los cuatro personajes impasibles no levantaron un brazo, ni hicieron un movimiento, ni pestañaron siquiera.

Pero, ¿qué habían de moverse ni pestañear? —Si eran sencillamente los cuatro gigantes de la última fiesta de corpus; y el dueño de la casa no era otro que el mayordomo, aquel de la archico-

fradía del Santísimo, que se había prestado gustoso a darles hospitalidad y que tan oportunamente había tomado las de Villadiego.

Convencidos el alférez y sus soldados de que los *gigantes* eran inofensivos, regresaron en triunfo a dar parte al Capitán General. Hago constar que al regreso, el alférez ya no iba atrás, sino adelante de sus soldados; y podíase notar en su mirar y en su porte que era hombre de muchos bríos. Sin embargo, no aparece que le hayan dado ningún ascenso por aquella campaña. Le tocaron malos tiempos para la carrera de las armas.

# EL ALMA DEL LICENCIADO SANTILLAN

No era un hombre vulgar el Señor Don Sebastián Alvarez Alfonso Rosica de Caldas, caballero del hábito de Santiago y décimo octavo gobernador de Guatemala, por los años de 1688 a 1672. Cierto es que el Señor de Caldas no tenía aquel espíritu belicoso de su antecesor, el general Don Martín de Mencos, quien había logrado desalojar a los corsarios ingleses del fuerte de San Carlos en Nicaragua. Pero nadie podía disputar al nuevo Gobernante la gloria de haber hecho un viaje a la tierra de los lagos, como se diría hoy: de haber inspeccionado el fuerte; y de haber dado cuenta a su Majestad, manifestando que el tal fuerte no estaba donde estar debiera.

Además, el Señor Rosica había salido de la capital del Reino con gran aparato de indios y soldados; y como entonces no había telégrafos, ni periódicos, ni boletines de guerra, los pacíficos vecinos del Reino de Guatemala (que siempre han sido tan pacíficos como ahora) no tenían medios de averiguar si el Capitán General había ido a combatir con los temibles corsarios, o solamente a dormir la siesta bajo los platanares de Granada. En la duda, los vecinos habían optado por declarar vencedor al Señor de Caldas, conducta prudente que yo alabo de todo corazón y que prueba la benignidad de carácter de mis paisanos.

A fuer de verídico narrador debo confesar, sin embargo, que el Señor de Caldas tenía más prendas como hombre civil que como militar. Era, dicen los cronistas de la época, piadoso, infatigable en el servicio de Dios y del Rey, amigo de los pobres, puro en sus costumbres, recto y justiciero, aunque alguna vez pecó por inconsiderada severidad y por cierto espíritu absorbente y casi despótico que le hacía pasar del límite de sus legítimas atribuciones. He aquí algunos rasgos de su vida pública.

Tenía el Gobernador amistad íntima con el Lic. Don Pedro de Sadavalle, alcalde ordinario en el año de 1670, y que vivía en una de las casas inmediatas al palacio de los Capitanes Generales. Don Pedro habíale acompañado en su viaje a Nicaragua en donde el Lic., que por no tener hijos era aficionado a los animales, trajo un mono tan travieso y tan amigo de aventuras, que muchas veces era preciso perseguirlo de tejado en tejado, o ir a capturarlo en la plaza pública, donde a más de infundir pavor a los niños, solía coger con toda franqueza la fruta más de su gusto, sin tomarse el trabajo de pagarla.

Un día, el mono del Lic. tuvo la infeliz ocurrencia de acariciar con los dientes a una pobre mujer del mercado. Esta se guardó muy bien de quejarse contra el agresor, que podía pasar por hijo del Alcalde, tanto era el cariño que le profesaba el bueno de Don Pedro. El hecho hubo de llegar a noticia del Gobernador, quien llamó a Sadavalle, le impuso veinticinco pesos de multa en beneficio de la agraviada, y le conminó con igual suma por cada vez que el

animalito anduviera suelto, lo cual no volvió a suceder.

Este incidente fué origen de la desavenencia entre el Gobernador y la Municipalidad, desavenencia que subió de punto más tarde, por haber el Presidente otorgado a una sola persona y por el término de seis años, el remate de carnes para el consumo de la ciudad, contra los privilegios y ordenanzas de aquella ilustre corporación. De los libros que he podido haber a la mano para consultar, no consta que el Gobernador tuviera negocios en participación con el rematario. Pase así a la historia en glorificación del Señor de Caldas.

Otra vez, yendo el Gobernador de paseo, encontró a un Oidor de la Real Audiencia. El Oidor iba en coche y no lo hizo parar. El Capitán General tomó esto por un desacato, e impuso al Oidor doscientos pesos de multa. El asunto se hizo ruidosísimo. Tal fué el motivo de la enemistad entre el Presidente y la Real Audiencia. Alguno censurará la conducta del Señor de Caldas. Líbreme Dios de que yo haga lo mismo. Bien muerto como está hace más de dos siglos el décimo octavo Gobernador, todavía le tengo el mismo respeto que me inspira toda legítima autoridad, sin exceptuar ni al famoso Gobernador de la Insula Barataria.

Pero el hecho que metió más ruido durante la presidencia del Señor de Caldas ocurrió nada menos que con el Fiscal de la Real Audiencia, Don Pedro de Miranda Santillán. Acusado éste de *baratería,* delito cuyo nombre ha desaparecido de nuestra legislación penal, el Presidente le

confinó a San Felipe del Golfo, donde el infortunado Santillán dió cuenta a Dios de todos sus dictámenes, merced al clima mortífero de aquel lugar. Hubo con este motivo quejas ante el Real Consejo de Indias cuyo presidente, el Conde de Peñaranda, no veía con buenos ojos al celoso Gobernador.

En los principios del año 1670, tres asuntos importantísimos ocupaban el pensamiento de nuestro Capitán General: 1.°, la reedificación del templo de la Catedral, cuya primera piedra había él colocado solemnemente el 30 de octubre de 1669; 2.°, el malhadado negocio de Santillán, respecto del cual no las tenía todas consigo el Señor de Caldas; y 3.°, cierto rumor esparcido en el pueblo a propósito de que el alma del pobre Fiscal solía vagar en altas horas de la noche sobre los tejados del palacio del Presidente. Alguno aseguraba haberla visto sobre el techo que correspondía a la alcoba del mismo Don Sebastián; llevaba el alma una cadena al cuello, había hecho dos muecas y desaparecido en dirección de la huerta vecina. Otro refería los mismos detalles; pero invocando el testimonio de *aquellos ojos que se había de comer la tierra,* y ante semejante fórmula de afirmación, ya no podía caber duda: el alma del Señor de Santillán gustaba de los paseos nocturnos sobre el palacio del Capitán General. Los amigos del Gobierno decían que el alma del Señor Miranda estaba en los infiernos; que la cadena lo probaba evidentemente, y que si venía a palacio era porque los muertos condenados acostumbraban visitar los lugares testigos de sus delitos. La explicación, como se ve, era

satisfactoria; pero la verdad es que no sirvió para quitar el miedo ni a los mismos que la daban. Los enemigos del Gobierno sostenían que las visitas del difunto tenían por objeto castigar los desmanes del Gobernador. No hay necesidad de advertir que los amigos estaban en mayoría, con solo recordar que estas cosas pasaban cuando el Señor de Caldas aún no había entregado el mando, como lo entregó después al Señor Don Juan Sáenz de Mañozca, su Juez de residencia.

El Presidente después de mucho meditar y de conferenciar mucho con su confesor y capellán, tomó una resolución. Poniendo en práctica el refrán que dice: *"del toro a los cuernos"* el Presidente se dijo: *"del alma a los cuernos,"* aunque no dice la historia si los gastaba en vida aquel dignísimo Magistrado. Dispuso pues, el Presidente que se le diese aviso, cuando volviera a aparecer el alma, y que toda la servidumbre de palacio, incluso el capellán, estuviera lista para seguirle; resolución temeraria que no encomió la "Gaceta Oficial," por una razón poderosísima, y es que no había a la sazón gacetas de ninguna clase.

Sería la una de la mañana, hora de brujas y apariciones, cuando el Presidente fué despertado por un individuo de la servidumbre, que le llevaba temblando la noticia de que el alma del Señor de Santillán, a juzgar por las señas, se había dignado descender del techo y entrar en la cocina.

En pocos minutos formaron el Presidente, el capellán y los criados la más graciosa proce-

sión, en paños menores, que cronista alguno haya visto ni descrito jamás. Dirígense a la cocina. Allí hubiera yo querido a alguno de esos incrédulos y despreocupados del día. En el más obscuro rincón, alcanzábase a percibir un bulto negro, con figura entre humana e infernal y con dos ojos hundidos como de calavera y encendidos como de condenado. A los movimientos de aquel bulto correspondían ruidos desapacibles, como de cadena que se lleva arrastrando. El capellán sacando fuerzas de flaqueza y con voz de moribundo dijo:—¿De parte de Dios todopoderoso, eres de esta vida o de la otra?

Silencio profundo.

De parte de Dios... El capellán no pudo concluir. El bulto negro había saltado de su escondrijo; queriendo huir y no encontrando franca salida, porque interrumpían el paso los circunstantes, se abrazó a las piernas medio desnudas, del Capitán General. Si éste no era belicoso, como queda dicho, probó entonces que no le faltaba serenidad, porque no se desmayó.

Al llegar a este punto necesito advertir en descargo de mi conciencia, que yo nada afirmo sobre cosas sobrenaturales. Por una parte, la incredulidad del siglo se reiría desdeñosamente de mi narración. Por otra, yo no veo imposible que en una ciudad como la de los Caballeros de Santiago, donde las cruces de piedra movíanse cual si estuviesen atacadas de epilepsia y donde las vírgenes, como la del Socorro, eran halladas milagrosamente debajo de unas vigas, según refiere el cronista Fuentes, no veo imposible, repito, que en aquella ciudad, una alma se abrazase a las

piernas de un Capitán General. Lo único que sí puedo afirmar, porque tengo en mi apoyo la tradición y la historia, es que aquella alma del Señor de Santillán se parecía, como una gota de agua a otra gota, al mono travieso del Lic. Don Pedro de Sadavalle.

Los hombres del siglo XIX dirán: que la credulidad común hizo del mono del Lic. el alma del Señor de Santillán; pero las gentes del siglo XVII más próximas a los hechos y por consiguiente, mejor informadas, dijeron siempre que artes diabólicas habían convertido la verdadera alma del Señor de Santillán, en el mono del Lic. Sadavalle.

# LA CUESTION DE LAS ALMOHADAS

En los principios del año de 1590, la ciudad de Guatemala vió con escándalo un hecho, calificado como precursor del Anticristo, por muchas piadosísimas matronas de las que murieron después en olor de santidad.

El hecho era que las *dos potestades,* es decir la Iglesia y el Estado, que, según el Derecho Público de la época, debían vivir en feliz consorcio, paz perpetua y armonía inalterable, acariciándose dulcemente como esposos en la luna de miel, andaban ahora mal avenidas y armando gresca, por quítame allá esas pajas, a manera de matrimonio desdichado en que ha metido su cola el diablo.

Y la culpa no era entonces de la tierna esposa.

El esposo, o llámese poder civil, estaba a la sazón representado por el Lic. Pedro Mayén de Rueda, ex-oidor de la Chancillería de Granada quien acababa de tomar las riendas.... no, entonces no se había inventado la metáfora de las riendas del gobierno, ni la del freno de la ley, porque no se había caído en la cuenta de que no hay dificultad, retóricamente hablando, en que los pueblos sean caballos. Diré, pues, sin metáforas que el Lic. Mayén de Rueda acababa

de tomar la Gobernación del Reino el 21 de julio de 1589.

Y cuentan las historias que este don Pedro Mayén de Rueda fué el hombre de más negras entrañas que jamás haya ocupado sillas presidenciales en el mundo. Astuto, colérico, de instintos feroces, enemigo de toda superioridad y amigo de violar todo derecho, pronto se hizo aborrecer del pueblo que, (como el pobre no tiene otra cosa), acostumbra pagar con odio o con cariño el mal o el bien que se le hace.

La esposa, (en el místico matrimonio de que he hablado), o sea el poder eclesiástico, estaba personificado en el Ilustrísimo señor don Fray Gómez Fernández de Córdova, nieto del Gran Capitán y Obispo de esta Diócesis desde 1574. Era este prelado hombre de eminentísimas virtudes y el ídolo de sus feligreses.

Pobre y humilde como los inmediatos discípulos de Jesús, caritativo como un San Vicente, este obispo parece realidad viviente en el siglo XVI, de dos grandes idealidades del siglo diez y nueve, idealidades que se llaman Monseñor Bienvenido y el Cura del Pilar de la Oradada, quienes al decir de Campoamor sintetizando su pobreza, "como todo lo dan, no tiene nada".

Este prelado de Guatemala asistió al tercer concilio mexicano en 1585, construyó edificios y fundó un colegio, sin embargo de lo cual, no pediré para él a la severa historia su canonización como amigo *del progreso,* porque tengo para mí

que nuestros mayores ni aun conocieron la sacramental palabrota.

Un desgraciado incidente vino a hacer que subiera de punto el desacuerdo entre las dos potestades.

Sucedió que el Gobernador, quiso sacar del Convento de San Francisco a un muchacho que se había hecho novicio. Negóse el padre Guardián, sulfuróse el Presidente; y hubo de parte del primero aquello de "estoy firme en mi derecho", lo cual no pasa de ser una cándida baladronada; y hubo de parte del segundo aquello de "yo mando", lo cual es más categórico y ha sido siempre más eficaz. Y tanto hubo, que al fin el Lic. Mayén, que como queda dicho, era hombre de malas *chinches,* ¡plas! le pegó una bofetada al padre Salcedo, que así se llamaba el Guardián; y aún le hubiera pegado dos si éste, más imbuido en las doctrinas evangélicas, le hubiera presentado la otra sagrada mejilla.

El Obispo devoró el ultraje; pero no volvió a visitar al señor Mayén.

Así las cosas, vino la Semana Santa de 1590, y con la Semana Santa una cuestión gravísima, tan importante como la mayor parte de las cuestiones que se suele discutir en los Concejos Municipales.

Tiempo hacía que los oidores de la Real Audiencia, venían sosteniendo con tanta energía como copia de razones la siguiente proposición, considerada por algunos partidarios como la última palabra de la ciencia administrativa en la materia de que se trata.

Los oidores decían: el derecho de llevar alfombras, almohadas o cojines a la iglesia para arrodillarse, es prerrogativa del Capitán General, de los oidores y de algún empleado de la Real Hacienda. Por ende, ni los alcaldes ordinarios ni los caballeros de la ciudad, aunque sean descendientes de conquistadores, pueden usar en la iglesia las susodichas alfombras ni los susodichos cojines.

Los alcaldes ordinarios y los caballeros de la ciudad habían estado siempre por la proposición contraria.

En 1590 estaban a la cabeza de los caballeros de la ciudad, Don Carlos de Arellano y Don Pedro de Alvarado, este último de linaje de Conquistador, y ambos de genio turbulento y amigos de llevarle la contra a la Real Audiencia, circunstancia que concurrió para que la cuestión se hiciese más calurosa al aproximarse la Semana Santa de aquel año de triste recordación.

Además, hay que advertir que en la época a que me refiero, aún no había el Consejo de Indias definido tantos y tan importantes puntos de derecho político para las colonias, como definió después.

Cómo deben sentarse los oidores, si el agua bendita y el *pax tecum* deben darse primero al Obispo y después al Presidente; si los alcaldes mayores pueden entrar a la audiencia con espada; qué número de prebendados han de recibir al Presidente y a Oidores cuando vayan a oír misa a la iglesia metropolitana; en qué orden

marcharán en las procesiones los altos dignatarios del Estado; cuándo puede el Obispo llevar la cauda levantada por el caudatario, etc., etc., son todas materias sobre las cuales se dieron más tarde leyes sapientísimas; pero que a la sazón todavía eran objeto de las disquisiciones filosóficas de los hombres pensadores. En el mismo caso se hallaba la proposición de los oidores sobre cojines, pues aún no se había emitido la cédula de 26 de julio de 1652, que prohibe a los alcaldes llevar alfombras, sillas y almohadas a la Iglesia. De aquí que el punto fuese controvertido. Y lo peor del caso era, que los jurisconsultos del Reino, llamados a dar luz en el asunto, hallábanse divididos en opiniones, sosteniendo unos a la Real Audiencia y otros a la Municipalidad.

El astuto Gobernador aprovechaba todos estos elementos de discordia. Pensaba que si la *cuestión de los cojines* pudiera llevar a los partidarios de uno y otro bando a medidas de hecho, él, Mayén, lograría primero desacreditar a la Audiencia y a la Municipalidad, cuyos informes ante el Rey fueron siempre una amenaza para los capitanes generales; segundo, mortificar al Obispo, sobre todo, si como era probable, se obtenía que la mal aventurada cuestión diera sus frutos de riñas y turbulencias, el mismo Jueves Santo y en la Iglesia Catedral; y tercero, caer con todo el peso de la autoridad sobre los revoltosos, entre los cuales él tendría cuidado de poner a sus enemigos.

Por eso al mismo tiempo que el maquiavélico Lic. afectaba gran imparcialidad en la cuestión, y aseguraba que él no podría concurrir a los divinos oficios, azuzaba secretamente a unos y otros para que sostuviesen la prerrogativa de las almohadas.

El miércoles santo la exaltación de los ánimos llegó a su colmo; los caballeros congregados en junta resolvieron: 1.°, que oirían los divinos oficios sobre cojines, aunque fuera a pesar de todas las audiencias de Nueva España; y 2.°, que era necesario ir preparados para rechazar la fuerza con la fuerza.

El Presidente se reía de todo esto con risa diabólica.

Y entre tanto, ¿qué hacía el Obispo? Ibase a derramar sangre de sus feligreses, acaso en la misma catedral, y el obispo permanecía impasible. El también se sonreía bondadosamente, con esa confianza y esa pachorra de las gentes que todo lo esperan de la Providencia.

Amaneció al fin el funesto jueves santo de 1590. Los oficios divinos debían comenzar a las ocho de la mañana. A las siete el templo estaba rodeado de espectadores, deseosos de ver pasar en vistosa comitiva, a *lo más granado* de la ciudad, como hoy se diría.

La municipalidad había hecho colocar en la iglesia, dos largas filas de sillas, y a su lado sendos cojines destinados a las nobles rodillas de los nobles caballeros.

A las ocho en punto, la comitiva salió de las casas reales con dirección a la catedral.

Venían aquellos ilustres ciudadanos vestidos con los trajes pintorescos de la época, algunos muy pálidos, todos con armas ocultas; y, por qué no decirlo? la mayor parte de ellos con una medrana, sólo igual a su vanidad. Y pensar que aquellos caballeros se iban a romper el pellejo y la crisma por algunos cojines más o menos! Hay para dudar si nuestros padres tenían los sesos en su sitio.

Al llegar a la puerta del templo, los caballeros fijaron su atención en unos enormes carteles fijados en el cancel y en las paredes, y escritos con letras tan grandes que podían ser leídos a buena distancia. Detuviéronse un momento para leer, y entraron a la iglesia. Se sabe que un Oidor, después de leer el cartelón, penetró riéndose a la catedral; pero no se ha podido averiguar por qué.

Llegados los oidores al sitio que les estaba destinado, lo primero que hicieron fué arrojar a un lado los cómodos almohadones, y arrodillarse sobre las frías losas del piso. Todos los demás asistentes hicieron lo mismo, a manera de soldados que ejecutan un movimiento prescrito por la táctica militar. Y como en aquel momento comenzaban los oficios divinos, todos se persignaron; y cuenta la tradición que jamás los orgullosos hijos de los conquistadores habían oído más devotos los oficios del jueves santo. Cómo puede explicarse tan extraño desenlace?

Para los que no quieran admitir la intervención presidencial, y vean estas cosas de tejas abajo, como suele decirse, acaso sea una explicación el siguiente edicto contenido en el cartel relacionado.

No respondo de su exactitud, porque hace tiempo que leí esto; y la fidelidad de mi memoria, allá se vá con la fidelidad de algunos de mis buenos amigos.

Decía el edicto poco más o menos: "Su Señoría Ilustrísima ha sabido con mucha tristeza de su corazón, cómo algunos fieles, olvidándose del consejo del apóstol que censura las disensiones en el templo (Epístola 1.ª de San Pablo a los Corintios), andan haciendo alborotos y escándalos sobre quienes puedan usar almohadilla en la casa de Dios. Por tanto, su Señoría Ilustrísima, manda que mientras S. M. otra cosa no disponga, puedan usar cojines en la iglesia todos los que por sus achaques ocultos, por la debilidad de sus fuerzas corporales, o por otra causa semejante, no puedan, sin riesgo de desmayarse, prescindir de las almohadillas. Por mando de su Señoría—Br. Diego Félix Carranza de Córdova".

Es claro que ninguno quiso confesar achaques ocultos, ni debilidad de fuerzas corporales. El Obispo conocía a sus paisanos.

Dolió tanto esta salida del Obispo a Don Pedro Mayén, que más tarde, cuando éste llegó a perder la razón, uno de sus temas era que el Obispo lo cargaba en el bolsillo, y no lo dejaba resollar.

Quizá algún lector no le dé toda la importancia que merece a la cuestión de los cojines.

Pues yo le regalaré un par de cojines bordados, para que oiga misa en la catedral, al hombre público centro-americano que me convenza de que todas nuestras peloteras, desde la independencia para acá, han reconocido en su verdadero origen motivos menos fútiles que la cuestión de las almohadas de 1590.

# LA ULTIMA CAMPAÑA DEL GOBERNADOR BUSTAMANTE

Creo que Voltaire lo ha dicho, y si no lo ha dicho Voltaire, ello siempre es verdad: las grandes escenas de ese drama inmenso que se llama la Historia reconocen muchas veces como causa verdadera, para quien puede verlas entre bastidores, el estómago, la bilis, los humores, en fin.

¿Se ha considerado bastante lo que en la historia de la humanidad han influido la bilis de Felipe II y los instintos eróticos de Enrique VIII?

Y concretándome a la historia de la América libre, si yo quisiera buscar en ella hechos que confirmasen esa concepción de la filosofía de la historia, ¡qué bien saldría en mi empeño!

Cómo tendría yo, cual hábil titiritero, el gusto de presentar, a la vista de los lectores asombrados, como en pintoresco panorama, ministerios y oposiciones, asambleas y jefes de Estado, periódicos oficiales y periódicos libres, revoluciones y reacciones, vencedores y vencidos, todo moviéndose en armonioso conjunto, tirados por hilos diferentes, pero con un centro común; el estómago!

No es ese sin embargo el objeto de mi artículo: mi propósito es más concreto: quiero revelar

a los historiadores concienzudos la clave de una serie de acontecimientos verificados en Guatemala, casi al expirar la dominación colonial, durante el gobierno del excelentísimo señor Don José Bustamante y Guerra.

Sobre la narración que sigue, nada encontrarán los curiosos en los archivos nacionales: los hechos que voy a referir han llegado a mí por tradición; y soy yo el único responsable de su veracidad. Quien tenga fé que crea: quien carezca de fé, que muera impenitente, creyendo sin embargo en la fidelidad de la historia escrita.

Por lo demás, mi narración puede ser de alguna utilidad al orador oficial que pronuncie este año el discurso del 15 de septiembre; por que talvez quiera aprovechar esta historia tradicional para darle alguna variante al tema eternamente monótono y explotado de ese día.

¿Saben ustedes por qué el excelentísimo señor Don José Bustamante y Guerra, cuadragésimo tercero Gobernador y Capitán General del Reino de Guatemala, persiguió con tanto celo y con actividad tanta a los amigos de la Independencia? Alguno dirá que por carácter: ésta es una vulgaridad en que no ha de incurrir quien sabe las cosas por otro que las ha visto, como si dijéramos en la propia alcoba del eminente personaje: la historia debiera escribirse en las alcobas.

Cuando el señor Don José Bustamante y Guerra tomó posesión de la Capitanía General de Guatemala, el 14 de marzo de 1811, era ya Su Señoría un inválido para las lides del amor,

aunque con entereza bastante para rechazar, como rechazó, la dominación del intruso José Bonaparte. Su edad avanzada y sobre todo cierta aventura de Montevideo, en la cual había sido protagonista, le obligaron a retirarse definitivamente a la vida privada, en cuanto a tratos con las damas hermosas, a las cuales había sido muy aficionado el bravo marino español.

La aventura de Montevideo había sido para el señor Bustamante como su Waterloo, aunque compare aquella última escaramuza con un grande acontecimiento histórico más reciente.

En Guatemala se sabía la tal aventura de Montevideo, y era referida con glosas y comentarios en las tertulias de los independientes (bajo la dominación española había tertulias en que se podía hablar hasta de política).

Si el simple recuerdo de su última calaverada llenaba de indignación al Capitán General, las glosas y comentarios de sus gobernados le hacían darse a todos los diablos.

Y hé aquí lo que se contaba, siempre entre carcajadas y pullas insolentes contra el venerable anciano.

Algún tiempo antes de venir a Guatemala, Don José Bustamante y Guerra había sido Gobernador Político y militar de Montevideo. Ya entonces la América del Sur se preparaba para encender el fuego de la insurrección contra España.

En aquella ciudad conoció a una viuda limeña, que se había distinguido por su belleza, aún en Lima, la ciudad de las bellas: llamábase

doña Rosa, si no le engañó la memoria a quien me ha trasmitido el cuento. Era la tal Rosita de genio alegre y vivaracho, coqueta, aficionada a divertirse, y había en sus costumbres algo de misterioso: gastaba lujo y no se le conocían rentas: su casa era el punto de reunión de todos los sindicados como independientes; y se contaba que ella misma era agente secreto de las juntas revolucionarias de Bogotá.

Además, y esto era lo peor, la hermosa limeña no vivía sola: la acompañaba un joven muy taciturno y reservado, a quien ella presentaba como pariente, y que se dedicaba mucho al comercio, a juzgar por los frecuentes viajes que hacía a Buenos Aires.

El Gobernador Político y Militar de Montevideo, después de tomar suficientes informes acerca de la viuda misteriosa, sacó esta conclusión: que no era una plaza tan fácil de tomar, que pudiera considerarla como conquista hecha, ni tan difícil que se la debiera tener como fortaleza inexpugnable.

Entonces el señor Bustamante, aunque ya algo caduco, se creía con bríos para acometer semejantes peligrosas empresas.

En consecuencia, preparó su plan y se lanzó a la campaña, es decir, emprendió la conquista de aquella plaza, conquista tanto más agradable, cuanto que el enemigo avivaba los fuegos con unas miradas capaces de derretir toda la nieve depositada por los años en el corazón del veterano.

La viuda no se rindió a la primera intimación; pero dejó entrever al denodado sitiador, que la rendición no era imposible.

Y todavía más: el antiguo marino, experimentado al fin en toda clase de tempestades y accidentes de mar, comprendió que la fragata aquella estaba moralmente vencida, y que el echarla a pique dependía de muy poco; de una entrevista a solas, por ejemplo, para poder jurarle eterna fe.

En verdad que el señor Bustamante no era un buen mozo; seré más explícito, el señor Bustamante era algo feo; seré enteramente franco, para decir toda la verdad, el señor Bustamante era rematadamente feo; pero en cambio, tenía una valiosa prenda, su uniforme militar. ¿Y quién es capaz de resistir a las seducciones de una casaca de general?

Bajo el imperio de estas ideas, el futuro Capitán General de Guatemala no cejaba en su empeño y hacía intimaciones casi diarias a la encantadora doña Rosa.

Tal era el estado de las cosas, cuando, un día, dichoso día para el Gobernador de Montevideo, Don Carlos, el taciturno pariente de la limeña, fué preso al regresar de Buenos Aires. Se le habían tomado cartas que establecían de una manera indudable su complicidad con los insurgentes, e iba a ser juzgado por un consejo de guerra.

El Gobernador comprendió todo el partido que de este acontecimiento podía sacar; y no se engañó en sus cálculos.

Aquella misma tarde, después de una discusión acalorada; después de muchas lágrimas de la dama que pedía incondicionalmente la libertad de su protegido; después de muchas instancias de Bustamante, que concedía la libertad bajo ciertas condiciones; se convino por ambas partes beligerantes en una capitulación honrosa, que comprendía dos puntos: primero; Don Carlos sería puesto inmediatamente en libertad; segundo; la dama recibiría secretamente en su casa al Gobernador, aquella misma noche a las nueve, para cenar juntos.

No hay para que decir que el señor Bustamante fué puntualísimo, como acreedor al fin, pues él había cumplido, por su parte, la capitulación.

La cena comenzó. El estaba radiante de alegría, y se sentía rejuvenecer; ella estaba pálida, llorosa, pero sonriente, como víctima conforme con su suerte.

Y tan conforme con su suerte parecía (así lo juzgó Bustamante), que quiso brindar por su vencedor; y con aquellas manos de Hebe (este también es pensamiento del protagonista de la historia), escanció vino para ambos.

Pasó la cena, pasó media hora de sabrosa plática; y cuando el invicto Gobernador de Montevideo iba a tocar con las manos la corona de su triunfo definitivo.... sintióse acometido de una necesidad tan enérgica como inoportuna... ¿Cómo diré esto?... Perdón si la exactitud del relato me obliga.... El Gobernador sintió la misma necesidad que con tanta irreverencia sa-

tisfizo Sancho Panza, a los pies de Rocinante, la noche aquella de la famosa aventura de los Batanes. Situación tan horrible como ésta no la ha pintado el Dante. A las sonrisas, cada vez más picarescas y provocativas de la dama, correspondían de parte del Gobernador, fruncimientos de cejas que indicaban sufrimientos del infierno.

¿Qué hacer? Recuérdese que la entrevista era secreta; y además hubiera sido grosería imperdonable en un hidalgo español revelar aquel accidente.

Don José Bustamante hizo lo que cualquiera hubiera hecho en su lugar; inventó un pretexto, y se marchó tan inocente como había venido. Sólo que apenas había andado diez pasos cuando vino a herir sus oídos y a interrumpir el silencio de la noche la carcajada más estrepitosa que garganta femenina es capaz de producir. Era la limeña que tocaba dianas en presencia del enemigo vencido e ignominiosamente derrotado: era la viuda que había propinado al Gobernador una sustancia vegetal que usan los *gauchos* para producir los efectos que ella se proponía. Al día siguiente, el mejor médico de Montevideo prescribía al digno Gobernador correctivos para el estómago.

La traviesa doña Rosa desapareció de Montevideo, y algunos años más tarde contaba la aventura en Lima.

Don José Bustamante y Guerra juró desde entonces odio eterno a las viudas, a las limeñas, a todas las mujeres de América, a las aventu-

ras nocturnas, y, sobre todo, a los independientes, a los pícaros independientes que se habían burlado del Gobernador Político y Militar de Montevideo.

De aquí el rigor empleado más tarde en Guatemala contra los promotores de la revolución. De aquí las persecuciones contra los próceres de la independencia; persecuciones inútiles al fin, pues no consiguieron evitar lo que, refiriéndose a toda la América, llama Don Emilio Castelar el hecho capital del siglo: la emancipación de las colonias.

Conclusión: en un pueblo viril (Guatemala lo era en la época de Bustamante) la bilis de un Gobernador puede servir para ahogar mártires de la libertad; nunca es bastante para ahogar a la libertad misma.

# EL TESORO

Murió no ha mucho tiempo en esta ciudad un anciano y honradísimo padre de familia, dejando a la suya respetable capital.

Llamábase este patriarca Don Bartolomé, que en paz descanse.... Es decir, el apellido no era precisamente *que en paz descanse,* sino que yo no puedo exceptuarme de la ley común, en virtud de la cual, los que algo escriben, han de salpicar el discurso de frasecitas obligadas, ora tomadas del vulgo, ora de Don Juan Montalvo; que para el efecto de *muletillas,* todo es lo mismo.

Perdóneseme la digresión, porque no dejaré pasar esta oportunidad que se me presenta para hacer constar que en las *muletillas* está el secreto de escribir bien. No negaré que algunas veces se corre el riesgo de decir una cosa por otra y de que los lectores no le entiendan a uno. Pero en cuanto a lo primero, siempre se dice algo, aunque sea un disparate: y en cuanto a lo de que los lectores no entiendan, es cosa que a ellos incumbe, y no parece justo que quien se toma el trabajo de escribir para un periódico, se eche encima la doble tarea de escribir y de procurar que lo entiendan los que leen.

Sea como fuere, el apellido de Don Bartolomé no viene al caso, pues mi objeto es referir

cómo aquel señor, de pobre que era, se tornó acaudalado personaje.

Don Bartolomé no se meció en cuna de oro. Al contrario, su cortedad de recursos le obligó en su juventud a buscar el aprendizaje de un oficio mecánico, que nunca llegó a saber bien.

Sin duda por esto, cuando Don Bartolomé resultó dueño de casas y con *leontina* de oro, los vecinos se contaban mil anécdotas sobre la fortuna del envidiado propietario.

Quién la atribuía a un tesoro que Don Bartolomé había tenido la dicha de encontrar encerrado en su casa de habitación: quién buscaba el origen del capital en negociaciones de fondo obscuro: y no faltaba alguno que en voz baja hacía intervenir al diablo, con cuyo *pacto* podía entonces un pobre hacerse rico de la noche a la mañana.

Cuando yo hacía a Don Bartolomé alguna pregunta indiscreta sobre el origen de su fortuna, y especialmente sobre la anécdota del tesoro encontrado bajo la tierra, él se sonreía maliciosamente, lo cual, a mi juicio, confirmaba en parte las afirmaciones del vecindario.

Un día Don Bartolomé estaba de buen humor y tuvo la bondad de contarme la historia del tesoro escondido, la cual voy a referir, porque creo que contiene alguna enseñanza para los desheredados que quieren ser ricos y que buscan tesoros.

Hubo un tiempo en que Don Bartolomé no tenía más patrimonio que su mujer.

Quiero significar que la mujer de Don Bartolomé, hacendosa y hasta algo comerciante, era para él un patrimonio, porque lo ayudaba admirablemente en el sostenimiento de la casa.

Pero el hombre no estaba conforme con su estado: había nacido para ser rico y se devanaba los sesos buscando la manera de serlo.

Una noche después de mil proyectos desechados, Don Bartolomé tuvo una idea.

Sabíase por tradición que la casa habitada entonces por Don Bartolo estaba ocupada en 1849 por un viejo *ricachón,* muerto más tarde sin que se le encontraran los pesos que se le atribuían. Sabíase además que en la noche del 13 de octubre de aquel año el viejo *ricachón* había hecho un *entierro* en la propia casa, para ocultar su dinero a las curiosas miradas de los patriotas que acaudillados por famoso general atacaron la plaza en aquella noche.

Los datos sobre el entierro de un probable tesoro sirvieron a Don Bartolomé para asirse de una idea, que era como su tabla de salvación: el encuentro de un capital subterráneo.

El siguiente día, Don Bartolomé tenía el aire triunfante que debe haber tenido Colón cuando adquirió convencimiento profundo respecto a la exactitud de su grandiosa idea.

Sólo que Colón necesitaba la protección de los Reyes para ver su pensamiento convertido en hecho, lo cual debe de haber comenzado a acibarar su alma.

Don Bartolomé, por el contrario, no necesitaba de otra cosa que de una barra o *barreta,*

instrumento que fácilmente se consiguió. En pocos días Don Bartolomé practicó en la casa tantos trabajos de excavación como en una mina; pero desgraciadamente sin fruto.

Don Bartolomé, se convenció de que en aquella casa no había tesoro subterráneo y de que la tradición sobre el entierro era una fábula.

Otro hubiera prescindido de la empresa de encontrar dinero escondido; pero no así no más he comparado a Don Bartolomé con el inmortal descubridor de América: uno y otro tenían el entusiasmo o llámese la terquedad del genio.

Don Bartolomé buscó para habitación otra casa de apariencia antigua, donde continuar sus investigaciones. Los mismos trabajos y éxito igual.

Así se pasaron tres años, durante los cuales mi hombre ocupó y desocupó sucesivamente casas viejas, practicó excavaciones, se hizo callos en las manos y vivió entre halagüeñas esperanzas y crueles desengaños.

Su mujer, de espíritu más práctico y por consiguiente menos crédula, en fortunas improvisadas, le decía a veces: "Pero Bartolito de mi alma, tú estás loco. Déjate de buscar entierros, y hagamos el negocio aquel del arroz y del cacao, que te he dicho".

Con la convicción de un matemático que no se puede engañar en sus cálculos, Don Bartolo respondía que la noche anterior había visto una luz en este o en el otro lugar, señal infalible del codiciado tesoro.

La constancia en todo género de empresas tiene su premio y Don Bartolo iba a recibirlo. Una noche, después de la centésima excavación, Don Bartolo encontró, como a una vara de profundidad, un ladrillo que indudablemente estaba tapando algo.

Más fácil me sería pintar el gozo de los bienaventurados que disfrutaban de dicha sempiterna en la morada celestial que describir la alegría que aquel descubrimiento produjo en el ánimo del nuevo Colón. Y como a todos nos gusta hacer partícipes a nuestros parientes y amigos en los felices acontecimientos de la vida, Don Bartolomé llamó a sus hijos, llamó a la única criada que servía, llamó a su mujer, para que presenciara la escena del último barretazo, no sin encargarles a todos la más absoluta reserva.

Ven mujer incrédula, ven decía a su consorte y dime si esto no es mejor que los tratos sobre arroz y sobre cacao.

Reunidos todos alrededor del hoyo, Don Bartolomé jadeante de emoción, pálido, en cuanto su color lo permitía, porque hay que advertir que él no era un tipo circasiano; los ojos encendidos, las manos trémulas, aquel hombre dió sobre el ladrillo el más furibundo barretazo que pudo dar en toda su vida.

El ladrillo se hizo dos pedazos y Don Bartolomé sintió sobre su rostro el golpe, no de pesos mejicanos, ni de onzas de oro españolas, si nó de algo líquido que no olía por cierto a agua

de florida y cuyo color amarillento, no era el deslumbrante amarillar del oro.

Por doloroso que fuera, Don Bartolo tuvo que reconocer que había dado con esas pequeñas cloacas que constituyendo servidumbre en una casa, sirven para conducir a la cloaca común las inmundicias de la casa contigua.

¡Las risas interminables y bulliciosas de toda la familia, debieron herir en lo más profundo el alma del héroe, porque desde entonces, prescindiendo de los tesoros subterráneos, se dedicó a los negocios de cacao y arroz con lo cual hizo el caudal de que gozaba cuando yo lo conocí.

Este cuento está pidiendo por remate una moraleja, que podría formular la sensata mujer de Don Bartolo.

Ella y yo encontramos opositores a millares; pero nuestra doctrina cuenta con todo el apoyo de la nación. Y si nó, que lo digan los imparciales al juzgar nuestra moraleja:

"Es mejor y más práctico buscar fortuna en los modestos negocios del arroz y del cacao, que andarse a caza de gollerías y de tesoros, incluso el *TESORO NACIONAL*".

## RETAZOS GRAMATICALES

---

Afirma don Juan Eugenio Hartzembusch que en materia de galicismos todos pecamos; y acaso nunca haya dicho el distinguido literato una verdad de tanto bulto, al par que tan poco satisfactoria para los que hablamos castellano.

Como los galicismos, esas ofensas gravísimas contra nuestra lengua, fueran pecados de los que hacen perder el *estado de gracia,* ya podíamos muchos renunciar para siempre a la esperanza de alcanzar la vida eterna. Porque si los puristas y los que con laudable empeño consagran buena parte de su tiempo a estudiar los clásicos, para perfeccionarse en el bien decir, cometen, como el hombre justo, siete pecados al día, ¿qué haremos nosotros, pecadores impenitentes y dejados de la mano de Dios, que sólo hojeamos libros franceses y leemos malas traducciones de esos libros, lo cual es peor, y desdeñamos conocer a los autores españoles que no escriben novelas, y decimos a cada paso: *"es por esto que opino"; fué entonces que se obtuvo?*

El galicismo que se comete en francés como los anteriores es precisamente el que ahora hemos escogido, entre otros muchos, para tema de este nuestro articulejo.

Ojalá que al escribirlo no nos suceda lo que a cierto maestro de escuela (de los de antaño por supuesto), que convencido de la necesidad de dar a sus discípulos clase de moral, tenía la buena costumbre de disertar todos los sábados, más que achispado y en no muy correcto discurso, sobre las funestas consecuencias de la embriaguez.

Ninguna novedad hay en lo que vamos a decir sobre el galicismo, por desgracia muy frecuente, que se comete cuando imitando el giro francés *c'est que, ce fut que, c'etait que* úsase la conjunción *que,* ligada por un tiempo del verbo *ser* con ciertos complementos, adverbios o frases adverbiales. Pero no es la novedad el único título que una materia puede presentar para merecer la atención de los lectores de este periódico.

La utilidad es también un título tan válido como aquél. Y nosotros creemos no solamente útil, sino necesario, ir señalando aquellas corruptelas que afean nuestra rica y armoniosa lengua.

El indicado giro francés vá generalizándose de tal manera, que se oye alguna vez aún en la conversación de personas cultas y acaso más entre éstas, porque los que no leen, hablan como hablaron sus antepasados y no tienen oportunidad de conocer construcciones nuevas, ni buenas ni malas, ni afrancesadas ni castizas.

Entre las gentes que por ejercer profesiones científicas debieran estar obligadas a hablar bien el idioma que heredamos de España, no es raro oír el galicismo a que nos referimos.

En los escritos forenses, por ejemplo, es cosa de todos los días que el abogado, después de resu-

mir en elegante frase y con severa lógica las razones que asisten a su cliente para pedir que ahorquen a la parte contraria, concluye diciendo: *"Es por esto que suplico al Sr. Juez"*, etc. El Juez obrando en justicia, debiera condenar al abogado, en costas, e imponerle perpetuo silencio.

Podrá creerse que los predicadores, siquiera sea por respeto a su misión divina, se alejan más del pecado, en esto de ofensas contra el lenguaje. Nada de eso. Hay quien ponga el *"es por esto que"*, en boca de San Pablo, cometiendo así doble profanación, contra la lengua y contra el venerable Apóstol de las gentes.

Hagamos, sin embargo, una rectificación: hagamos justicia al gremio profesional que no acostumbra decir *"es por esto que"* en ciertos documentos; hablamos de los médicos en las recetas; porque en cuanto a sus demás escritos, no salimos fiadores de que sean más inocentes que los sacerdotes y los abogados. Y aún nos inclinamos a creer que si algún día, gracias al espíritu del progreso que se observa en nuestro país, llega a introducirse la buena costumbre de razonar las recetas, habrá más de dos hijos de Galeno que escriban: *"es por esto que propino cuarenta granos de estricnina"*.

¿Qué más?—Los que alguna vez se han dado a escribir cánones gramaticales han incurrido en el pecado. Hemos visto cierto libro de Gramática castellana, apreciable por otros conceptos; pero en el cual su autor pone por vía de ejemplos, unos *trozos escogidos,* que afligen al espíritu más varonil. En uno de esos

trozos viene el *"es por esto que"* alardeando de frase elegante y castiza.

En la conversación, no hay para que decir que todos, menos los pocos que cultivan relaciones con los muertos, es decir con los clásicos, introducimos bonitamente y sin saber ni a qué horas, como quien se come un confite, el desventurado galicismo.

Si éste ha venido a generalizarse tanto, sin que hayan sido parte a evitar esa corruptela los esfuerzos de Don Rufino Cuervo y de otros defensores de la lengua española; y si la índole de nuestra publicación nos obliga a procurar que se conserve la pureza del idioma, mis lectores habrán de perdonarnos que extractemos lo que sobre este galicismo dice el ya célebre crítico y lingüista que acabamos de nombrar.

Ese *qué* de la notada construcción francesa hase cubierto con el disfraz del *que,* conjunción castellana, y pretende tomar carta de naturaleza en nuestro idioma, con perjuicio de otros giros propios de éste y que nada tienen que envidiarle a aquel.

Si nosotros fuéramos legisladores no estableceríamos nunca ley de *extranjeros perniciosos* contra las personas; pero sí haríamos una muy severa, contra las palabras innecesarias que, procedentes de otras lenguas, vienen a introducirse en la nuestra para corromperla.

Mientras esa ley no exista, nos contentaremos con la siguiente receta que dá el Sr. Cuervo para curarnos radicalmente del *que galicano,*

como se ha llamado al importuno huésped desde Moratín para acá.

La construcción castellana exige que los complementos, adverbios o frases adverbiales que hayan de contraponerse mediante un tiempo del verbo *ser,* tengan naturaleza análoga, es decir que sean de una misma especie gramatical. De manera que, a un complemento, adverbio o frase adverbial de tiempo, debe corresponder también un complemento, adverbio o frase adverbial de tiempo, como intervenga ligándolos al verbo *ser.*

La conjunción *que* no satisface esa necesidad gramatical. No se puede, por consiguiente, en buen castellano, contraponer la tal conjunción, mediante el verbo sustantivo, al complemento que le antecede, en oraciones como las que dejamos apuntadas. Veamos algunos ejemplos.

El Sr. Don J. F. Barrundia, que tenía una imaginación de fuego; pero cuyos escritos, así en el fondo como en la forma, dejan adivinar que había leído muchas obras francesas, dice en un artículo de periódico: "Siempre que la opinión está sofocada o reprimida por la violencia, rompe en estallidos y arrastra a las revoluciones. Es por esto un principio que la medida de la libertad de la prensa es la bondad y estabilidad del gobierno. *Es por esto que* la América española no regulariza sus instituciones y está siempre agitada y tumultuaria."

Las palabras *"por esto"* de la frase transcrita son un complemento que indica la idea de *causa.* Entonces el complemento que haya de contraponerse mediante el verbo *ser,* no es la

conjunción *que,* sino un complemento, adverbio o frase adverbial, que corresponde a la idea de causa. Las palabras *"por lo que"* llenarían esta condición, y la frase quedaría castiza, aunque desaliñada, así: "Por esto es por lo que la América española no regulariza", etc.

Digamos en obsequio de la verdad que no en todos los casos usó mal el Sr. Barrundia de la construcción de que venimos hablando. El mismo escribió: "Si la independencia no ha dado aún estabilidad ni leyes patrias es *porque* un poder sombrío no deja disputarse".

En la "Gaceta de los Tribunales" hemos visto publicada una sentencia que tiene este *considerando.* "Considerando: que lo mismo se hallaba admitido con anterioridad, *siendo posteriormente que en España,* por razones que aconsejaron la reforma, en sustitución de la vía ordinaria, se adoptó un procedimiento sumario..."

El *que* escrito con bastardilla es tan gabacho, como si hubiese nacido en el barrio de Saint Germain. En su lugar debió haberse dicho *cuando,* supuesto que el adverbio al cual está contrapuesto, es *posteriormente.*

A veces los gerundios, los participios y los adjetivos modifican al verbo, y entonces equivalen a verdaderos adverbios, y, quedan, por consiguiente sujetos a la misma regla establecida.

"Es *creando* necesidades a los indios *que* se podría civilizarlos." *Creando* implica la idea de modo. Luego en lugar de *que* ha de ponerse la palabra *como.*

"Dormido fué que le prendieron".

La frase está diciendo que el participio *dormido* indica también modo. Es preciso, pues, decir, *como* en lugar de *que*. Debe advertirse sin embargo, que se avienen mal con el participio esas construcciones. Es mejor y más conciso decir llanamente "dormido le prendieron".

El mismo Sr. Cuervo enseña la manera de poner en castellano una frase incorrecta, por la indebida introducción del *que*. Hágase una pregunta para ver a que corresponde el primer complemento de los que liga el verbo. La respuesta nos indicará el adverbio, frase adverbial o complemento que haya de sustituir al *que*.

He aquí el ejemplo del Sr. Cuervo; "En la paz es *que* florecen las artes."

Veamos a que corresponde el complemento "*en la paz*". No puede ser a "¿con qué florecen las artes?" porque entonces sería menester decir "con la paz": tampoco a "¿dónde florecen las artes"? porque es obvio que no se trata de lugar: sólo puede ser respuesta de "¿cuándo florecen las artes?" Luego la corrección será: "En la paz, es *cuando* florecen las artes".

Y basta de gramática, que ésta no es la lectura más amena que puede darse, aunque sí suele ser la más útil.

Concluyamos como los pecadores arrepentidos, doliéndonos de nuestras pasadas culpas, y ofreciendo en los altares de Cervantes y de Quintana, no volver a decir, ni con el pensamiento, "*es por esto que*".

# MILAGRO AUTÉNTICO

## CUENTO TICO

Cartago, la católica ciudad costarricense, a quien Felipe II concedió, en 1565, escudo de armas, con el mote: *"Fide et pace"*, puede exhibir en nuestros días, con mas legítimo orgullo que por su blasón colonial, dos prodigios, verdaderas glorias nacionales: la una, terrenal, profana, de carne y hueso, célebre, según sus coterráneos por sus frases lapidarias, y en mi concepto por mejores títulos, don Ricardo Jiménez; y la otra, celestial, sagrada, de piedra, célebre por sus milagros, nuestra Señora de los Angeles.

Vino a este mundo por un milagro. No me refiero al realizado en la persona de la venerable Santa Ana, sino al de la devota mulata que según el verídico historiador Juarros, tuvo la dicha de encontrar, el 2 de agosto de 1645 y sobre una piedra, la sagrada imagen de nuestra Señora de los Angeles de Cartago.

Su vida maravillosa al pie del Irazú ha sido una serie no interrumpida de milagros, de cerca de tres siglos. Así lo prueba, de modo irrefutable, la multitud de exvotos que adornan los muros del templo de la bendita imagen. Entre ellos figura ahora el ofrecido en acción de gracias por don Cándido Rebolledo, consistente en

un niño de plata, desnudo y rollizo. Con él se relaciona la narración que sigue.

En octubre de 1913, la campaña electoral se hallaba en Costa-Rica en su período más candente. Se acababa de modificar la constitución, adoptando el principio del sufragio directo, en lugar del sufragio a dos grados. Gobernaba don Ricardo Jiménez, a quien la ley electoral, entonces recientemente emitida, había constituido en un órgano de interpretación auténtica de la misma; y el Jefe del Ejecutivo empleaba no poco tiempo en satisfacer consultas telegráficas acerca de su aplicación, consultas que evacuaba, naturalmente, en frases lapidarias, como la dirigida al Padre Leipold, un cura extranjero civilista, la cual hizo bajar los bonos de don Rafael Iglesias en el mercado electoral.

Figuraban en la lid como candidatos a la presidencia: don Máximo Fernández, jefe del partido republicano, abogado de muchas campanillas, popular, ducho en lides políticas que, como Pedro el Grande de Rusia en sus guerras con Carlos XII, aprendió a combatir, en la escuela de las derrotas; don Carlos Durán, jefe del partido nacional, médico eminentísimo, bienquisto en todos los círculos sociales, vida pública y privada sin mácula, como no fuera la de representar a la agrupación que en Costa-Rica se llama el Olimpo, especie de patriciado por el dinero, cuyos optímates egoístas no han sabido conquistar sino la animadversión de las masas, como ha sucedido siempre a los oligarcas de todos los tiempos; y don Rafael Iglesias, jefe del

partido civilista, expresidente, orador sugestivo, hábil administrador, según sus panegiristas, tirano aborrecible, según sus enemigos, que no sabían entonces de las caricias acostumbradas por un Estrada Cabrera, en Guatemala, o por los hermanos Ezetas, en El Salvador. Más tarde los costarricenses, como si Júpiter se hubiese enojado de tanto clamoreo de ranas descontentas, también tendrían sus hermanos Tinocos.

Era la época en que se atribuían a don Ricardo Jiménez, el hombre de las frases imborrables, las siguientes palabras: "Del partido nacional, me gusta el candidato, pero no el partido; del partido republicano, me gusta el partido, pero no el candidato; y del partido civilista, no me gustan, ni el candidato ni el partido". Verdadera o falsa la versión, es lo cierto que el señor Jiménez, en un artículo de periódico que publicó más tarde, defendiéndose del cargo de parcialidad contra la candidatura del partido civilista, que el señor Iglesias le había enrostrado, dijo: "Por mi parte, ni puse ni quité rey". Habría podido agregar, como el célebre escudero: "Pero ayudé a mi señor". Solo que, el señor en aquel caso, era una señora: la voluntad del mismo señor Jiménez.

Era la época de las transacciones y alianzas entre los jefes de partido, así como la de sus inmorales infidencias. Las celebraron, primero, el señor Iglesias con el señor Durán, para unir sus fuerzas contra los republicanos. Después, el jefe civilista prescindió del convenio Iglesias-Durán, para unir sus fuerzas con el partido re-

publicano, contra el partido nacional; más tarde los republicanos rompieron su pacto con el señor Iglesias, para aceptar la combinación del 28 de abril de 1914.

Era la época en que los clubs políticos organizados por cada partido, y que en Costa-Rica llaman Directivas, preparaban sus huestes para el combate final, que debía librarse, el primer domingo de diciembre de 1913. Formaban listas de sus partidarios en cada localidad. Reclutaban en las ciudades y en los campos, votantes más o menos seducidos por perspectivas halagadoras. Intervenían en las cuestiones de *inclusión* y *exclusión* de ciudadanos aptos o inhábiles para ejercer el sufragio. Organizaban cabalgatas para hacer ostentación de fuerza por el número de los jinetes congregados, y creo que también, por el número de las cabalgaduras. Y sobre todo hacían propaganda. La propaganda oral en las campañas electorales de Costa-Rica, práctica republicana que dejó de existir con la ascensión al poder de los señores Tinocos, era, al menos en Centro-América, peculiar de aquel país.

Oradores improvisados, generalmente jóvenes con más aptitudes para el foot-ball en la Sabana que para los éxitos en la tribuna, marchaban a los pueblos, la improvisaban en la plaza pública, y el auditorio, compuesto en su mayor parte de convencidos en pro del candidato del orador, soportaba torrentes de elocuencia silvestre. La índole de los partidos políticos en Costa-Rica hace fácil esta forma de combate en el pa-

lenque electoral. En 1913, no había allá, como en Nicaragua, agrupaciones antagónicas, en cuanto a principios de organización constitucional. La diferencia de programas políticos, de *plataforma* como dicen los anglo-parlistas, no pasaba de diferencia en puntos de administración. El afiliado a un partido, consagraba sus esfuerzos a la persona del candidato, más que a su credo.

Convengo en que aquellas manifestaciones de la vida republicana en Costa-Rica, antes de la cuartelada de 27 de enero de 1917, no serían argumento sólido contra los que piensan que la república en nuestra América de origen hispano, está en bancarrota. Pero así y todo, ese ensayo infantil de democracia, hasta con sus pactos híbridos celebrados por los jefes que la dirigen, con las infidencias de éstos y con todas las combinaciones espurias de representantes del pueblo que tuercen la voluntad popular, todo lo cual se desarrolla en un ambiente de libertad, yo lo quisiera para mi tierra nativa, Guatemala, donde el señor Estrada Cabrera se hace elegir sin lucha, cada período, con unanimidad aplastante de sus pretorianos y de sus acémilas, los indios; lo quisiera para Nicaragua, sobre quien pesa, como tétrica e inmensa losa sepulcral, el gobierno de Washington; lo quisiera ahora para la misma Costa-Rica, donde es inútil consultar la voluntad de las mayorías, porque el ejercicio de la soberanía reside en una escasísima minoría de dos.

Hecha esta digresión, a que me ha conducido el nexo que tienen las elecciones costarricenses de 1913, con mi tema principal, el milagro, volvamos a éste.

Un joven propagandista del partido republicano, Arturo Astorga, que se había metido en la danza, más por espíritu aventurero que por devoción a su ilustre jefe, recibió encargo de ir a pronunciar un discurso de propaganda, en un pueblecito situado a pocos kilómetros de San José. Llevaba carta de recomendación muy efusiva para don Cándido Rebolledo, gamonal de la localidad, de origen español, nacionalizado en Costa-Rica, acaudalado, hombre de más de cincuenta años, casado hacía cinco con Amparo, la hija de un compatriota suyo, linda muchacha de diez y ocho, catalana que merecía ser tica o andaluza.

Don Cándido, no era enteramente feliz con su *pulpería,* o *establecimiento,* como dicen los ticos, en que vendía, desde aguardiente y comestibles, hasta sustancias medicinales; ni con su dinero, que colocaba entre sus convecinos al tres por ciento mensual; ni con su bellísima y joven consorte, que le envidiaban los tenorios del lugar. Dos aspiraciones no satisfechas nublaban aquel horizonte: llegar a ocupar el puesto de Político, palabra con que en Costa-Rica se abrevia la denominación de jefe político, y tener un hijo. Precisamente para conseguir lo primero, se había afiliado al fernandismo (antes había sido civilista) cuyo triunfo le parecía seguro desde que la reciente reforma constitucio-

nal había adoptado el voto directo, lo cual ponía la elección de presidente en manos de las masas populares, idólatras de don Máximo. Este problema parecía resuelto. Pero ¿cómo conseguir que su mujer le diese un heredero? Don Cándido, ferviente católico como buen asturiano, encontró la solución de este otro problema en el auxilio celestial, que tenía allí, tan cerca. Hizo una promesa a nuestra Señora de los Angeles. El día en que la bendición de Dios entrara en su casa, bajo la forma de un vástago de la estirpe de los Rebolledos, él y su esposa harían a pie el viaje a Cartago, llevando a la portentosa imagen, para perpetuar la memoria del milagro, un niño de plata.

Arturo recibió hospitalidad en casa del gamonal. Después, acompañado de buen número de copartidarios, fué a desempeñar su cometido frente a la iglesia de la localidad. Lo hizo a maravilla. Pintó a los émulos de don Máximo como verdaderas calamidades nacionales. Por la tarde regresó a San José, pensando más que en su éxito oratorio, en los encantos y morbideces de la catalana.

El viejo asturiano y el mozo costarricense habían simpatizado. El segundo era tan alegre, decidor y campechano....! El primero tenía una esposa tan atrayente...! El resultado fué que el propagandista del partido republicano se convirtió en asiduo visitante de la casa de Rebolledo. A tal punto que los vecinos, siempre lenguaraces y maldicientes, en las pequeñas poblaciones, se dieron a murmurar sobre

si Arturo hacía o no la corte a la bellísima Amparo de Rebolledo.

Llegó al fin el primer domingo de diciembre de 1913, fecha designada para la elección popular, y con ella, el fracaso de una de las fervientes aspiraciones del gamonal: la de ser Político. Ninguno de los candidatos obtuvo mayoría por el sufragio directo. Según la constitución, calcada en este punto sobre la de Estados Unidos, el congreso debía perfeccionar la elección, escogiendo entre los dos candidatos que hubieran obtenido mayor número de votos populares. Mas el primero de mayo de 1914, al reunirse el Congreso, lo que se perfeccionó fué la combinación del 28 de abril, que había suscrito la mayoría de diputados del partido republicano: los señores Durán y Fernández renunciarían ante la Cámara los derechos eventuales que les había dado la elección; la Cámara aceptaría las renuncias, elegiría un designado, que sería precisamente don Alfredo González Flores, y éste entraría a ejercer el Poder Ejecutivo en aquel concepto. Y he aquí cómo, de la misma manera que del pantano suele nacer una flor, de la combinación espuria del 28 de abril, nació el gobernante más puro que ha tenido Costa-Rica: el José Madriz costarricense, por sus eminentes virtudes cívicas, por su ciencia de hombre de Estado, y por su falta de adaptación a las realidades brutales de la vida gubernamental.

Para suscribir y llevar a cabo la combinación del 28 de abril, los diputados republicanos hubieron de romper su compromiso anterior con el señor Iglesias. Pero, es lo que me decía una vez, mucho antes y con diferente motivo el señor Tinoco, actual presidente de Costa-Rica, que parodiaba a Enrique IV: "El poder bien vale una misa". El poder bien vale una infidencia, pensaron los diputados republicanos en 1914. Y luego, como escribía don Ricardo Jiménez en el diario *La Información,* aludiendo a la misma infidencia y justificándola: "La voluntad del hombre es mudable hasta la muerte". Por fortuna para los costarricenses, que son en su inmensa mayoría gentes honradas, ellos, no hacen uso en sus contratos, de la máxima del más ilustre de sus jurisconsultos.

La primera de las aspiraciones de don Cándido Rebolledo sufrió un fracaso. No sería *Político.* Luego de ascender al poder, el nuevo gobernante había nombrado para el empleo a otro, bajo el fútil pretexto de que tenía más aptitudes para ejercerlo. Pero la contrariedad tuvo su jubilosa compensación en agosto, precisamente en los días en que se celebra la fiesta de nuestra Señora de los Angeles de Cartago, como para hacer el milagro más portentoso, como si con esa coincidencia, ella quisiera hacer entender a sus devotos que aquellos días son los más propicios, para la distribución de sus fa-

vores, Amparo de Rebolledo dió un hijo a don Cándido; hermoso, robusto, coloradote con promesas de ser moreno.

Al cumplir la criatura un mes de edad, su padre pagó la promesa. El y su linda mujer fueron a pie a Cartago acompañados de Arturo. Don Cándido entregó al buen cura, el rollizo infante argentino. Por la tarde, regresaron los tres a San José de donde debían seguir a su pueblo. En San Pedro del Mojón, en el extremo oriental del tranvía que viene de la Sabana, hay una pulpería. Don Cándido, a quien se habían concluído los puros, entró a comprarlos. Amparo y Arturo se quedaron un momento solos, a la orilla de la carretera.

—*¡Corrongo!* (1) ¿verdad?... dijo el mozo con un acento de ternura, que solo pueden comprender los que han sido padres.

—¡Corronguísimo!... dijo ella. Quien me da lástima es el viejo que está loco.... ¡Si supiera....!

Por la noche, ya acostado en su catre de hierro, el señor Rebolledo hacía sus cuentas con criterio optimista. Había fracasado en lo de ser Político. Acaso su error consistiera en no incluir la jefatura en la demanda a la Virgen, que se había mostrado tan propicia en lo de la petición del niño. En fin otra vez, sería. Pero mientras tanto, allí estaba, en la habitación contigua, el legítimo heredero de los Rebolledos, de los Rebolledos de Loarca, en la provincia de

(1) Bonito, simpático, mono. Provincialismo de Costa Rica.

Asturias, algo parientes de don Pelayo, aquel glorioso caudillo de los españoles contra los moros, después del desastre del Guadalete, según rezaba la tradición de familia. Don Cándido masculló una salve dirigida a nuestra Señora de los Angeles de Cartago, y se quedó dormido.

Managua, Nic. 1918.

# CÁNDIDO

He oído decir a personas de edad provecta, y por ende de opinión autorizada, que el amor a los diez y ocho años es en el hombre un amorcillo enclenque, porque esa pasión profunda, inmensa, verdadera, es achaque propio de los que pasan de cuarenta.

Contra esa falsa doctrina, lanzada al viento sin duda por algún veterano de esos que ya pasaron a la *reserva,* quiero referir el siguiente episodio, ocurrido en sus mocedades a un amigo mío, que vive aún, y no me dejará mentir.

Hace de esto muchos años. Corrían aquellos desdichados tiempos de tan general atraso, en que las gentes llamaban Escribanos a los Notarios, Sargentos Mayores a los Comandantes del Ejército, Regente de la Suprema Corte al Presidente del Poder Judicial; y así en lo demás, sin que se les ocurriera hacer uso de tanta palabra bonita, como tenemos en la actualidad.

Mi amigo Cándido estudiaba leyes y era pobre como un estudiante. Y, sea dicho de paso y sin ofensa de mi buen amigo, no es mucha la mudanza verificada en él, de entonces acá, sobre este punto importante de la vida práctica.

No sé cómo fué aquello; pero es lo cierto que el protagonista de esta historia resultó enamorado; y a pesar de que entonces aún no tenía

cuarenta años, pues no llegaba a los veinte, se enamoró tan deveras, que habría sido capaz de arrojarse, en aras de su ídolo, desde lo alto de un campanario. Más que eso: Cándido sin, otra cosa que su levita raída, su Heinecio y su padre Alvarez, se hubiera atrevido a casarse, que es el batacazo más grande que puede sufrir un futuro licenciado.

Yo solía acompañar a mi amigo en sus frecuentes paseos por San Sebastián. Cuando encontrábamos a una tal Tomasa o Nicolasa (en lo del nombre no tengo seguridad), Cándido se ponía como una amapola, e instintivamente se veía los pantalones en los cuales estaban horriblemente marcadas las rodillas, demostrando, dos años de una trabajosa existencia.

Me acuerdo que un día, después del encuentro con la tal Tomasa, a la cual nunca le ví otra perfección, que unos ojillos vivarachos, entramos a clase, donde Cándido dijo tal disparate sobre los impedimentos dirimentes, que hizo reír a nuestro buen profesor. No era para menos: figúrense ustedes, que el aprovechado estudiante, enumeró entre los impedimentos dirimentes para el matrimonio, la circunstancia de no tener un real, ni cosa que lo valga.

Otro recuerdo: una tarde de mayo fuimos Cándido y yo a la fiesta del mes de María en la iglesia de Guadalupe. Inútil es decir que allí, estaba la consabida Tomasa.

Las notas del órgano, los cánticos religiosos, las flores, el ambiente perfumado, todo ese conjunto del culto católico, que tanto habla a los

sentidos, como si quisiera significar en las bellezas del templo, las bellezas de la religión, embriagaron a Cándido. Y es que nunca son tan sensibles las fibras todas de nuestro ser, como el día en que primera vez encontramos en nuestro camino una prosaica Tomasa, idealizada por nosotros en nuestra ardiente imaginación.

Concluyóse la fiesta, salió Tomasa, y mi amigo se lanzó como un perro de caza.... ¿A qué, dirán ustedes? A recoger una ramita de *pino* donde la muchacha había puesto el pie, que Cándido, llamaba diminuto; aunque de mí sé decir, que si me hubieran dado el encargo de comprar calzado para aquella divinidad, le hubiera calculado número 42, y eso por pura galantería.

Todo esto que hacía Cándido, era soberanamente tonto. Lo confieso; pero, qué quieren ustedes?—Lo sublime del amor desde Hero y Leandro hasta Eloísa y Abelardo, y de estos hasta Cándido y Tomasa, consiste en hacer tonterías fuera del orden natural.

Alguno encontrará este cuento demasiado romántico. Continúe leyendo y al concluir me dirá si el trágico desenlace no es propio del más puro *naturalismo*.

Cándido tenía entre otros defectillos propios de la edad, uno: hacía versos. En aquella época, aún no había el inimitable señor Palma puesto de moda las décimas. Estas eran usadas, a lo más, por los que hacían *convites* para el *rezado de Concepción*. En Materias profanas, los poetas gastaban sonetos y redondillas. Pues

sonetos y redondillas hizo tantos Cándido a Tomasa, que si se exportaran, ya tendríamos con ellos una industria nacional.

Cándido tenía naturalmente su libro de poesías inéditas (así el original). Allí era de ver la fecundidad de su genio. "Al ojo derecho de Tomasa"; "Al ojo izquierdo de Tomasa"; "A Tomasa dormida"; "A Tomasa despierta"; A Tomasa aquí, a Tomasa allá: tales eran los títulos de todas aquellas producciones que no se publicaban, porque entonces la prensa estaba en mantillas, cómo que no había audacia para publicarlo todo.

Parece que Tomasa correspondía secretamente al fuego que estaba consumiendo a mi amigo el estudiante. Tengo motivos para creerlo así. Ejemplos. Una tarde, ella estaba en su balcón y tenía en sus brazos un niño que jugaba con una pelota de hule. Al pasar Cándido, la pelota rodó por la calle. Cándido recogió el juguete, saludó y lo puso en manos del niño. Las mejillas de Tomasa, se colorearon, volvió la vista como si temiera que alguien la estuviese viendo, y dijo:

—Muchas gracias, para que se molestó usted!

Otra vez ella estaba en el mismo balcón. Hacía días que Cándido venía meditando la manera de librar una batalla decisiva. Entonces la hora era propicia, la calle estaba solitaria. Avanzó trémulo. Ningún reo de muerte ha caminado al patíbulo como Cándido al balcón de Tomasa. Llegó al fin.

—Señorita.... dijo, y no pudo más.

—Me iba usted a decir alguna cosa?—Preguntó ella, manifestando el mismo temor que antes.

—Sí, que si quisiera usted decirme donde vive por acá el Lic. Z.

—¡Ah cosa! replicó ella, ese señor Lic. no vive por aquí, sinó por San Agustín, cerca de la casa de usted, si no me equivoco.

Y así era la verdad. Aquel célebre jurisconsulto y Cándido eran vecinos; pero no hallando éste como responder a la pregunta de Tomasa, hizo la necia interrogación que queda dicha.

Yo no sé en qué hubieran parado estas aventuras, si un acontecimiento no hubiese venido a cambiar el curso de las cosas.

Un amigo y compañero de Cándido obtuvo el título y fué preciso dar el baile de ordenanza.

Tomasa iría: he aquí el grande acontecimiento para Cándido. La noche suspirada vino al fin. Tomasa estaba en el baile. Llegó el momento de valsar. Cándido la tomó del brazo: era para él la reina de la fiesta. Las Aldonzas Lorenzo son más comunes de lo que se crée.

Cándido pensó que si en aquella ocasión no hacía una declaratoria, no la haría jamás.

Se preparó alevosamente con una galantería de esas que revelan un genio. Cándido había observado que Tomasa tenía ojos grandes y negros y pies pequeños, según su modo de apreciar las cosas, porque en esto último, no parecían estar de acuerdo todos los que conocían

a la niña. ¡Aquellas dos circunstancias constituían un abundante material para la retórica; y Cándido con la velocidad del pensamiento construyó una *antítesis* elegantísima sobre que Tomasa tenía los ojos grandes y negros y los pies diminutos y blancos. Comenzó el fuego.

—Señorita: las perfecciones de usted son una antítesis.

—¿Y qué es eso?

—Quiero significar que sus gracias de usted están en contradicción, porque tiene usted los *ojos diminutos* y *blancos como la nieve; y los pies grandes y negros como el azabache....*

¡Cándido dijo estas mismísimas palabras y no se lo tragó la tierra!

Tomasa se desprendió violentamente de los brazos del torpe enamorado, y fué a sentarse al lado de su mamá. Tomasa no había leído esas novelas en que las señoras se desmayan a cada "buenos días"; y por eso no se desmayó.

Cándido se fué a su casa maldiciendo la torpe lengua que no había podido expresar bien su ingeniosa antítesis, sinó que había dicho una grosería al alma de su alma.

Algunos días después, Cándido era tildado descortés, porque la mamá de Tomasa quejábase amargamente de que aquel *estudiante* había dicho a su hija que tenía tisis y los pies grandes y negros.

Desde entonces mi amigo Cándido ya no habla en *pedante,* sino en castellano.

# LAS MUJERES DEL SIGLO XX

---

Un centro-americano amigo mío residente ahora en New York, acaba de comunicarme, en extensa carta, noticias de mucho interés respecto de los fenómenos comprendidos bajo la denominación de *hipnotismo*.

Trátase de Mr. Goodman y de Katy, dos *yanquis,* macho y hembra, lectores en el libro cerrado del porvenir, y que han atraído la atención de la gran metrópoli americana, en los últimos días de julio.

Hacen y dicen cosas tan extraordinarias estos profetas del siglo XIX, que los más graves personajes de New York no se han desdeñado de ir a consultar el oráculo, siendo lo curioso, según afirma mi corresponsal, que no ha habido una pregunta que deje de contener esta sagrada palabra: *money*.

Creyendo que hay en la dicha carta algunas lecciones para mis paisanos, y sobre todo para mis paisanas, me he decidido a publicarla.

Conste que no soy autor, y que por consiguiente no asumo responsabilidad, ni en cuanto a la certeza de los hechos que se narran, ni respecto de la exactitud de ciertas apreciaciones, tal vez no muy conformes con el criterio de la gente ilustrada del país. He aquí los principa-

les párrafos de la epístola, larga como todas las escritas por personas que no tienen que hacer.

"Dichoso privilegio el privilegio del pensamiento humano que puede lanzarse a vagar por el tiempo y el espacio infinitos, como quien anda por los corredores de su casa."

"Acabo de estar en la sesión de *hipnotismo* dedicada por Mr. Goodman, exclusivamente a la colonia española. ¡Qué linda que es la encantadora Katy! Es una rubia digna de ser morena y antigüeña, he pensado yo, parodiando a cierto poeta apasionado por las buenas mozas, como lo son casi todos.

"Y a propósito de poetas: hace poco estuve buscando en esta Babilonia un poeta para que me escribiese unos *días* en inglés. Pues no lo hubo ni para un remedio. Ojalá lograras tú que se viniesen a este país siquiera seis docenas de los muchos que allá viven gimiendo y llorando.

"Unos cuantos *pases* dejaron a Katy profundamente dormida. Entonces comenzó el interrogatorio. Hay que advertir que cuando la angelical criatura se halla bajo la influencia del *hipnotismo,* habla en español. Se me antoja que este idioma es el propio de los espíritus holgazanes y vagabundos, que gustan de andar errando por las regiones de lo ideal, sin descender a las materialidades de aquí abajo.

"Cuando hubo llegado mi turno, manifesté a Mr. Goodman mi deseo de saber algo de la tierra natal. Mr. Goodman dijo a la preciosa niña:

—Dirige la vista a la América del Centro. ¿Qué ves?

Katy, que hasta entonces había permanecido con toda la seriedad de una profetista, comenzó a reírse de tan buena gana que pensé si se estaría burlando de mi humilde persona.

—¿Qué es lo que te hace reír, chiquita? preguntó Mr. Goodman?

Eso contestó el oráculo, e hizo con su blanca y pequeña mano una señal, como de quien estando en el Olimpo quisiera designar a los pobres mortales que viven en la tierra.

"No era de mi agrado el giro que iba tomando la sesión. Katy se reía; Katy llamaba *eso* a aquel nuestro pedacito de continente que tanto queremos tú y yo. Acaso iba a hacer apreciaciones sobre nuestras cosas. Y yo centroamericano, yo que he llamado capitolio a la Casa de Gobierno de Tegucigalpa; yo que en un periódico he presentado la Casa Blanca de San Salvador, con los honores de un monumento; yo que hablo todos los días de las torres de la Catedral de Guatemala; yo que no puedo decir Nicaragua, sinó la "Suiza de América", cómo habría de tolerar comparaciones probablemente desfavorables, como hechas por una *yanqui,* entre New York y Quezaltenango?

"Hábil estratégico, quise llevar al enemigo a otro terreno; y Mr. Goodman, a indicación mía, dió esta orden:

—Transporta tu espíritu (observa que los americanos todo lo pueden transportar) al siglo XX, y dirige la mirada sobre la ciudad de Guatemala. ¿Qué ves?

Densa nube de tristeza cubrió entonces la faz de la preciosa americana. Y se puso a leer, ¿qué dirás tú amigo mío? Pues se puso a leer, epitafios. No he podido averiguar si ella encontraba la ciudad convertida en cementerio, o si confundiendo la ciudad con el panteón, posaba la vista sobre éste. El hecho es que leía inscripciones sepulcrales. Afortunadamente mi nombre no estaba allí. Talvez mis huesos estén destinados a podrirse en playa extranjera; o es que mi nombre no ha de gastar las vanidades del túmulo.

"Como observase Mr. Goodman que no era de mi agrado lo que decía Katy, le previno dejase en paz a los muertos, y dirigiese la vista a la mansión de los vivos, a una ciudad cualquiera del Centro de América. Katy continuó así:

Veo un grande edificio. Es el palacio del Congreso. Veo un espacioso salón y en su recinto muchas personas de ambos sexos. Son los representantes. Hablan.

*La señora Presidenta del Congreso.* Va a darse lectura a una moción presentada a la mesa.

*Un secretario.* Dice así: "Pedimos al congreso se sirva decretar que las mujeres tienen aptitud para ejercer empleos, en los ejércitos de mar y tierra".

*La señora Presidenta.* Tiene la palabra la señora de Willson para apoyar la proposición.

*La señora de Willson.* Hace un siglo que venimos luchando por el principio de la emancipación de la mujer. El decreto que acabáis de

oír es la última etapa de nuestra marcha triunfal. Su utilidad está en la conciencia de todos. Nosotras somos capaces para todo, en la paz y en la guerra. Esta misma Cámara, compuesta en su mayor parte de eminencias científicas de mi sexo, lo digo con orgullo, está probando mi aserto. Nuestra digna Presidenta ha merecido acaudillar un partido político, un respetable partido político. Es verdad que tuvo con tal motivo que separarse de su buen esposo; pero ella ha hecho triunfar nuestra bandera: la emancipación de la mujer.

¿Y qué diré de la primera Secretaria de esta Asamblea, que ha escrito más libros que Aristóteles? Es verdad que nuestra Secretaria no ha podido casarse por que los hombres temen su ciencia y su literatura. Pero también nuestra Secretaria ha hecho triunfar la bandera de la emancipación de la mujer.

Yo os pido a nombre de aquellos que en el siglo pasado comenzaron a abrirnos las puertas de todas las ciencias, que aprobéis el decreto que hemos tenido la honra de presentaros. (Aplausos)

*Un señor diputado.* Pido la palabra para... Aquí iba Katy, que hacía para nosotros el oficio de taquígrafo, cuando Mr. Goodman le dijo:

—Dirige la vista a las casas de esas señoras, que ya ésto me va interesando.

—Veo, continuó Katy, una casa silenciosa y triste: No hay fuego en el hogar ni flores en las macetas. Es la casa de la Presidenta del Congreso. Veo otra casa, y en ella un lecho y en

el lecho una infeliz anciana que se queja y pide agua; pero no hay quien se la de: es la madre de la señorita Secretaria del Congreso. Veo otra casa: la suciedad y el desaliño reinan por todas partes: veo dos chicos que están descalzos y con los vestidos rotos. Veo además un hombre que tiene la apariencia de un buen hombre. Veo en sus brazos un niño que esta tomando leche en biberón; y oigo al hombre que canta:

"Ru, ru, niñito, que tengo que hacer...."

—Basta, basta, dijo Mr. Goodman, que ya esta broma se está haciendo pesada. Mejor dirige tus miradas al Congreso, que aquello es más ridículo que ignominioso.

Katy continuó siendo taquígrafo y reprodujo los siguientes discursos:

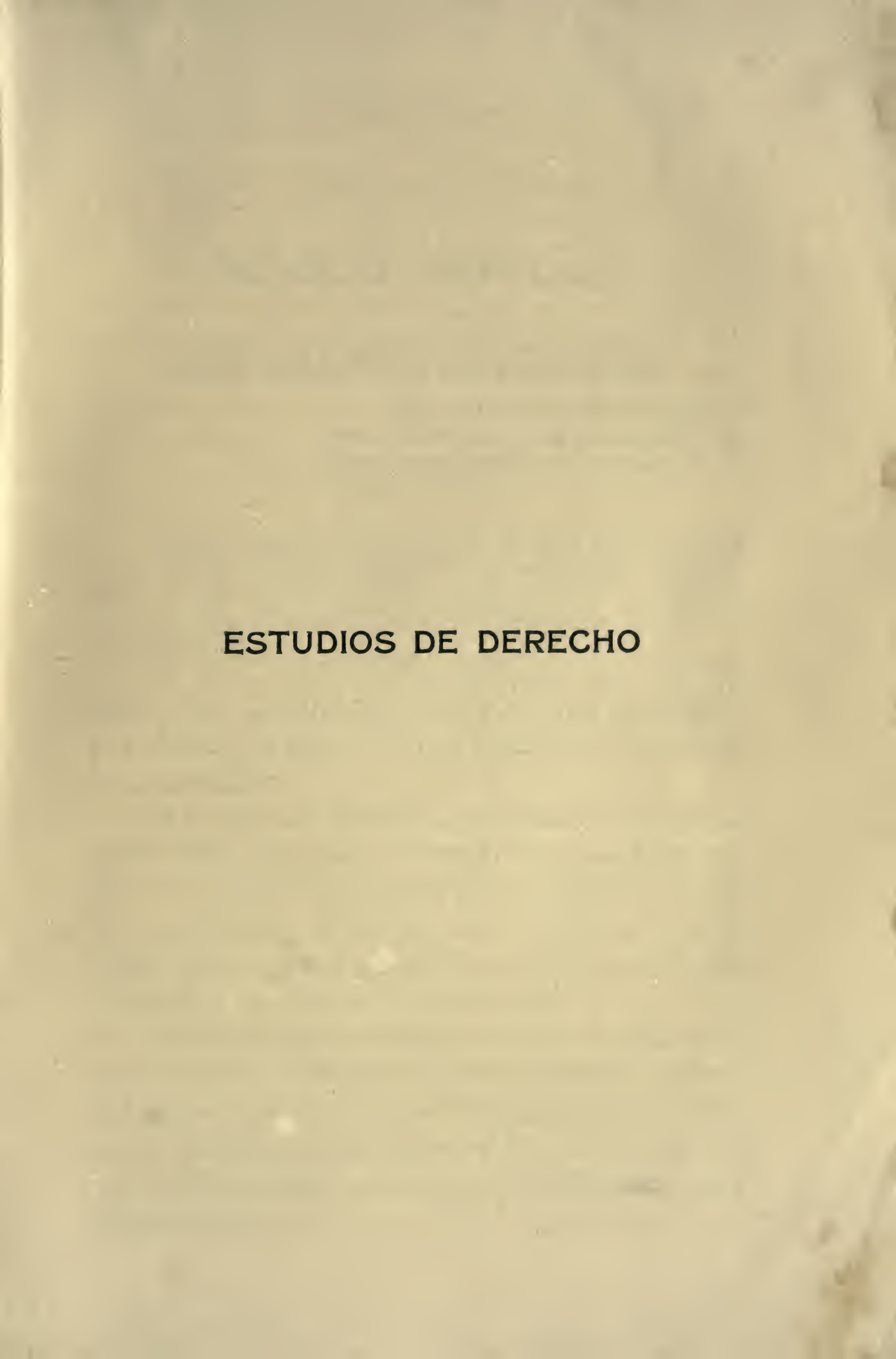
Aquí el autor de la carta, inserta varias oraciones del género femenino, de cuya lectura dispensaré a ustedes, para concluir con uno del género masculino. El resto de la carta es pura disertación, sin ningún interés.

—"Veo un orador que ocupa la tribuna y dice: El partido del sentido común está en tristísima minoría, y vá a ser vencido, por la inmensa mayoría que ocupa esos bancos (señala a los de la izquierda). Pero yo os digo que os arrepentiréis; antes en el hogar y con vuestra ignorancia erais ángeles. Ahora, fuera del hogar y con vuestra ciencia sois demonios (murmullos entre los bancos de la mayoría). Sí señoras diputadas, vosotras os habréis de arrepentir. Hay una ley de la naturaleza que dice:

"Cada organismo se desarrolla según el medio ambiente en que vive". La mujer crecía antes bajo el techo del hogar. Ahora va a crecer en la plaza pública. Pues bien: apoderáos de la cátedra, de la tribuna, de la magistratura, de las ciencias con todas sus secretas fealdades: marchad también a la guerra si os place.

Pero cuando vuestras manos, en otro tiempo de deliciosa suavidad, estén ásperas, encallecidas y horriblemente desfiguradas; y cuando vuestros abundantes cabellos, tema favorito de los poetas, hayan caído en fuerza de las tareas de vuestro propio pensamiento, dejando en su lugar una calva venerable, como la de este busto de Sócrates; (señala a uno que está en el salón) y cuando vuestros ojos, en que antes brillaba luz indefinible, estén sanguinolentos y apagados de tanta vigilia sobre el libro; y cuando en vuestro rostro antes tan bello, tengáis barbas, (porque en el transcurso de los tiempos os saldrán barbas, yo os lo fío) cuando tengáis tantas barbas, ásperas y cerdosas, como la dueña Trifaldi de una inmortal novela; entonces... no habrá bello sexo, y este ultraje a la minoría estará vengado! (Agitación en la asamblea, murmullos y hasta silbidos en los bancos de la mayoría).

La ley es votada por noventa y nueve votos contra uno; y se salva otra vez la bandera de la emancipación de la mujer.



# ESTUDIOS DE DERECHO

# MORAL SOCIAL

## ¿ESTAREMOS ENFERMOS?

"....Una nación sana posee siempre una sana jurisprudencia, y a un pueblo enfermo corresponde necesariamente un derecho defectuoso."

Al leer este pensamiento en una nota puesta a la "Historia de Roma" por Teodoro Mommsem, pensé con tristeza en Nicaragua, mi patria de adopción.

La Suiza de Centro-América, como la llamaban con orgullo los conservadores de antaño, ¿es ahora una nación sana? ¿está, por el contrario, enferma?

Sin ser un patólogo eminente, cualquiera puede observar que este organismo nacional padece de asfixia, ocasionada por un dogal aplicado a la garganta. Pero ello no constituye una enfermedad, sino una situación, un estado. Quitadle el dogal y la asfixia desaparecerá.

Si el país ha puesto su cuello en manos de un curandero codicioso, que le mantiene agarrotado, mientras le aplica sanguijuelas, con pretexto de propósitos curativos, pero realmente con fines utilitarios, el caso no es de patología, sino de liberación.

Pero en todo caso, yo no me propongo escribir sobre un tema tan fuera de mis alcances. Mi propósito es más modesto. Quiero señalar los síntomas de una enfermedad interna. Voy a discurrir sobre la mala administración de justicia en Nicaragua, manifestación de una enfermedad del cuerpo social, en concepto del ilustre catedrático de Berlín.

Está al alcance hasta del más infeliz analfabeto que, cuando en un organismo cualquiera, uno de sus miembros deja de desempeñar o desempeña mal las funciones que le son propias, ese miembro, tornado inútil en el engranaje armónico del todo a que pertenece, está enfermo. Los ojos nos sirven para ejercer la facultad de la visión. Suponed dos ojos bellísimos con los cuales su dueña no pudiera ver. Estarían enfermos, aunque fueran por su belleza la admiración de todo el mundo.

Temo mucho que el símil pueda aplicarse a nuestra justicia nacional.

¿Cuáles son el objeto y la verdadera finalidad de esa institución que se llama la Justicia? ¿Acaso ella consiste en aplicar artículos del código, a la manera en que ciertas devotas rezan mecánicamente centenares de padre-nuestros, convirtiendo en eso la oración, acto esencialmente espiritual? La verdadera Justicia; la que para los jurisconsultos romanos, subjetivamente considerada, se elevaba a la categoría de una virtud, consistente en el firme propósito de dar a cada uno lo que es suyo, no tiene por finalidad aplicar ciegamente textos legales.

Restablecer el imperio del derecho, que otro, sea un particular o el poder público, ha lesionado o pretendido lesionar; restituir a cada uno lo que es suyo, sin lo cual, la existencia en sociedad sería imposible, porque como ha dicho un ilustre jurisconsulto, en brevísimo apotegma, *el derecho es la vida;* contener por el temor de la pena, la mano disociadora del crimen; en una palabra, hacer que vuelvan al camino del derecho, los que hayan seguido la senda tortuosa del delito, o el vericueto por donde se llega, en el orden civil, al atentado contra la propiedad ajena; tales son, a grandes rasgos los objetos verdaderos de la Justicia. Si ellos no se cumplen, la institución resulta para la sociedad como los ojos bellísimos que no sirven a su dueña para ejercer la facultad de la visión.

Legisladores, jueces y abogados, tienen misiones diferentes, pero que conducen todas al mismo fin, la Justicia, esa Eucaristía de los pueblos, sin la cual, la vida de relación se convertiría en un caos. Los legisladores, los jueces y los abogados, son en la concepción clásica de su instituto, a manera de sacerdotes venerables, llamados a ejercer sus funciones augustas en el templo de la Justicia. Pero ¿qué diríais del sacerdote que, en vez de quemar incienso en el altar de la diosa, se acercara a él, sin unción y sin fé, para agitar ridículamente el incensario, frío, vacío, inodoro, sin la sagrada resina, cuyo humo aromático se elevaba en mejores días a las bóvedas del templo, como un símbolo del espíritu religioso que quiere llegar hasta la divinidad?

La interrogación, la aterradora interrogación que yo me hago es esta: ¿pertenecen nuestros sacerdotes en el templo de la Justicia al número de los que agitan el incensario frío, vacío sin las aromas de la resina sagrada?

Hallaréis la respuesta en el *Boletín Judicial*. Me propongo escribir, en artículos futuros, un estudio sobre algunos de los fallos reproducidos en aquél. Entre otras curiosidades de nuestra jurisprudencia nacional, se halla el caso de un litigante que perdió el pleito, por deserción, por cuanto el apoderado que debía mejorar un recurso, presentó un poder, cuyo notario autorizante, refiriéndose a las calidades de quien lo otorgaba, dijo que era sacerdote católico, olvidando consignar su estado, pues esta calidad, consideró el Tribunal, "se refiere tan solo al oficio religioso que ejercía, y no a la condición de ser soltero, casado o viudo". Es la garra del formalismo abrumador, que ahoga el derecho, en su acepción elevada y espiritual.

El *Boletín* contiene multitud de decisiones sobre la cuestión que se llamó de la "apelación en el mismo día". Muchos litigantes han visto perdidos cuantiosos intereses, disputados sin razón por sus adversarios, pérdida fundada en el hecho de que los personeros de los perdidosos han apelado unas horas antes de comenzar el término para interponer la alzada, a las doce de la noche del día siguiente a la notificación. Así, se ha castigado con la pérdida del litigio y de valiosos intereses en él discutidos, la mayor acuciosidad, la más cuidadosa diligencia del litigan-

te que anticipó unas horas la interposición del recurso, en tanto que, por otra parte, el código es severísimo contra la negligencia, a propósito de la caducidad y del mejoramiento de la alzada, formalidad inútil con sus visos de ridícula. Es el ritualismo, el ritualismo ciego, estrangulando el derecho.

Se equivocaría mucho quien pensara que estas observaciones mías constituyen un cargo exclusivamente contra los Tribunales. Nuestros jueces lo son de derecho. Están obligados a observar el texto de la ley. Nuestro Código de Procedimientos es eminentemente formalista. Nuestros legisladores de 1905, fulminan con tal prodigalidad, casi podía decir, con tal encarnizamiento, los rayos de la nulidad, de la deserción, de la caducidad, de la pérdida del pleito, que parecen niños en cuyas manos se ha puesto por primera vez un riflito de juguete. De manera que, la causa primera de nuestra mala jurisprudencia, es nuestra ley procesal defectuosa.

Pero esta causa, por sí sola, no constituiría el síntoma inequívoco de la enfermedad a que alude Mommsem. De ella son manifestaciones más características: el espíritu estrecho y sin elevación científica en la interpretación de los textos legales; las corruptelas y las prácticas viciosas, en la sustanciación de los litigios; la falta de moralidad profesional en algunos abogados, dispuestos a patrocinar las causas más insostenibles, ante los cánones eternos de la ética, con una sola arma de combate, la *chicana,* arma temible destinada a herir de muerte a la Justicia,

donde quiera que los jueces, convertidos en esfinges, no la arrancan de las manos al abogado indigno de su misión y de su nombre. Más aún: hasta los mismos ciudadanos que acuden a la Justicia nacional, suelen poner su parte en el general desbarajuste. Si el litigante X. autoriza a su abogado para emplear la *chicana,* a fin de eximirse del pago de una deuda legítimamente contraída, X. no tiene derecho de quejarse de que en otro litigio diferente, el abogado de su adversario, emplee también la *chicana* como arma de combate. Y he aquí que esa arma vedada para todo letrado en quien la toga no sirve sino para cubrir un fullero, se convierte en la moneda corriente ante los tribunales. El sentido moral llega a pervertirse a tal punto, que el fullero, cliente o consejero jurídico, no se sonrojan de su conducta: se envanecen de su triunfo alcanzado mediante la *chicana,* contra la Etica y la Justicia. Observando eso, he pensado con tristeza en el diagnóstico de Mommsem!

# DERECHO CONSTITUCIONAL

**Conferencia sobre la Constitución de Guatemala dictada a los jóvenes de la Sociedad "El Derecho."**

*Señores:*

Tengo para mí que la índole especial de estas conferencias, creadas por una juventud ávida de saber, impone a quien ocupe este lugar, dos obligaciones principales: hablar de materias útiles y tratarlas con espíritu de verdad.

Esta creencia mía ha hecho que con perjuicio vuestro, yo escoja para dirigiros la palabra esta noche, un tema algo fastidioso; pero digno de la meditación y del estudio de personas que como la mayor parte de vosotros, se dedican a las ciencias políticas y sociales.

Invitado por la simpática asociación "El Derecho" para dar una conferencia sobre materia que se dejó a mi beneplácito, yo habría podido escoger un tema menos árido que el que voy a tratar: un tema puramente literario, la biografía de un Abogado ilustre, por ejemplo, habría tenido para mí la ventaja de que vosotros encontráseis compensada la aridez de su desarrollo con lo atractivo de la materia misma.

Pero yo me dije: hay que aprovechar la ocasión para hablar a la juventud un lenguaje que no llega frecuentemente a sus oídos. Existe una

escuela política que por largo tiempo ha inculcado en la juventud una especie de credo oficial, fuera del que los profanos no tenemos salvación. Se ha llenado la mente de las jóvenes generaciones con multitud de mentiras convencionales, que van pasando sin examen, a manera de dogmas inconcusos de una iglesia infalible.

Yo quiero aprovechar la ocasión que se me brinda, para decir a mis jóvenes compatriotas, que es necesario que rectifiquen; que no todo lo que se les dice en periódicos y discursos es verdadero ni incontrovertible; y que no todos sus predicadores son apóstoles.

Y he aquí por qué he escogido para objeto de esta conferencia, "nuestro Derecho Público en relación con la necesidad de preparar, científicamente, y fuera de toda lucha de partido, una reforma constitucional".

La Ley Constitutiva de 1879 que es como el *finis coronat opus* de la Revolución de Junio, habrá de ser el objeto principal de mis observaciones; y por eso necesito recordar sus precedentes y su historia.

Al triunfar hace 29 años la Revolución que elevó al Poder al General Miguel García Granados, el país estaba regido, como muy bien sabéis, por lo que se llamaba el Acta Constitutiva, decretada el 19 de Octubre de 1851.

A juzgar por el criterio de cierta agrupación política, es una proposición que ha pasado a la categoría de apotegma, la de que el Acta Constitutiva es un aborto monstruoso de sus adversarios; la obra inicua de una camarilla teocrática,

calculada para matar todas las libertades públicas, en beneficio de un hombre.

Luego me ocuparé en la comparación del Acta Constitutiva con nuestra ley fundamental de 1879, para deducir hasta qué punto sean justas esas apreciaciones.

Por ahora solo estoy recordando precedentes históricos, y a este respecto, preciso es hacer justicia a los hombres que, a raíz de la Revolución de Junio, trataron de deducir de ella sus legítimas consecuencias.

Las consecuencias legítimas de la Revolución de Junio debieron haber sido no sólo un cambio en el sistema administrativo, sino también la reforma en el régimen Constitucional.

Sin ser el Acta Constitutiva el monstruo que las pasiones de partido han pintado a la imaginación de los pueblos, no puede negarse que ella necesitaba reformas que la pusiesen más de acuerdo con el espíritu del siglo, sobre todo en lo que se refiere a las relaciones de la Iglesia con el Estado.

Sin duda así lo comprendieron los prohombres de la Revolución triunfante; y he aquí por qué, en la Constituyente que se reunió en 1872 y que fué disuelta a principios de 1873, sus Diputados discutieron un proyecto de Constitución que era un progreso verdadero respecto del Acta Constitutiva.

El título 3.°, que trata de las garantías individuales, adopta los principios más avanzados de la ciencia política. La igualdad ante la ley, la proscripción de la pena de muerte por delitos políticos, el derecho de petición, la liber-

tad de locomoción, la de enseñanza, la de reunión, la de cultos, la de la prensa, la de la industria, la inviolabilidad de la correspondencia, la del domicilio, la de la propiedad, la abolición de los tormentos; todas esas garantías se discutieron y adoptaron por la Constituyente de 1872, en cuyas deliberaciones tomaron parte hombres como don José Antonio Salazar, don Antonio Cruz, don Marco Aurelio Soto y don Ramón Rosa.

El proyecto contenía además disposiciones hábilmente calculadas para que las garantías individuales fueran una espléndida realidad.

Ni el Poder Legislativo, ni el Ejecutivo, ni el Judicial; nadie podía restringir ni alterar los derechos garantizados por la Constitución. Aún en estado de sitio, los habitantes de la República continuarían gozando de las mismas garantías, con excepción de aquellas cuyo ejercicio es peligroso en momentos de trastorno.

Sí señores; el proyecto de 1872 era un progreso en nuestro Derecho Constitucional; llenaba cumplidamente el objeto primordial de la Revolución, y prueba las miras levantadas de los hombres que la formaron.

Pero la Contrarevolución se levantó en Oriente. La Asamblea hubo de disolverse. El General García Granados se separó del Poder: el genuino espíritu de la Revolución quedó extinguido. Sobre las ruinas del país, se erigió la Dictadura; y desde entonces, nuestros Congresos no han vuelto a discutir una ley de garantías más amplia que la contenida en el título 3.° del proyecto de 1872.

La Dictadura mató de un mandoble la Contrarevolución; pero de otro mandoble mató las libertades públicas. Y es que la Dictadura, hasta en los casos en que salva a un país de la anarquía, es funesta. Creedmelo vosotros los que mañana seréis hombres de Estado, Ministros y Diputados.

Continuemos la historia contemporánea de nuestro Derecho Constitucional. En ella dejó escrita una página la Constituyente de 1876. Pero es mejor no recordarla. Si tuviéramos una galería en que se presentasen por medio de cuadros todas las Asambleas Constituyentes, en el lugar que correspondiera al cuadro de la de 1876 e imitando lo que dicen que los venecianos hicieron con el retrato del Dux Marino Faliero, los guatemaltecos deberíamos colocar un crespón negro con esta inscripción: "Lugar destinado a la Constituyente del 76, si hubiera sido verdadera Constituyente".

Llegamos al Congreso que con el objeto de dar la ley Constitutiva se reunió en 1879.

He oído decir a personas respetables, que fué aquella Asamblea la más brillante que hemos tenido después de la Constituyente Centro Americana de 1823. Y en efecto: en ella tomaron asiento hombres eminentísimos; y en ella oímos discusiones sobre Derecho Político que recuerdan las interesantes discusiones de las Cortes Españolas de 1869.

Pero lo cierto es que aquellos oradores ilustres, inspirados acaso por el pensamiento del César que lo hacía todo en el país; que gobernaba, juzgaba, legislaba y constituía, lo que nos dió

como fruto de sus ruidosas discusiones fué una obra raquítica y endeble, un Código Político que no ha causado tantos males a nuestra patria, gracias a la bondad natural, (es mi convicción aunque os parezca una paradoja) de los gobernantes sucesores del General Barrios; la Constitución del 11 de Diciembre de 1879.

Por muchos años aquel Código Político fué considerado (al menos en los papeles públicos, que en fuero interno cada uno sabía a qué atenerse) como la obra maestra del partido a que debía su origen. Se le llamaba una libérrima Constitución, bajo cuyo amparo los guatemaltecos nada teníamos que envidiar ni a la Suiza ni a la Unión Americana.

Tales entusiasmos decayeron un tanto el día que uno de sus ilustres autores la llamó la "Jaula de los hilos de seda" frase que por lo pintoresca llegó a hacer fortuna.

Pero aun hoy día la escuela liberal guatemalteca se enorgullece de su obra; considera la Constitución del 79 como un paso avanzado en el camino de las instituciones democráticas. Se llega al punto de tener como hereje al que crea lo contrario. Desde la escuela primaria hasta la escuela profesional, la juventud es educada en la creencia de que la República de Guatemala es el país regido por las más bellas instituciones que ha podido crear la mente humana. Cada panegirista es un Doctor Panglos, el personaje célebre de la novela de Voltaire, que encuentra en nuestro país el mejor de los mundos posibles.

Aun aquellos en quienes el escepticismo político ha matado todo entusiasmo por la libertad,

no se atreven a sospechar ningún vicio en nuestras instituciones, sino que dicen con el tono de quien sienta una sentencia profunda y trascendental: "tenemos buenas leyes: lástima que no se cumplan".

Y el error se ha infiltrado de tal manera en la conciencia de las gentes, que hasta la juventud pensadora e ilustrada lo comete y lo propaga, y olvida nuestra historia y parece desconocer los principios de la ciencia que ha aprendido en las aulas universitarias.

Anda por allí un libro correctamente escrito, obra de un joven Abogado de los más distinguidos de nuestro Foro, en quien el talento es circunstancia que agrava la responsabilidad de sus afirmaciones. En ese libro, a vueltas de muchas observaciones sensatas, se dice que la Constitución de 1879 cambió la forma de Gobierno de Monárquica en Republicana: se dice que nuestra actual Constitución es un gran progreso relativamente al Acta de 1851, y defendiendo a la Revolución del cargo de no haber practicado los principios que proclamara, se agregan estas palabras: "Reconocer la verdad del principio y elevarlo a la categoría de ley, aun cuando no se respete prácticamente, ya es progresar mucho, y esto es lo más grande que debemos a la Revolución". Es decir paladinamente, que lo más grande que debemos a la Revolución, es una gran mentira.

Pues bien, señores, yo corro el riesgo de que se me excomulgue, porque también los partidos políticos fulminan a veces los rayos de la excomunión; pero he de decir con franqueza, que la Constitución de 1879, respetable para nosotros,

mientras sea una ley, no es digna de nuestros aplausos como obra humana y como conjunto homogéneo de preceptos de Derecho Público: he de decir que la Constitución de 1879, como credo de una escuela política que proclama la libertad, es contradictoria: he de decir que la idea de que esa Constitución sea un Código que garantice los derechos del hombre y del ciudadano es una de tantas cosas puramente convencionales, destinada para alimento intelectual de los pueblos-niños que no conocen ni su propia historia: he de decir que no es la maldad de los hombres, no peores entre nosotros que en otras partes, el origen de nuestro desconcierto, sino la maldad de nuestras instituciones: he de decir que la Constitución de 1879, no fué un progreso, sino un retroceso: he de decir que nuestra Constitución vigente es menos liberal que la ley de garantías de 1839, y más atrasada que las Constituciones de los demás Estados de la América Central: he de decir que la mentira y la falsedad son tan censurables en moral como en política, por lo cual jamás podremos justificar el sistema de proclamar un principio a reserva de hollarlo en la práctica.

Un minucioso examen de la Constitución de 1879 sería tarea muy larga para que pudiera comprenderse en una sola conferencia. Obligado pues por lo extenso de la materia, me limitaré a hablar del capítulo más importante en toda ley constitutiva, que es el que se refiere a las garantías individuales, y de aquellas disposiciones que con este punto se relacionen o que son su complemento.

Nuestra Constitución de 1879, como muy bien sabéis, consagra en el capítulo 2.°, que trata de las garantías, la mayor parte de los principios, aunque no todos, reconocidos por los tratadistas de Derecho Político Moderno.

Pero esto no es más que una portada decorativa, porque no crea medios para que las garantías individuales sean eficaces; porque hay un calculado silencio respecto de puntos importantísimos; porque la centralización de todas las ramas del Poder en uno solo, hace que todo dependa del beneplácito de éste; porque adrede se han dejado las garantías a merced de leyes reglamentarias, que es lo mismo que nulificar los principios Constitucionales.

Vosotros sabéis muy bien que los autores de Derecho Político condenan este sistema. La Constitución debe contener, dicen todos ellos, preceptos superiores a toda ley, preceptos intangibles de parte de toda autoridad.

Para conseguir esto, en algunos países, como en los Estados Unidos, se ha adoptado el medio de prohibir a su Poder Legislativo, que legisle sobre ciertas materias, como las comprendidas en el artículo 1.° de las enmiendas a la Constitución Americana.

En otros países, se ha adoptado otro medio, que conduce al mismo fin: declarar que ciertas leyes reglamentarias tienen el carácter de Constitutivas; de manera que no puedan ser alteradas por una Asamblea ordinaria. Así sucede en Honduras, en Nicaragua y en El Salvador, respecto de las leyes relativas a la imprenta, al es-

tado de sitio, al recurso de amparo y al derecho electoral.

La Constitución del 79 no optó por uno ni por otro medio. Incurrió en el mismo vicio censurado tantas veces por los tratadistas: declarar un derecho y dejarlo sujeto a los azares de una ley reglamentaria. Así están redactados todos los artículos que se refieren a los derechos del hombre.

Y he aquí lo que ha sucedido con ese sistema. La libertad de la prensa, sin hablar de las coacciones que de hecho se le han impuesto algunas veces, ha estado a merced, de diferentes leyes de imprenta, más o menos amplias, más o menos restrictivas, según el criterio de los gobernantes que las han inspirado. Estas alternativas no existieran, si la Constitución consagrara principios absolutos.

El artículo 35 establece que ninguno puede declarar en causa criminal contra sí mismo. Pues los redactores del Código de Procedimientos Penales no tuvieron inconveniente en consignar el artículo 313 que impone al procesado la obligación de declarar. Esta contradicción entre la ley fundamental y una secundaria, no se presentaría si la Constitución consagrara principios absolutos.

El artículo 34 reconoce el derecho de *habeas corpus;* pero una ley secundaria ha venido a nulificarlo, estableciendo que no procede en la mayor parte de los casos. Esto tampoco sucedería si la Constitución consagrara principios absolutos.

La declaración de derechos es, además, deficiente en nuestra Constitución.

La dolorosa experiencia de los pueblos ha obligado a sus legisladores a consignar en sus leyes fundamentales la prohibición de confiscar. Nuestra Carta Constitutiva guarda silencio en esta materia; y no puede decirse que el silencio esté justificado por la falta de antecedentes.

La misma experiencia dolorosa de los pueblos ha obligado a sus legisladores a prohibir en la ley fundamental la flagelación y el tormento. Nuestra Carta Constitutiva guarda silencio sobre esta materia. Juzgad vosotros si el silencio pueda justificarse por la falta de antecedentes.

La misma dolorosa experiencia de los pueblos ha obligado a sus legisladores a consignar como precepto constitucional la prohibición de dar leyes de proscripción. Nuestra ley fundamental guarda silencio sobre esto. Decidid vosotros si el silencio queda justificado por la falta de antecedentes, en punto a proscripciones.

Las vaguedades y deficiencias en nuestra Constitución, acaso no fueran de tan trascendentales consecuencias, sin otros defectos todavía más grandes. La Constitución de Costa Rica, en punto a garantías, tiene casi las mismas deficiencias que la nuestra. Pero la mayor independencia de los Poderes públicos entre sí subsana aquel inconveniente.

Esto no sucede en nuestra ley fundamental. El sufragio en manos del ejército y de indios semi-bárbaros; los Jueces nombrados por el Poder Ejecutivo; la falta de incompatibilidad entre

el cargo de Diputado y los empleos de la administración; la facultad que tiene uno de los poderes para delegar sus atribuciones en otro; todo esto y algo más que la brevedad del tiempo no me permite analizar, hacen de la Constitución del 79 un Código inadecuado para la práctica de las instituciones democráticas.

Decía antes que la Constitución de 1879, en cuanto a garantías individuales, fué un retroceso, aún tomando como punto de comparación el Acta Constitutiva. Esta proposición os parecerá temeraria; pero yo voy a daros la prueba de mi aserto.

Ante todo, necesito protestar que yo no soy panegirista del régimen Constitucional destruido en 1871. Al contrario, lo condeno, como creo que deben condenarse todos los gobiernos caducos que no corresponden a las necesidades de los pueblos. Pero bajo las bóvedas de un salón de la "Escuela de Derecho" departiendo amigablemente con vosotros sobre nuestras instituciones y sobre nuestra historia y ajeno por consiguiente a toda pasión política, ya os he dicho que estoy obligado a decir la verdad y nada más que la verdad.

Y la verdad es que la odiosa Acta Constitutiva, en punto a garantías individuales era más liberal, mucho más liberal, que la Constitución de 1879 decretada por una Constituyente liberal.

Las leyes Constitutivas vigentes en 1871 eran tres: 1.° el decreto promulgado por la Asamblea Constituyente el 19 de Octubre de 1851, que es lo que propiamente se llama Acta Constitutiva, y que no hizo más que sentar bases ge-

nerales para la organización de los poderes públicos; 2.° la ley orgánica de Tribunales de 5 de diciembre de 1839, que en muy poco se diferencia de las leyes orgánicas que le han sucedido; y 3.° la ley de garantías de 1839 que es la que me sirve de prueba para afirmar que respecto de ella la Constitución del 79 fué un retroceso.

Algunos al hablar del régimen Constitucional que regía en 1871 hablan de la Presidencia vitalicia del General Carrera. Este es un error no sólo histórico, sino de apreciación, en cuanto a las instituciones políticas a que me estoy refiriendo.

El General Carrera fué proclamado Presidente perpetuo por el Acta de la junta general de autoridades, celebrada el 21 de Octubre de 1854. Esta Acta, lejos de ser parte integrante del Derecho Constitucional de 1851, fué como un golpe de estado que se dió contra el Acta Constitutiva, y que hecho en favor del General Carrera, dejó de subsistir a la muerte de aquel. De manera que el orden Constitucional de 1851 interrumpido en 1854, por un acto injustificable de los amigos de Carrera, quedó restablecido en 1865, y era el vigente en 1871, sin precepto ninguno sobre presidencias perpetuas.

Volviendo a las garantías individuales que otorgaba el Acta Constitutiva, os recordaré que todos los derechos consignados en la Constitución del 79, hecha excepción de la libertad de cultos, consignados están en la ley de garantías del año 39. Algunos preceptos de aquella aparecen literalmente copiados de ésta.

Nuestra Constitución de 79 señala cuál es la misión de los poderes públicos. La ley del año 39 hace lo mismo en el artículo 5.° de la sección 1.ª, solamente que agrega, hablando de los funcionarios públicos, que son responsables por su conducta y obligados al cargo de residencia.

Nuestra Constitución del 79 establece la libertad de locomoción. Nuestra vieja ley de garantías del año 39 establece lo mismo en el artículo 21 de la sección 2.ª.

Nuestra Constitución del 79 proclama la inviolabilidad de la propiedad. La ley de garantías del año 39 hace lo mismo en los artículos 11 y 13 de la sección 2.ª; pero con una diferencia muy notable sobre la cual llamaré vuestra atención. Por la Constitución del 79, en caso de expropiación forzosa en tiempo de guerra la indemnización puede no ser previa. Por la ley del año 39 la indemnización en todo caso deberá ser previa.

Nuestra Constitución del 79 otorga el derecho de libre petición. La ley de garantías del año 39 hace lo mismo en el artículo 17 de la sección 2.ª.

Nuestra Constitución del 79 reconoce la libertad de la prensa. La ley del año 39 la reconoce de un modo más explícito en los artículos 8 y 12 de la sección 2.ª

Nuestra Constitución del año 79 otorga la garantía de la exhibición personal. Lo mismo hace la ley del año 39 en el artículo 19 de la sección 2.ª.

Nuestra Constitución del 79 declara la inviolabilidad del domicilio y de la correspondencia-

cia; la ley del año 39 hace lo mismo en los artículos 22, 23 y 24 de la sección 2.ª; pero con una diferencia, que dejo a vuestra consideración, y es que conforme a la última, las cartas sustraídas y abiertas ilegalmente no hacen fe en juicio.

En materia de libertad de cultos, en punto a asociaciones religiosas, en lo que se refiere a las relaciones de la Iglesia con el Estado, las dos leyes Constitucionales que estoy cotejando, están redactadas bajo un criterio diametralmente opuesto; lo cual no debe extrañarnos, porque a mediados del siglo, la religión de las mayorías, la religión oficial, los concordatos, el patronato, estaban todavía encarnados en el Derecho Público de casi todos los países de la América Española.

De manera que si en lugar de decirse, como se ha dicho, que la Constitución del 79 realiza las aspiraciones de un credo liberal, sus defensores se limitasen a afirmar que ese Código tenía por objetos principales centralizar el poder, y dar término a la influencia clerical, estaría yo muy cerca de ponerme de acuerdo con esos panegiristas.

Pero no solo es cierto que la ley de garantías del año 39, contiene en su mayor parte los derechos consignados en la Constitución del 79, sino que además, la primera consagra algunos principios, tan sabios como útiles, que no reconoce la última.

El artículo 13 de la sección 1.ª de la ley del año 39 prohibe al Poder Legislativo que delegue

sus facultades, y declara nula *ipso jure* las disposiciones que se dicten contra esa prohibición.

El artículo 10 prohibe las confiscaciones, prohibición que no contiene la Constitución del 79.

El artículo 18 de la sección 2.ª consagra el derecho de tener armas, derecho que no está reconocido por la Constitución del 79.

El artículo 14 declara abolido el tormento, sobre lo cual nada dice nuestra Constitución vigente.

El artículo 8.° tiene por objeto evitar que las autoridades constituidas puedan oponerse al ejercicio de los derechos que la ley reconoce; y declara que cualquier decreto, sentencia, orden o providencia, en contravención a este principio, serán nulas *ipso jure*. Este solo precepto venía a dar al Poder Judicial la importancia que tiene en los Estados Unidos, donde como dice Tocqueville: "El poder concedido a los Tribunales de pronunciar sobre la inconstitucionalidad de una ley, forma el muro más infranqueable contra la tiranía parlamentaria".

Pienso que estaréis convencidos de que la ley de garantías del año 39 es más liberal que la Constitución del año 79. Pero ya me parece ver que se dibuja en vuestros labios una sonrisa irónica, traducción de este pensamiento: "¿Acaso se respetaba y cumplía fielmente la ley de garantías del año 39?"

Estamos de acuerdo; pero esa es otra cuestión muy distinta que nada tiene que ver con la comparación de las doctrinas de uno y otro régimen.

Por otra parte, si nuestra conferencia no fuera puramente escolar, si aquí tuviéramos a los representantes de los partidos políticos que han ejercido el Poder durante nuestra vida autonómica, yo quisiera saber qué contestarían, cuando interpelándoles sobre el respeto a las leyes Constitucionales, nosotros les dijésemos como Cristo a los perseguidores de la mujer adúltera: "el que se encuentre limpio de pecado, que tire la primera piedra".

Las demás Constituciones actuales de Centro América son, en cuanto a garantías, menos imperfectas que la nuestra del 79.

La Constitución de El Salvador prohibe las confiscaciones y declara imprescriptibles las cosas confiscadas; reconoce la inviolabilidad de la correspondencia; pero agregando que la interceptada no hace fe en juicio, ni puede presentarse en ninguna especie de actuación, prescribe que no pueden imponerse contribuciones, sino en virtud de una ley; y crea el recurso de amparo contra la restricción de la libertad personal o de cualquiera de los otros derechos individuales.

La Constitución de Honduras prohibe las leyes de proscripción; establece también el amparo para garantizar los derechos individuales; declara que las leyes que garantizan su ejercicio serán ineficaces en cuanto los disminuyan, restrinjan o adulteren; y concede la calidad de leyes Constitutivas a las de imprenta, estado de sitio, amparo y elecciones.

La Constitución de Nicaragua adopta los mismos principios.

De manera, señores, que si nuestra Constitución vigente no es un modelo de Códigos Políticos; si ella adolece de defectos que dejan sin verdadera garantía los derechos del hombre y del ciudadano; si resulta menos liberal que la que nos dimos hace 50 años; si no resiste la comparación con las Constituciones de nuestros vecinos, dadas para pueblos de las mismas costumbres; la consecuencia que debemos deducir, es la necesidad de preparar la reforma, pacíficamente, por el estudio y por la discusión razonada.

La reforma Constitucional meditada, estudiada, discutida, por los hombres que pueden hacerlo, prepararía el trabajo de los legisladores; y tendría, entre otras ventajas, la de evitarnos la reforma aclamada por el grito turbulento de una Revolución.

Ya sé que los escépticos y los pesimistas afirman la inutilidad de la mejora en nuestras leyes escritas; porque según ellos, todo depende de los hombres que las ejecutan. Este es un error que debe combatirse. Las buenas leyes van preparando paulatinamente los buenos hábitos. Hacer depender el bienestar nacional de un cambio de personas es una equivocación funesta de que ya se mofaban los hombres pensadores muchos años antes de Cristo. A este propósito no puedo resistir al deseo de referiros una anécdota de la antigüedad. Yo soy aficionado a leer los clásicos, en los cuales he solido encontrar lecciones muy útiles aplicables admirablemente a nuestros jóvenes pueblos de América.

Pues bien, la anécdota que quiero referiros es de Tito Livio, quien la cuenta de este modo:

"Después de la batalla de Trasimeno, los habitantes de Capua, capital de los Campanios, que era aliada de los Romanos, creían que el ejército cartaginés marcharía sobre ella. Capua estaba gobernada por un Senado, sometido a la voluntad de un noble ciudadano llamado Pacuvio. Este creía con razón que al aproximarse el General Cartaginés, el pueblo se levantaría contra el Senado y contra la alianza Romana. Pacuvio debe de haber sido hombre de muchos recursos, porque encontró medio de salvar al Senado salvándose a sí mismo, mediante la siguiente estratagema. Encerró a todos los Senadores en la Curia, convocó al pueblo; le dijo que le entregaba los Senadores desarmados, dejándole el derecho de decidir sobre su suerte. Pero, si detestáis a los Senadores, dijo a las masas embravecidas, no habéis de querer destruir el Senado, porque necesitáis de una autoridad y solo el nombre de rey os es odioso. Tenéis por consiguiente dos cosas que hacer: destruir el Senado antiguo y crear uno nuevo. Yo llamaré sucesivamente a cada uno de los Senadores: vosotros les condenaréis uno en pos de otro; pero en el puesto del condenado elegiréis otro Senador íntegro y sin mancha, antes de que el culpable sea llevado al suplicio. Se llama al primer Senador: todos los votos le condenan. Ahora dijo Pacuvio, elegid al sustituto. Silencio general. Nadie encuentra otro mejor para reemplazar al criminal. Al fin se levantó una voz diciendo un nombre. Protesta de todo el

mundo. El pueblo lo encontraba peor que a su antecesor. Lo mismo sucedió con los demás. El resultado final fué que los Campanios tuvieron que quedarse con su Senado antiguo".

Deducid, señores, de esta anécdota de Tito Livio la moraleja que os parezca, en cuanto a nuestros Senados modernos. Yo solo deduzco esto: pretender cambiar las instituciones de un pueblo cambiando las personas que lo gobiernan, es una puerilidad. La mejora se obtiene, lenta, pero seguramente, buscando el cambio en las instituciones mismas.

Lo que sí no puedo creer es en la eficacia del sistema indicado en el libro a que antes me he referido, y que consiste en adoptar un principio, solamente en la ley escrita reservándose el derecho de quebrantarlo en la práctica. Yo no puedo creer en la bondad de la mentira, sea cual fuese la forma en que se manifieste. Mi conciencia de ciudadano se irrita contra la idea de que la ley me diga: "Eres señor de ilimitados derechos": en tanto que el Poder me diga: "No tienes más derecho que el depender de mi voluntad: nosotros necesitábamos consignar hermosos principios; pero no hay que tomar estas cosas en serio: las teorías son para las leyes escritas, para la práctica ya es otra cosa".

Consecuencia de esas doctrinas políticas es que, desde hace muchos años, salvo algunas intermitencias, los pueblos centro-americanos se mantienen entonando himnos a la libertad, que para ellos es una Diosa desconocida. Esta observación me trae a la memoria otra anécdota,

que os suplico me permitáis referiros, prometiendo que será la última.

"En un pueblo de una de tantas Repúblicas de la América Española se quería celebrar el santo del Presidente, y el Alcalde andaba afanado tratando de organizar una velada líricoliteraria, para lo cual le prestaba un contingente no muy eficaz la Directora de la escuela. Acertaron a pasar por la población los restos de una compañía de ópera disuelta, de la que quedaban el barítono y una bailarina. El Alcalde dispuso aprovechar estos elementos artísticos, y se convino que el barítono cantaría el aria del retrato del "Baile de Máscaras". Comenzó la función. El artista la emprendió con el retrato admirablemente; pero ya debéis suponer que el retrato no estaba allí. Un chusco de los circunstantes gritaba "que pongan el retrato". La frase cayó en gracia, y como sucede en esos casos, el público se hizo eco de la petición. Entonces se suspendió el canto y uno de los organizadores de la fiesta salió al escenario y dijo: "Señores: es una impertinencia exigir que el retrato esté a la vista: el señor Alcalde lo dejó bajo llave en su casa; y al fin de todo, lo que se está cantando no es misa de cuerpo presente".

Pues bien, los himnos que cantamos en Centro-América a la libertad son como el aria del barítono: el Alcalde la tiene guardada en su casa, y quien nos oiga puede decir con razón, que no cantamos misa de cuerpo presente.

La reforma constitucional es necesaria. No tengo por ahora tiempo para decir en qué sentido; pero se deduce de las observaciones que

he tenido el honor de presentaros: hay que ampliar el capítulo de garantías, de conformidad con lo que nos enseña la experiencia: hay que crear disposiciones que hagan de los derechos individuales una hermosa realidad: hay que organizar los poderes públicos de manera que sean independientes entre sí: hay que evitar el pésimo sistema, de que uno de los poderes delegue sus atribuciones en el otro: hay que convertir en principio constitucional la incompatibilidad de representantes del pueblo, con los empleos de la administración: hay que sentar el sufragio sobre bases distintas: hay que constituir el Poder Judicial de manera que sea Juez legítimo sobre la inconstitucionalidad de las leyes, para convertirlo en barrera contra la tiranía parlamentaria.

Voy a concluir, señores, excitándoos a que estudiéis tan delicados problemas, que entrañan el porvenir de nuestra patria.

Mi inolvidable maestro el Licenciado don José Antonio Salazar, hablándome un día de la Constitución de 1879, me dijo: "esa no es más que la carátula: la verdadera Constitución la harán Uds." El se refería a los que entonces éramos jóvenes. Nosotros nada hicimos. La labor y la honra de hacer la Constitución, os toca a vosotros.

# EL DESPOTISMO ILUSTRADO

Discutíase ha poco en el Congreso la iniciativa sobre pensionar a una nieta de don Braulio Carrillo. Un Diputado, el señor Chacón, audaz, con todo el coraje que se necesita para oponerse al torrente de los prejuicios colectivos, desafinó en el coro de alabanzas a la memoria del célebre ex-jefe supremo de Costa-Rica. La actitud del disidente provocó la indignación de otros señores Diputados, en cuyo criterio la actual generación es para Carrillo una posteridad de ingratos. Y se desencadenó una tempestad parlamentaria. No otra cosa sucedería en la Cámara de Representantes de los Estados Unidos, si alguno de aquellos intentara despojar de su nimbo de padre de la patria a Jorge Washington. Se convino, sin embargo, en colocar a Carrillo en el grupo de aquellos gobernantes que han ejercido un *despotismo ilustrado.* A pesar de eso, o precisamente por eso, se le considera acreedor a la gratitud de sus compatriotas y a la glorificación de su nombre en la historia de Costa-Rica. Y he aquí cómo nos ha tocado escuchar (contradicción inexplicable) bajo las bóvedas del santuario de las leyes y en boca de sus mismos sacerdotes, la apoteosis del conculcador de las leyes.

Yo no me propongo discutir la personalidad del dictador, sino en cuanto sus actos oficiales se relacionen con un tema impersonal y abstracto, que es el objeto de estas líneas; el sofisma de los despotismos ilustrados.

Sea porque en el enorme fardo de sus responsabilidades, Carrillo nunca llevó el infamante del peculado, sea porque lo efímero de su dictadura favoreció el olvido de ella; sea porque la trágica muerte del déspota, en el destierro, de donde nunca volverán sus despojos, haya tocado de conmiseración el alma generosa de sus conciudadanos, es lo cierto que éstos le han perdonado. Y no sólo parece haber obtenido el perdón, sino que, a juzgar por lo que de él se dijo en la aludida sesión parlamentaria, los costarricenses le han erigido en sus corazones (ya que no en el Parque de Morazán, consagrado ilógicamente a su vencedor) un monumento de admiración y de cariño. Yo no me acercaré a ese monumento, sino con la cabeza descubierta, en señal de respeto al culto de los creyentes, como entran los infieles en el templo de una religión, en cuyos dogmas no creen. Pero he de combatir aquí la paradoja que en otro tiempo combatí en mi tierra natal, aquel nido donde por más de tres cuartos de siglo ha vivido y engordado la serpiente del despotismo, ora salvaje, ora ilustrado, siempre funesto y progenitor del despotismo siguiente.

Lo ocurrido en el Congreso, no es un hecho sin importancia. Entraña una afirmación trascendental y peligrosa, que es ésta: "¡Benditos

los déspotas ilustrados! ¡Benditos los déspotas que fueron perjuros; que conculcaron la constitución; que persiguieron ferozmente a sus adversarios; que erigieron el cadalso político; que colocaron en el trono destinado a la majestad de la ley, la majestad de su propia persona, convertida por ellos en tabernáculos de la soberanía nacional; benditos los déspotas ilustrados que tienen en su abono el haber laborado en el progreso material del país!"

Pues bien ¡no! El despotismo, torpe o ilustrado; agresión brutal, o añagaza traidora; oscuridad completa, o fuego fatuo originado en la podredumbre de un sepulcro; personificado en Calígula, o personificado en Augusto, siempre será despotismo; es decir, negación de la vida del derecho y de la libertad, bienes inalienables con los cuales, los pueblos tienen prohibición de traficar el mercado de sus conveniencias, bajo pena de merecer la servidumbre.

Por eso los costarricenses derrocaron a su déspota ilustrado de 1842. Aquellos son los acreedores a la gratitud nacional, y no el déspota, cuya cuenta en la historia de Costa-Rica, arroja el siguiente balance.

Pongo en su *haber:* que fué un administrador infatigable y celoso: que suscribió el decreto por el cual Costa-Rica se separó de la Federación (y conste que al poner este acto en el *haber* y no en el *debe,* sigo el criterio costarricense y no el mío personal): que en su tiempo se emitieron los códigos de 1841: que impulsó la enseñanza pública: que se empeñó en crear

vías de comunicación al Atlántico: que dictó reglamentos de policía, de hacienda pública y de administración de justicia: que fomentó la agricultura: que hizo un tímido ensayo de tributación directa: que sofocó el espíritu anárquico y de insurrección, que en su tiempo perturbaba a las demás secciones de Centro-América.

Y para que no se me pueda acusar de omisión maliciosa, en perjuicio de los méritos del señor Carrillo, recordaré todo lo que he leído, en el Deuteronomio de aquel Providencial, que, como todos los de su especie, se creía investido de la misión divina de un Moisés, de su pueblo y de su época.

Paternal, y aceptando como una verdad de derecho público, la metáfora de que los gobiernos son padres de los gobernados, prohibió el trabajo nocturno en los ingenios de caña de azúcar, para evitar desgracias personales. Criminalista severo, en pugna con las doctrinas demasiado avanzadas de Beccaria y de Filangieri, imprimió el sello de la legalidad a la pena de la vapulación, en una escala de diez a cien *palos* con varilla, según las palabras textuales de la ley. Legislador radical, sin timideces ante barreras técnicas, elevó valientemente a la categoría de hecho punible, la circulación de *noticias desagradables al público,* y de novedades alarmantes. Estadista convencido de la omnipotencia del Estado, un día ordena la traslación de un pueblo, del lugar en que estaba a lugar diferente; y otro día autoriza al comandante de Matina, para que entregue a las personas que las

cultiven, las tierras abandonadas por sus dueños. Firme en la creencia de que ante los intereses del Fisco, que son todo, deben sacrificarse los intereses del individuo, que son nada, otra vez prohibe a los productores de pieles, su venta a particulares, mientras la Administración de Tabacos no haya acopiado las necesarias, para enfardar sus cosechas. Economista de aquella escuela, según la cual, los acuerdos del Gobierno, aunque en riña con ciertas leyes económicas, salvan de la crisis a los pueblos, y los hacen ricos y dichosos, prohibe la exportación de mulas, para que no llegasen a faltar en el país. Previsor minucioso e imbuido en la idea de que nada ni nadie, en un país bien gobernado, debe permanecer intangible al poder soberano del estatuto, lo reglamenta todo; y así encontramos entre los suyos, el siguiente que sirve para decidir cuándo en las riñas de gallos se gana o se pierde: "El gallo que huye alzando pelo, o vulgarmente *despichado;* el que por herida clava el pico en el suelo, y el que en la pelea queda muerto, son perdidos." Creyente con fe sincera en la necesidad social de que el gobierno sea muy religioso, sin lo cual se iría al infierno, y acaso en la conveniencia personal de estar bien con la Iglesia, que buena y tolerante, limpia siempre a sus hijos predilectos, las manos manchadas con sangre, restablece piadosamente las Cofradías de la Virgen de la Merced y de la Virgen del Carmen de Heredia en ambos casos, para *fomentar el culto de aque-*

*llas imágenes, con la decencia y esplendor debidos,* según rezan los acuerdos correspondientes.

Si algo se me ha quedado en el tintero, multiplicad lo dicho por ciento o por mil. El producto nunca será bastante para compensar el debe lúgubre en la cuenta del déspota. Durante su primera administración, persiguió cruelmente a sus enemigos políticos; les puso fuera de la protección de las leyes; decretó la confiscación de bienes; creó premios para estimular las delaciones. Todos pecados veniales, si se les compara con los de su segunda administración, iniciada con el golpe de cuartel de 27 de mayo de 1838. Entonces usurpó todos los poderes, inclusо el constituyente; rompio la constitución de 1825, que había jurado cumplir; hizo de su voluntad la única ley; se declaró jefe supremo, vitalicio e inamovible, en su célebre estatuto *de bases y garantías* de 8 de marzo de 1841; documento que una Asamblea costarricense calificó más tarde de *"muro levantado para la defensa de un trono de usurpación, manchado con sangre inocente y cubierto de cadáveres."*

Y después de todo eso ¿debe la posteridad colocar a Carrillo en el número de los beneméritos?

Si el pensamiento mantenido por algunos señores Diputados hubiera sido: "Pan para la nieta y olvido para el abuelo," ¡pase! Es la fórmula de la misericordia, no incompatible con la alteza del legislador. Pero el lema: "Pan para la nieta y *hosanna* para el abuelo," aparte de injusto, es incompatible con la dignidad de

representantes del pueblo, porque ensalzar un yugo, adornado de flores si gustáis, envuelve abdicación y reconocimiento anticipado de la legitimidad de otro yugo posible.

Haced simbólicamente con quien pisoteó vuestras instituciones, lo que los venecianos del siglo XIV hicieron con el Dux que solamente había intentado subvertir las suyas: cubrir con un velo y con la siguiente inscripción, el puesto que, en la galería de cuadros, existente en la Sala del Gran Consejo, correspondía al retrato del Dux traidor: *"Este es el lugar que estaba destinado a Marino Faliero, decapitado por sus crímenes"*.

Cubrid vosotros con un velo piadoso la figura histórica de vuestro déspota ilustrado; pero no le decretéis la apoteosis, acto de infidencia a la República, porque ello equivale a ofrecer la pureza y el pudor de vuestras virtudes de demócratas a la salacidad despótica del Braulio Carrillo del porvenir.

Jamás los actos de buena administración, en el sentido de anhelos por el mejoramiento material, podrán compensar los actos de tiranía. En esa supuesta compensación está fundada la doctrina de las excelencias del despotismo ilustrado; doctrina falsa, porque enseñando la ciencia política, que la misión principal del Estado, y por consiguiente, de los mandatarios que lo representan, no es la de conducir a los pueblos en andaderas, como a niños entecos y enfermizos, sino la de mantener la vida del derecho en todas sus esferas, el gobernante que rompe la

armonía de la legalidad, y de simple Jefe del Estado, se convierte en director omnipotente de todas las actividades de la nación, además de perjuro, infidente a su mandato sagrado, y usurpador, es torpe, porque a fuerza de sustituir al país en el ejercicio de sus energías, concluye por atrofiarlas. ¿Qué diríais del ayo real que, encargado de la educación del sucesor a la corona, destinado a gobernar y a gobernarse en lo futuro, se empeñara en modelar en el cerebro de su imperial pupilo, el alma de un esclavo, aunque, eso sí, cuidando de vestirle bien y engordarle?

La doctrina del despotismo ilustrado, política materialista que no contempla sino las realidades de la vida animal, es una componenda deshonrosa para los pueblos que la aceptan, porque supone esta transacción: "Venga enhorabuena el ultraje, si viene acompañado de un pedazo de pan." ¿Absolverían los amigos que en el Congreso tiene el despotismo ilustrado, al tutor que, habiendo recibido la guarda de una menor, virgen y bella, la violase, y enseguida la vistiese de seda? ¿Y qué pensaríamos de la víctima misma que, muerto el seductor, dijese: "Dios le tenga en su gloria: me prostituyó, pero cubrió mi deshonra con el esplendor de sus brillantes?" Lo que pensaríamos es que esa mujer ya es ramera.

"Esas son ideologías; quimeras platónicas: hay que ser prácticos." Tal es el lenguaje de los partidarios del despotismo ilustrado.

Pues nada más práctico que sacar las lecciones de la experiencia, y tratar de conocer el árbol por sus frutos.

No hay que ir a buscar los del despotismo ilustrado, leyendo a Tácito ni a Suetonio. Tenemos cosecha contemporánea y en nuestra América.

Comenzando por Costa-Rica, aquí el despotismo ilustrado ha tenido la condición de transitorio. Costa-Rica conserva el acervo de sus libertades, y un régimen de legalidad. Os supongo satisfechos con la posesión de esos tesoros. No os supongo bañados en lágrimas por el hecho de que el déspota ilustrado de 1842, a quien vuestros padres lanzaron del poder a puntapiés, no haya podido continuar derramando el rocío de sus beneficios, durante setenta y cuatro años más. ¿Con qué lógica, entonces, enaltecéis un modo de ser gubernamental, contrario al vigente, del cual con razón estáis satisfechos, y que existe precisamente porque el otro dejó de existir? Para ser lógicos, y puesto que en vuestro concepto del despotismo ilustrado, él es una bendición, debiérais procurar aclimatarlo, como a hermosa y perfumada planta tropical, en tibio invernadero. Pero cantar al despotismo ilustrado en Costa-Rica, donde por estar dormido (no penséis que muerto) gozáis de libertades y de un régimen legal, es como cantar las excelencias de la viruela, aunque muy contentos de no tenerla epidémica en San José.

En México, el despotismo ilustrado de don Porfirio Díaz, despotismo longevo, brillante, vi-

goroso, cubierto de galones y de oro, en todo eso parecido al soldado de fortuna que lo representaba, llegó a parecer un glorioso mentís contra los disidentes del cesarismo, que hubieran preferido un régimen sin tanto oro y sin tanto brillo, pero de libertad, como el de don Benito Juárez. Mas, a la postre, fueron los disidentes los que tuvieron razón. Vino la liquidación final, y América contempla horrorizada los resultados: la anarquía, el bandolerismo, el papel moneda a cincuenta por uno, como en Guatemala, y la amenaza de un conflicto con los Estados Unidos, conflicto que, si hay solidaridad entre los pueblos indoamericanos, (y yo deseo vivamente que la haya) puede lanzarnos a una lucha encarnizada de razas.

En Nicaragua, el despotismo ilustrado del General Zelaya, dió como fruto una reacción de antiguos perseguidos, que para conservar el puesto más cómodo de perseguidores, y para expoliar en vez de ser expoliados, han llegado hasta la traición, y a la venta de su patria al extranjero.

En Guatemala, el despotismo tiene más larga historia, que hace sospechar si allá se habrá hecho perpetuo. Conservador y teocrático con Carrera; reformador y anticlerical con Barrios; versátil y anodino con Barillas; presuntuoso y vano, ribeteado de ridículo, aunque con veleidades de tolerancia, con Reyna, ha culminado en patibulario, con el creador de las fiestas de Minerva, déspota ilustrado, inteligente organizador, en escala gigantesca de la burocracia abyecta,

de la lisonja pagada y servil, y de la degeneración nacional.

Vosotros, los predicadores del despotismo ilustrado, pensad que abogáis por el uso de una cuchilla que puede lastimaros. No podríais condenar en el presente ni en el porvenir, lo que justificáis en el pasado. De manera que, cuando otro golpe de cuartel encarame a la presidencia al Braulio Carrillo del futuro, y os convierta de ciudadanos de una democracia, en autómatas de un déspota ilustrado, vitalicio, inamovible e irresponsable, no tendréis para ser consecuentes con vosotros mismos, ni el derecho a la protesta, menos al de la insurrección libertadora. Tendríais que dejarle hacer. El Braulio Carrillo del mañana, que con vuestra concepción del Gobierno, tendría su cuenta corriente con el país, no estaría obligado a pagar el saldo, sino cuando la historia hubiere hecho el balance entre su debe y su haber. Ahora tiraniza; pero luego compensará su tiranía con buenas obras. Os dará nuevos códigos: ya que no es tiempo de enseñaros a sembrar café, os enseñará a sembrar henequén: ya que no haya cofradías que restablecer, restablecerá la inquisición, que también sería labor grata a la Iglesia; y ya que no podría tener la gloria de suscribir el decreto de separación de una nacionalidad federativa que no existe, podría adquirir renombre en otra empresa parecida; la de crear una Costa-Rica más chiquirritina, tanto más bella, cuanto más diminuta, un verdadero dije, por lo minúsculo de sus contornos, y además, separada para siempre de los turbulentos habitantes de la Costa Atlán-

tica. Ya véis como el Carrillo del porvenir tendría semilla que sembrar y campo en que hacerlo. El toque estaría en darle tiempo. Vuestra teoría constitucional de las compensaciones se lo daría amplísimo.

Vosotros, los apóstoles del despotismo ilustrado, considerad que, sin quererlo, estáis predicando en pro del bandolero internacional, que puede venir de fuera, con miras de robo y de asesinato contra vuestra querida patria. El crimen de violación del orden legal, que justificáis en vuestra casa, porque fué seguido de provechosos actos de administración, no podríais condenarle en el vecino, si puede alegar la misma causa eximente de responsabilidad. Roosevelt, trampeó a Colombia: pero inició el Canal. Wilson, en consorcio con el Gobierno de Nicaragua, os trampea vuestros derechos en el San Juan, y trampea los derechos de Honduras y El Salvador, en la Bahía de Fonseca; pero lo hace en consideración a altos intereses norteamericanos. No tenéis derecho de quejaros. En vano diríais que no hay compensación, por cuanto nada ganan los intereses centroamericanos. Wilson os replicaría lleno de unción, como puritano incapaz de pecado, que él sólo tomó en cuenta los intereses de la humanidad y de la civilización. Y con ese argumento, y sin nada, por vuestra parte de lo que le sobra a Alemania, estáis cogidos en la red que forman vuestra ética y vuestra debilidad. Sólo las barreras del derecho; sólo el imperio absoluto e incondicional de la legalidad, pueden servir de defensa, a los pueblos contra sus tiranos, y a las

entidades internacionales débiles contra las fuertes. Por eso, glorificar al despotismo ilustrado, negación de la vida del derecho, es un suicidio. Por eso mi escándalo. Proclamar las excelencias del despotismo ilustrado, en el recinto de un Congreso de legisladores, y por boca de ellos mismos, ya lo insinué antes, se me antoja el acto de sacerdotes que en la casa de Dios y en el ejercicio de su ministerio de adoradores de la divinidad, se pusiesen a predicar el ateísmo.

Junio, 10 de 1916.

# POLÉMICA MEMORABLE

## Interpretación del Artículo 73 de la Constitución Política de Costa Rica.

---

### Concordancias de las Constituciones Centro Americanas.

Constitución de Costa Rica, Arto. 73.—Son atribuciones exclusivas del Congreso: 1.º.... 2.º Hacer la apertura de las actas electorales, la calificación y escrutinio de los sufragios para Presidente de la República, y declarar la elección de éste, cuando resulte por mayoría absoluta; *y no habiéndola, hacer la elección entre los DOS individuos que hayan obtenido mayor número de sufragios;* pero en el caso que dos o más tuvieren igual número que éstos, el Congreso elegirá entre ellos el Presidente de la República.

Ese artículo concuerda con el 52, inciso 3.º de la Constitución de Guatemala de 1879, reformado por el Dto. 5 Noviembre de 1887, que dice: "Corresponde al Legislativo: elegir Presidente entre los tres candidatos que hayan obtenido el mayor número de sufragios, en el caso de que no hubiere elección popular por falta de mayoría absoluta de votos".

Concuerda además, con el 62 de la Constitución de Honduras, que dice: "El Presidente de la República es elegido popularmente y declarada su elección por el Congreso, según queda prescrito. Pero cuando hecho el es-

crutinio de votos no resultare electo por mayoría absoluta, el Congreso procede a elegirlo entre los tres candidatos que hayan obtenido mayor número de sufragios. En este caso la votación será pública y nominal, y la elección debe quedar concluida en una sola sesión''.

Con el arto. 80 de la Constitución de El Salvador que dice: ''El Poder Ejecutivo será ejercido por un ciudadano que recibirá el título de Presidente de la República, con los respectivos Ministros. Será nombrado por el pueblo salvadoreño; pero cuando no resulte electo por mayoría absoluta de votos, la Asamblea lo elegirá por votación pública entre los tres ciudadanos que hayan obtenido mayor número de sufragios''.

Y con el arto. 62 de la Constitución de Nicaragua que dice: ''Comprenden a la Asamblea Legislativa las atribuciones siguientes.... 9.ª En el caso de no haber mayoría absoluta, declarar electo Presidente de la República al que hubiere obtenido mayoría relativa. Si hubiere empate en la votación popular, la Asamblea elegirá Presidente entre los ciudadanos que tuvieren igual número de votos''.

## EL MOTIVO DE LA CUESTION

El día 7 de diciembre de 1913, como lo ordena la Ley Electoral, se verificaron en la Sección de Costa Rica las elecciones para Presidente de la República y Diputados al Congreso. Gobernaba a la sazón en Costa Rica, Ricardo Jiménez, uno de sus más esclarecidos ciudadanos, estadista eminente que puede rivalizar con los mejores estadistas de América y que había conseguido, que se modificara la ley de elecciones, dando a sus conciudadanos el uso del su-

fragio directo, tal como lo tienen los países más cultos de la tierra. La presencia del señor Jiménez en el poder, garantizó la libertad de aquel patriótico y cívico torneo de 1913, que Costa Rica recordará siempre con legítimo orgullo. Tres candidatos, el Lic. don Máximo Fernández, el Doctor don Carlos Durán, y el ex-Presidente don Rafael Yglesias, obtuvieron gran número de votos, sin llegar ninguno a la mayoría absoluta: al Congreso tocaba perfeccionar la elección. Y comenzaron entonces una serie de combinaciones: había pactada una, antes de las elecciones primeras, entre los caudillos Durán e Yglesias. Este tenía que acuerpar con sus diputados la elección de Durán. Pero, los cabecillas del partido de Fernández, todos diputados, se fueron donde Yglesias, y le presentaron una nueva combinación, por la cual el Lic. Fernández retiraba su candidatura, y el Congreso elegiría, entre los candidatos Durán e Yglesias; debiendo resultar de la combinación, Yglesias electo Presidente de la República. De aquí la cuestión por discutir y que dió lugar a la polémica más ruidosa de Centro América, en estos últimos años, la verificada entre los jurisconsultos Manuel Diéguez y Alejandro Rivas Vázquez.

## El punto legal sobre el problema eleccionario.

La discusión comienza con la siguiente carta de Rogelio Fernández Güell, uno de los principales jefes del Partido de Fernández.

San José, 17 de diciembre de 1913.

*Señor Doctor Don Manuel Diéguez.*

Ciudad.

*Muy respetable señor:*

Ruego a usted hacerme el honor de darme su muy autorizada opinión sobre la siguiente consulta:

Si constitucionalmente el nombre del señor Yglesias puede ir al Congreso a discutirse con el del señor Durán, en caso de renuncia o inhabilitación del señor Fernández.

Anticipándole las gracias soy de usted muy respetuoso seguro servidor.

*Rogelio Fernández Güell.*

El Maestro contestó así:

San José de Costa Rica, 17 de diciembre de 1913.

*Señor Don Rogelio Fernández Güell.*

Ciudad.

*Muy distinguido señor mío:*

Correspondo con gusto a la apreciable carta de usted de esta fecha, en la cual se sirve proponerme la siguiente consulta:

"Si constitucionalmente el nombre del señor Yglesias puede ir al Congreso para ser

discutido con el del señor Durán, en caso de renuncia o inhabilitación del señor Fernández".

Opino sin vacilar por la afirmativa. Si desapareciera por una u otra causa la candidatura del señor Fernández, la recta interpretación del respectivo artículo constitucional y de la ley secundaria que la reglamenta, impondría al Congreso el deber de elegir para Presidente de la República, entre los dos individuos que, estando en posibilidad de ejercer el cargo, hayan obtenido el mayor número de sufragios: los señores Durán e Yglesias.

El artículo 51 de la ley electoral de 18 de agosto último, de conformidad con el artículo 73 de nuestra Carta Constitutiva en previsión de que ninguno de los candidatos, en una elección presidencial, obtuviere mayoría absoluta (y tal fué el caso en la actual contienda eleccionaria) faculta al Congreso para declarar electo Presidente a cualquiera de los dos individuos que haya obtenido mayor número de sufragios. Es para mí evidente que el Congreso no podría ejercer esa facultad, sino eligiendo entre personas no imposibilitadas de hecho o de derecho, para ocupar el puesto. Admitir lo contrario, suponer que el precepto de la Carta limita la facultad constitucional del Congreso, de tal modo, que no pueda elegir, sino entre los dos candidatos que hayan obtenido mayor número de votos, aunque aquellos no puedan, de hecho o por inhabilitación legal, ejercer el oficio, sería aceptar el absurdo de una elección inútil, más que frustrada, funesta para los intereses públicos, porque pro-

duciría el resultado de interrumpir la marcha constitucional del país.

Concretándome al caso de la presente contienda electoral, Ud. formula la hipótesis de que el señor Fernández desaparezca de la escena política. Yo, para buscar la interpretación de la ley en la materia, puedo formular otra hipótesis: la de que los señores Fernández y Durán desaparecieran de la escena política. Pues entonces, si el precepto constitucional y su correspondiente ley reglamentaria, entrañaran para el Congreso el mandato imperativo de elegir entre los dos referidos candidatos, sin tomar en cuenta al tercero, el señor Yglesias, que también representa una parte de la voluntad nacional, el resultado sería que el Congreso haría la eleción, pero no tendríamos Presidente: tendríamos la fórmula, de inanidad absoluta; pero no tendríamos el hecho práctico y fecundo para el juego de las instituciones. Nunca es buena la interpretación de un texto legal que conduce al absurdo. Luego, lo correcto, en el caso de la consulta, es que, si el señor Fernández, por inhabilitación o por acto de su propia voluntad, no figurara como candidato ante el Congreso, éste debería elegir entre los señores Durán e Yglesias, que tienen mayoría relativa, sin estar imposibilitados de ejercer el cargo.

Por otra parte, la redacción del artículo 51 de la ley electoral demuestra que ya el Congreso (y también el Poder Ejecutivo, que no ejerció el veto contra aquella disposición), han inter-

pretado el texto constitucional en el sentido expuesto, es decir, que para determinar quiénes son los dos candidatos entre los cuales ha de verificarse la elección, debe excluirse el favorecido que, aun teniendo la mayoría, no reuna las condiciones que la Constitución requiere. Este precepto resuelve, de modo explícito, el caso de inhabilitación que Ud. expone en su consulta; pero también resuelve implícitamente el caso de renuncia, porque no siendo de aceptación obligatoria el cargo de Presidente, la renuncia de la candidatura hace desaparecer al candidato. Y si según la ley, el Cuerpo Legislativo no puede tomar en consideración un candidato desprovisto de las calidades que la Constitución requiere, con mayor razón todavía, está obligado a prescindir de un candidato que no existe porque ha renunciado la candidatura, ejerciendo con ello un derecho que nadie le puede disputar.

Por tales consideraciones, es mi opinión que si el señor Fernández, por renuncia o por inhabilitación no mantuviere su candidatura ante el Congreso, éste debe elegir entre los dos candidatos hábiles que quedan por mayoría relativa de sufragios: los señores Durán e Yglesias, cuyo nombre, por consiguiente, no sólo puede, sino que debe, salvo caso de renuncia o inhabilitación, ir constitucionalmente al Congreso para ser discutido con el señor Durán, en la elección parlamentaria.

Sintiendo que la premura de tiempo, en virtud de la excitativa de Ud. para que le envíe mi respuesta inmediatamente, no me haya permiti-

do hacer otras consideraciones de Derecho Público, en confirmación a mi dictamen, me es grato ofrecerme de Ud. muy atento seguro servidor.

MANUEL DIÉGUEZ.

Publicada esta carta, los partidarios de que el candidato debía escogerse, entre Fernández y Durán, que habían obtenido mayor número de sufragios que Yglesias, c nsultaron al Dr. Alejandro Rivas Vázquez, ilustre Abogado Venezolano. La consulta estaba concebida en estos términos: "¿Por renuncia o inhabilitación de don Máximo Fernández, puede el nombre de don Rafael Yglesias ser discutido en el Congreso frente al otro candidato que quedara, en virtud de la eliminación de Fernández?" Rivas Vázquez sostuvo que nó; que el precepto constitucional era claro, categórico y preciso, y que era inútil acudir a interpretaciones doctrinarias; que la Constitución anterior indicaba, en el caso concreto, que el Congreso elegiría entre los tres individuos que mayor número de votos hubiese obtenido y que la actual restringió la atribución del Congreso, limitando a dos el número de los individuos que pueden ser elegidos.

A esto contestó el Maestro Diéguez con el siguiente artículo que tituló:

## MI INTROMISION EN UN DEBATE CONSTITUCIONAL

---

Desde que el señor Presidente Jiménez tuvo a bien expulsar del país a mi ilustre compatriota Alejandro Bermúdez, por considerarlo *extranjero* ingrato a la hospitalidad costarricense, yo

estoy curado de sorpresas en lo que concierne a ciertas apreciaciones nada propicias a los centroamericanos que no hemos nacido en Costa Rica. No me la causaron, por consiguiente, los conceptos que en seguida copio, publicados en el acreditado periódico "La Prensa Libre", con ocasión de un dictamen jurídico que emití, acerca de la interpretación de un artículo de la Carta Constitutiva costarricense:

"...pues aun cuando jurídicamente el señor Diéguez puede mantener su tesis, repugna a los costarricenses que en asuntos de tanta trascendencia se mezcle quien no tenga afectos en la República".

"...molestos como están (los jurisconsultos nacionales) con lo que ellos califican una intromisión del señor Diéguez, en asuntos de política costarricense. Y lo sentimos grandemente por las simpatías que antes de estos incidentes rodeaban al señor Diéguez".

Yo agradezco estas saludables admoniciones a la "Imprenta Moderna", que es la que aparece como editora de "La Prensa Libre", y que supongo será persona con más títulos que yo para terciar en el asunto, es decir, con afectos en la República.

Le debo además una explicación. Mi intromisión no fué espontánea sino solicitada, lo que quiere decir que no fué intromisión. Ejerzo la profesión de Abogado. Como tal se me hizo una consulta sobre un punto de Derecho, y creí, equivocadamente, que contestarla era un deber, no sólo profesional, sino hasta de urbanidad.

Tal es el origen inocente de mi intromisión. Para lo futuro y con el propósito de no ser un huésped ingrato, he consignado en mi libro de apuntes los siguientes cánones que me servirán de norma de conducta:

1.° Para expresar un juicio sobre materias jurídicas, no se necesita haber estudiado jurisprudencia, sino tener afectos en la República; y 2.° Un Abogado, para no perder las simpatías de todo el mundo, debe contestar con el silencio, cada vez que se le dirija una consulta: mejor si es mudo.

Y con estos apuntes de cartera habría concluido la historia de mi lamentable intromisión en la disputa constitucional provocada por el estimable caballero don Rogelio Fernández Güell, a no haber ocurrido que otro extranjero, un hondureño, el inteligente Director de "La República", excitara a mi respetable amigo el Doctor Rivas Vázquez, quien tampoco es nacido en el país, para que hiciese conocer su autorizado dictamen en el asunto.

El Doctor Rivas Vázquez, con quien me ligan vínculos de cariño que ninguna disparidad de opiniones podría nunca alterar, después de referirse a mi intromisión, con un criterio que no es el de "Imprenta Moderna", mantiene sobre la controversia constitucional suscitada, una tesis diametralmente opuesta a la mía. Inútil apuntar, porque ello está dicho con decir quién es el autor, que el dictamen del distinguido jurista venezolano es una labor acabada, sobre todo por la brillantez de la forma.

¿Qué debo yo hacer, en vista de la impugnación de mi tesis? Guardar silencio sería lo más conforme con mis inclinaciones y con los citados cánones de mi cartera. Mas, aparte de que esta conducta autorizaría a pensar que mi opinión anterior fué emitida con sobrada ligereza, el mismo Doctor Rivas Vázquez no habría de ver con gusto que yo no tuviese para él, bizarro paladín, siquiera la breve frase del circo: *"morituri te salutant"*.

Me creo, pues, obligado, por lo menos a ampliar los razonamientos que en apoyo de mi opinión expuse en mi carta al señor Fernández Güell.

Por su naturaleza, esta disputa ha menester una base, sin la cual todo razonamiento es inútil. Yo he hablado de la interpretación del artículo 73 de la Carta Constitutiva y de la Ley electoral que lo reglamenta. El Doctor Rivas Vázquez afirma que en el caso no cabe interpretación alguna, porque no hay obscuridad en los textos. Así, el nuevo Alejandro corta el nudo, pero no lo desata. Si en una disquisición sobre la inteligencia de la ley, cada uno de los contendientes se encastilla en el argumento de que aquella es clara como la luz, aunque dándole un sentido diametralmente opuesto, el debate es imposible, como imposible es la solución científica del problema. Por eso no me parece argumento de buena lógica aquel en que se afirma: "El texto es claro: no caben romerías por los campos doctrinarios". Interpretar es reconstituir el pensamiento del legislador. Si el texto es claro, la reconstitución será fácil. Pero no hay ley, por explícita que sea,

que no necesite interpretación, esto es, exposición de lo que el legislador quiso estatuir. No hablo de propia autoridad. El gran jurisconsulto Laurent dice:

"La interpretación siempre es necesaria. Es formarse un concepto equivocado de ella, el pensar que no debe emplearse, sino cuando la ley es obscura o deficiente... Basta un momento de reflexión sobre lo que es una ley, para convencerse de que la necesidad de la interpretación resulta, no de su obscuridad o deficiencia sino de su naturaleza misma... La interpretación es una necesidad permanente, por más perfecta que se suponga la legislación", (Laurent, Principios de Derecho Civil, Tomo I).

Esto sentado, veamos el hecho que motiva la consulta, y el texto legal aplicable al hecho.

Se nos ha preguntado si en caso de renuncia o inhabilitación constitucional del señor Fernández, el nombre del candidato señor Yglesias habría de figurar en el Congreso, con el del otro candidato señor Durán, para que entre ellos eligiera Presidente, aquel alto Cuerpo.

Para dar mayor claridad a mi exposición, separaré los dos casos que comprende la consulta: inhabilitación del señor Fernández, y renuncia del mismo.

Ninguno de los candidatos obtuvo mayoría absoluta, en la elección popular. Fué objeto del mayor número de sufragios el señor Fernández; le siguió en el orden numérico de votos el señor Durán, y a éste el señor Yglesias.

En la hipótesis de la habilidad constitucional del primero, no habría dificultad alguna: la

ley tiene para ese caso la claridad que mi amigo el señor Rivas Vázquez, encuentra para el caso de la consulta. Incumbe al Congreso "hacer la elección entre los dos individuos que hayan obtenido el mayor número de sufragios". Pero, (y aquí entra la absoluta necesidad de la interpretación), si de los dos primeros candidatos, en el orden de su número de votos, el primero desaparece por no reunir las condiciones que la Constitución exige ¿quiénes son las dos personas entre las cuales debe elegir el Congreso, para cumplir el precepto constitucional?

Sólo queda el Doctor Durán, responde el ilustrado colega. Pero entonces resulta una de estas dos consecuencias, a cual más inadmisible: o al ejercer su facultad el Congreso toma en cuenta para elegir al señor Fernández, o no lo toma. Si lo primero, el Cuerpo Legislativo daría efectos jurídicos a un hecho inexistente, la candidatura del señor Fernández, que ha desaparecido por su inhabilidad para ser Presidente. Si lo segundo, si eliminando al señor Fernández, sólo se toma en cuenta al señor Durán no hay elección entre dos, como reza el precepto constitucional: habría el nombramiento obligatorio de uno, caso que puede presentarse, que la ley ha previsto, pero en caso diferente, cuando queda un solo candidato hábil, como lo establece la parte final del artículo 51 de la Ley Electoral.

Mi tesis de que por incapacidad del primer candidato, el Congreso ha de elegir entre los dos que le siguen en orden numérico de sufragios, no apareja las absurdas consecuencias que he apuntado y hace posible la aplicación del texto

constitucional y de los artículos 48 y 51 de la Ley secundaria que lo reglamenta.

Para reconstituir el pensamiento del legislador, permítame mi distinguido comprofesor, que en el artículo 73 de la Constitución intercale una sola palabra: la palabra *hábiles,* atribuida a los candidatos, intercalación que no cambia el sentido de la ley, porque aunque ésta no lo diga explícitamente, nunca podría el Congreso hacer la elección entre candidatos inhábiles. Supongamos, pues, redactada así la parte conducente del artículo 73: "y no habiéndola (la mayoría absoluta) hacer la elección entre los dos individuos hábiles que hayan obtenido el mayor número de sufragios".

Obsérvese que esa inocente intercalación hace desaparecer toda duda. Con ella el texto ya tiene la radiante claridad que sin ella encuentra el Doctor Rivas Vázquez; pero significando lo contrario de lo que él mantiene. Si el Congreso ha de elegir entre dos individuos hábiles para ser Presidentes, eliminado el primero por incapacidad, el Congreso puede fácilmente aplicar el artículo 73, eligiendo entre los dos candidatos hábiles que quedan: los señores Durán e Yglesias.

Y no se me arguya que es mala interpretación la que necesita en su apoyo la existencia de un concepto que la ley no contiene. El adjetivo *hábiles* que yo supongo en ella, es una condición implícita, porque siendo un absurdo jurídico que la ley autorizara al Cuerpo Legislativo para elegir entre candidatos incapacitados constitucionalmente, el texto contiene en forma implícita

la condición de que, ante todo han de ser *hábiles* las personas entre quienes el Congreso elija.

Yo he sostenido que la desaparición del señor Fernández como candidato ante el Congreso, por su posible incapacidad, da origen al derecho del señor Yglesias para formar con el señor Durán las dos personas entre quienes aquel alto cuerpo habrá de elegir Presidente. Esta proposición tiene en su apoyo un texto legal expreso. El párrafo primero artículo 51 de la Ley Electoral dice: "Si del escrutinio resultare que ninguno ha reunido la mayoría absoluta *o si se declarare que el favorecido con tal mayoría no tiene las calidades que la Constitución requiere,* se procederá a perfeccionar la elección entre los dos que hayan obtenido mayor número de votos, y el Presidente del Congreso anunciará cuáles son estos candidatos entre quienes debe recaer la elección".

Luego la ley, en previsión de la incapacidad del primer candidato, no da por perfeccionada la elección en el segundo, sino que ordena que el Congreso elija entre el segundo y tercero. Es verdad que el artículo 51 contempla el caso de inhabilidad del favorecido con la mayoría absoluta, que no es un supuesto enteramente igual al de la consulta. Pero aquí cabe el argumento *a fortiori.* Si en la hipótesis de que el señor Fernández, favorecido con la mayoría absoluta, pero inhábil para ser Presidente, el Congreso tendría que elegir, con arreglo al precepto terminante del artículo 51 de la Ley Electoral, entre los dos que hayan obtenido mayor número de votos, esto es, el señor Durán e Yglesias, con

mayor razón, el Congreso tendría que hacer lo mismo, si el señor Fernández resulta inhábil sin tener la mayoría absoluta de sufragios.

Uno de los medios más eficaces para encontrar la dosis de verdad que contiene una proposición jurídica, es generalizar su concepto. La generalización permite observar con más transparencia la verdad o el error de lo que se afirma. Pues bien, generalicemos mi proposición. Yo la propongo en estos términos:

"Así en Derecho Público como en Derecho Privado, cuando la existencia de una relación jurídica (derecho u obligación) va asociada a la condición de prioridad en un orden dado, se verifica invariablemente, que la no existencia de aquella relación jurídica en el anterior, la hace nacer en el siguiente, en el orden establecido".

En Derecho Civil, puede observarse la aplicación de aquella regla, en las sucesiones, en las cuales se verifica que así como el más próximo excluye para heredar al más remoto, el derecho del último nace por la no existencia del derecho del primero: en los concursos del orden civil, por la graduación de acreedores entre los que tienen títulos de fecha cierta en el régimen hipotecario, por el privilegio de la hipoteca posterior cuando se ha cancelado la anterior.

En Derecho Público, se observa la misma regla: un designado entra a ejercer el cargo de Presidente, por falta del titular: un diputado suplente va al Congreso por falta del propietario. Podríanse multiplicar los ejemplos tomándolos de todas las ramas del Derecho.

Pues aplíquese la regla al caso de la cuestión. El Congreso está obligado a elegir para Presidente de la República a cualquiera de los dos individuos que hayan obtenido mayor número de sufragios. Desaparece por incapacidad inconstitucional uno de los dos. Entonces nace el derecho del tercero en orden numérico, con el título que le dan los votos con los cuales fué favorecido, para que la elección pueda verificarse entre dos. La no existencia de la relación jurídica en el primero engendró la misma relación jurídica en el último.

En resumen, los casos que prevee y decide la ley, en punto a elección presidencial, son los siguientes:

1.° Mayoría absoluta en la elección popular. Entonces la confirmación del acto es obligada e ineludible en favor del ciudadano que haya obtenido aquella mayoría; 2.° Falta de mayoría absoluta. En tal caso el Congreso elegirá Presidente de la República a cualquiera de los dos individuos, hábiles para ejercer el cargo, que hayan obtenido el mayor número de sufragios; 3.° Incapacidad inconstitucional de uno de los dos individuos que hayan obtenido el mayor número de sufragios. En tal supuesto entrará para completar el número de dos entre quienes el Congreso debe elegir, el tercero de los favorecidos con el voto popular, en el orden fijado para el número de votos; y 4.° Que uno solo de los candidatos, de los tres que contempla el primer párrafo del artículo 51 de la Ley electoral, reuna las cualidades constitucionales requeridas, aunque no tenga más que una mayoría relativa de

sufragios. Entonces el Congreso lo declarará electo Presidente de la República. (Parte final del artículo 51 de la Ley Electoral).

Fácilmente puede observarse en este mecanismo sobre el modo de perfeccionar la elección presidencial, que en sus diferentes hipótesis, la ley prevee una escala de candidatos, que no pasa de tres. Es el número que fija el artículo 12 de las enmiendas a la Constitución de los Estados Unidos, proclamadas en 1804, texto en el cual indudablemente fué inspirada, la fracción segunda del artículo 73 de la Constitución de Costa Rica. No vale, pues, contra mi teoría, el argumento *ad absurdum,* expresado por un Diputado fusionista, que hacía extender la escala de candidatos posibles, indefinidamente hasta el que hubiese obtenido un voto. Los candidatos cuyos nombres pueden llegar a ser discutidos en el Congreso, en las diferentes hipótesis de la ley, no pasan de tres, pero pueden llegar a ese número, como aparece claramente del primer párrafo del artículo 51 de la Ley electoral, interpretativa del artículo 73 de la Constitución.

¿Pero esa ley secundaria fué emitida dentro o fuera de las facultades que la Constitución otorga a los Poderes Públicos? La respuesta es tan obvia que sólo me atrevo a recordarla para los que ignoren absolutamente nuestro régimen constitucional. Es atribución del Congreso dar las leyes, reformarlas, interpretarlas y derogarlas. La Ley Electoral fué emitida en uso de aquellas facultades, y con el consentimiento del

Poder Colegislador, el Ejecutivo, que la sancionó sin oponerle el veto.

El caso de renuncia del señor Fernández no necesita estudio especial, porque como la renuncia de la candidatura hace desaparecer de la escena política al candidato, viene a producir el mismo efecto que la incapacidad, esto es, la no existencia, para los efectos de la elección, de uno de los individuos entre quienes el Congreso podría elegir, caso al cual son aplicables todos los razonamientos que preceden.

Es posible, más aún, es probable que yo esté en el error. Mis propios juicios son los que menos confianza me inspiran. De lo único de que estoy seguro es de la sinceridad de mi convicción, tan profunda que no ha podido llevarme a otra ni la palabra fascinadora de mi ilustrado comprofesor, señor Rivas Vázquez.

Con el título de "Réplica Obligada," el Doctor Alejandro Rivas Vázquez, entró de nuevo a impugnar las opiniones anteriores, diciendo que Diéguez había abandonado la reposada actitud de jurisperito consultado en la materia y descendido a la arena misma del combate a convertirse en leader de la causa. Insistiendo Rivas Vázquez, con apoyo de varios comentaristas en que la ley era clara y que se viola so color de interpretarla, y que él solo se había limitado a buscar, en apoyo de su tesis, la fuente histórica del Derecho Constitucional de Costa Rica; y pedía a Diéguez que conviniera, "en que su cita de la Constitución de los Estados Unidos por virtud del número cabalístico tres, es manifiestamente erróneo. (Fácilmente puede observarse en este mecanismo, el *ad hoc*

construido por el mismo Doctor Diéguez, sobre el modo de perfeccionar la elección presidencial, que, en sus diferentes hipótesis la ley prevee una escala de candidatos que no pasa de tres). Y oigan Uds. la prescripción Constitucional: "Pero en el caso de que dos o más tuvieren igual número, y ALGUN OTRO mayor número que éstos, el Congreso elegirá entre ellos el Presidente de la República". Lo que demuestra: primero, que en la elección por el Congreso pueden CONSTITUCIONALMENTE entrar en más de tres candidatos; segundo, que roto el dique de la mayoría relativa establecida por la Constitución y no existiendo el que se quiere formar por analogía con la Constitución Americana, es perfecto el argumento *ad absurdum* propuesto por un Diputado fusionista, porque en ese plano inclinado de llamamiento de grado en grado, todos los candidatos tienen pleno derecho a deslizarse o a colarse; y tercero, que es incontrovertible mi argumento de que el legislador no ha querido que el Congreso elija NECESARIAMENTE entre los candidatos".

A lo anterior el Maestro Diéguez precisando el punto jurídico en el siguiente artículo que tituló: "*Un duelo a florete y...a cincuenta pasos*", dijo:

*San José, 26 de diciembre de 1913.*

Señor Doctor Don Alejandro Rivas Vázquez.

*Mi estimado amigo:*

Ya que llevados por las circunstancias, más que por nuestra propia iniciativa, estamos empeñados en una controversia jurídica, por medio de la prensa, pienso, y abrigo la esperanza de

que usted pensará conmigo, que debemos dar al debate una dirección tal, que responda a su objeto práctico: buscar la verdad, con la honradez que usted me hizo la justicia de atribuirme en su primera publicación, y que yo me complazco en reconocer en los propósitos suyos.

Pero usted, polemista avezado a esta clase de controversias, sabe muy bien que para hacerlas conducentes a su fin, es indispensable encarrilarlas en un método, y sobre todo precisarlas lo más posible.

Las disputas sobre un punto concreto de legislación o jurisprudencia, en que cada uno de los contendientes se va con toda libertad por el campo florido de la elocuencia, sin precisar la tesis contradictoria, son un alarde de fuerza, pero no un verdadero choque de ideas: se parecen a un duelo entre dos caballeros, a florete y a cincuenta pasos. Para que haya choque, y del choque salga la luz, como la que sale del pedernal en contacto violento con el acero, se hace indispensable la contraposición concreta de dos proposiciones opuestas, y a la aplicación a ellas de una lógica severa que no suele encontrarse en los jardines de la retórica.

No quiero significar con esto nada que pudiera referirse a sus magistrales artículos en "La República". Quiero solamente justificar el método que seguiré al contestarle. Yo tomaré una de las afirmaciones mantenidas por usted: la examinaré en contraposición con la contraria que yo sostengo, a la luz de las leyes positivas que rigen en la materia, de los principios generales de legislación y de los preceptos de la lógica.

Así vendrá el choque directo, la chispa, la luz, fenómeno en el cual usted la dará, y yo seré solamente el acero que la provoca. Comencemos.

Escribe usted.

"Lo que el constituyente quiso decir, y dijo, de un modo terminante, es que el Congreso debe elegir, *necesariamente,* a uno de los dos candidatos que obtuvieron mayoría de votos en la elección popular".

No encuentro en el texto la palabra *necesariamente.* Observo que usted, que no quiso admitir en el artículo 73 la intercalación del adjetivo *hábiles,* que no altera su sentido, porque ningún nombramiento ni elección se puede hacer en *incapacitados,* cree sin embargo admisible la intercalación del adverbio *necesariamente,* que no existe en la ley y que viene a darle una significación distinta.

Pero yo, en mi empeño de orillar discusiones accidentales, para ir recto al fondo del punto controvertido, dejo a un lado aquella contradicción y continúo. Si la premisa por usted sentada es verdadera, la conclusión es legítima. Eliminado el señor Fernández, el Congreso tendría, no que "elegir", porque no hay elección, sino entre dos o más; tendría que nombrar Presidente a uno de los dos que ha quedado: el señor Durán.

Pero ¿es verdadera la premisa? He aquí el nudo. Veámoslo, con presencia de los textos legales. Para ello, solicito de su exquisita benevolencia, que en su próxima publicación, se sirva dar respuesta a las preguntas siguientes:

1.ª—¿Es cierto o no, que la Ley Electoral de 18 de agosto de 1913, emitida de común acuerdo

por los dos Poderes colegisladores, el Legislativo y el Ejecutivo, es reglamentaria e interpretativa, en sus artículos 48, 51 y 52, de la atribución 2.ª, artículo 73 de la Carta Constitutiva costarricense?

2.ª—¿Es cierto o no, que la primera parte del artículo 51 de la Ley Electoral, prescribe lo siguiente?:

"Si del escrutinio resultare que ninguno ha reunido mayoría absoluta, o si se declarare que el favorecido con tal mayoría no tiene las calidades que la Constitución requiere, se procederá a perfeccionar la elección entre *los dos que hayan obtenido mayoría numérica de votos,* y el Presidente del Congreso anunciará *cuáles son estos candidatos,* entre quienes debe recaer la elección".

3.ª—¿Es cierto o no, que en observancia a este texto, si la candidatura del señor Fernández llegara a desaparecer por falta en él de las calidades que la Constitución requiere, el Congreso debería perfeccionar la elección entre los dos que hayan obtenido mayor número de votos, y el Presidente del Congreso anunciará cuáles son los candidatos entre quienes el Congreso habría de elegir, y que no podrían ser otros que los que hubiesen quedado, desaparecido el señor Fernández; *los señores Durán e Yglesias?*

4.ª—¿Es cierto o no, que la afirmación de usted, respecto de que el Congreso debe elegir *necesariamente* entre los señores Fernández y Durán, está en abierta contradicción con el artículo 51 de la Ley Electoral?

Supongo que no me habrá usted de decir que en observancia del artículo 51, los dos candidatos entre quienes el Congreso habrá de elegir, son los señores Fernández y Durán. El primero, en la hipótesis, es inelegible. Precisamente en previsión de esa incapacidad, el texto ordena que el Presidente del Congreso anuncie los nombres de los dos candidatos entre quienes los diputados podrán elegir para Presidente. Si para este caso concreto, el legislador costarricense no hubiera querido que la elección se perfeccionara entre los candidatos *segundo y tercero,* una vez eliminado el *primero,* no habría dejado entonces la elección entre dos, cuyos nombres anunciará el Presidente del Congreso, ya que, eliminado el primero, el Congreso no podría hacer otra cosa que tener por electo el segundo. Ni podría el Cuerpo Legislativo tomar en cuenta para la elección al primer candidato, en el supuesto inhábil, porque como lo dijo usted, con admirable exactitud, en su carta a "La República" del 20 de este mes: "La elección que recayese en un ciudadano que haya formulado la aludida categórica manifestación (y con igual motivo que recayese en un candidato inelegible por incapacidad) resultaría ridícula por ineficaz, por inútil".

Me dirá usted acaso que el artículo 51 de la Ley Electoral prevee una situación que no es la misma contemplada en la consulta. Pues yo creo, salvo el alto respeto que me merece su autorizado dictamen, que la situación propuesta en

la consulta del señor Fernández Güell, es la misma prevista en el artículo 51, menos una circunstancia accidental que conforme a las reglas de la hermenéutica, no cambia el motivo de la ley, que por consiguiente no deja de ser aplicable al caso.

Si el señor Fernández hubiera obtenido la mayoría absoluta, y se presentara a las puertas del Congreso con el bagaje de sus treinta y tres mil votos; pero incapacitado para ser Presidente, el Congreso tendría que elegir entre los señores Durán e Yglesias, conforme a la prescripción terminante del artículo 51. Pero no; el señor Fernández está a la puerta del Congreso con su fardo de votos que no le dan mayoría absoluta, y además con su incapacidad constitucional, como en el primer caso. ¿Qué es lo que ha cambiado al pasar de una situación a otra? Sólo el número de votos. La inhabilitación es la misma en uno y otro supuesto.

Ahora bien, y aquí entra una regla de hermenéutica, de uso constante en la Legislación, que por proceder del Derecho Romano, debe tener muy presente usted, ilustrado y meritísimo catedrático de la materia en nuestra Escuela de Jurisprudencia: *"Ubi eadem ratio eadem juris dispositio":* al caso en que concurra la misma razón prevista por el Legislador, aplíquese la misma ley.

¿Cuál la razón, cuál el motivo, de que el artículo 51 prescribiera al Congreso elegir entre los dos candidatos subsiguientes en número de votos, cuando faltara el primero por incapacidad? La incapacidad misma. El número de votos, en mayoría absoluta o en mayoría relativa, en nada influye en la habilidad o en la inhabilidad del candidato.

Luego con arreglo al artículo 51 de la Ley Electoral, que no ha hecho más que interpretar el 73 de la Constitución, la hipotética incapacidad del señor Fernández para ser Presidente, impondrá al Congreso el DEBER DE ELEGIR entre los señores Durán e Yglesias.

Concluyo estas líneas por donde debiera haberlas comenzado: por protestarle, mi distinguido amigo, que no acepto el papel, que usted bondadosamente me atribuye, de *leader* de ninguna causa partidarista. No tengo vuelos para tanto. Mi defensa de la opinión que, consultado emití, obedece nada más que a un poquillo de vanidad profesional, consistente en demostrar que dí una solución acertada al problema jurídico que se propuso.

Por si usted se sonríe maliciosamente al leer ésto, me permito advertirle que no tengo el honor de conocer al señor Yglesias.

Soy de usted con respetuosa consideración su affmo. amigo,

MANUEL DIÉGUEZ.

Entonces el culto e inteligente Doctor Rivas Vázquez, después de rendir homenaje cariñoso al Doctor Diéguez, diciéndole que su gran modestia corría parejas con su inteligencia y su cultura, le advierte que antes de abandonar el campo del Derecho Constitucional, le formula nuevas concretaciones de la doctrina que rige en dicho campo el punto contravertido. Y le dice: "El poder electoral reside en el pueblo en todas las democracias que se han dado Gobiernos representativos. La Constitución de Costa Rica así lo sanciona por medio de preceptos bien definidos. En Costa Rica, el pueblo es la fuente de donde emanan directamente los Poderes Municipal, Legislativo y Ejecutivo y mediatamente el Poder Judicial. ¿Juzga mi apreciable contendor que para la elección de Presidente de la República, esté ganoso el pueblo de delegar sus facultades en el Congreso? Pues no otra cosa que una amplia delegación de la facultad de elegir Presidente de la República, envuelve la afirmación de que el Congreso puede llamar en turno, para perfeccionar una elección deficiente, a todos los ciudadanos que han sido candidatos en un determinado proceso electoral".

Terminaba el señor Rivas Vázquez, pidiendo por no ser posible llegar a un resultado satisfactorio dado que todo el Foro de Costa Rica estaba enlazado en la política, que se sometiera el punto en discusión, al fallo del profesor de Derecho Constitucional de la Universidad de Santiago de Chile, o de la de Buenos Aires, o de la de Río Janeiro, centros científicos, cuya sólida reputación era incuestionable. El Maestro Diéguez hizo refutación de los puntos anteriores y aceptó el arbitraje en la forma condicional que revela la siguiente carta. La condición para el arbitraje no pudo llenarse, quedando éste por lo mismo sin efecto.

San José, 28 de diciembre de 1913.

*Señor Doctor don Alejandro Rivas Vázquez.*

Ciudad.

*Mi distinguido amigo:*

La lectura de su interesante epístola, publicada en "La República" de hoy, aparte de los bondadosos conceptos que contiene relativos a mi persona, y que le agradezco sinceramente, me ha dado la pena de sospechar si las pequeñas nociones que yo tengo de Derecho Constitucional y que adquirí cuando mozo, se han quedado rezagadas en la evolución científica.

¿Cuál es la esencia del Gobierno representativo? ¿Deja de serlo un organismo político, por el hecho de confiarse al Cuerpo Legislativo la elección de quien haya de ocupar una alta Magistratura? ¿Se rompen los principios del Gobierno representativo, cuando debiendo el Congreso formado de delegados del pueblo, elegir entre dos, forma esta dualidad tomando al segundo y al tercero de los favorecidos por la voluntad popular, en vista de la desaparición del primero por una u otra causa? ¿Qué es una ley secundaria relativa al desarrollo de un precepto constitucional? ¿Es posible este desarrollo, sin que el legislador interprete el texto constitucional desarrollado? ¿Son cosas iguales desarrollar los textos de la Constitución en leyes secundarias, y reformar la Carta Constitutiva? ¿Es inconstitucional una ley cuando ella contiene

previsiones que sin estar en pugna con la Constitución, no se hallan contenidas en el texto constitucional?

Sobre estas y otras cuestiones, explícita o implícitamente resueltas en su apreciable carta, tenemos un criterio diametralmente opuesto, no sin gran sentimiento mío. Voy a tomarme la libertad de sujetar sus doctrinas constitucionales a la piedra de toque de las que yo aprendí en la escuela, hace cuarenta años. Nuestro lectores juzgarán hasta qué punto mi opinión es arcaica y contradictoria o no con la ciencia moderna.

Escribe usted:

"El Poder Electoral reside en el pueblo en todas las democracias que se han dado gobiernos representativos... ¿Juzga mi apreciable contendor que para la elección de Presidente de la República esté ganoso el pueblo de delegar sus facultades en el Congreso?"

Estas dos interrogaciones envuelven la afirmación de todo un sistema: el sistema de las democracias puras; pero no el de la democracia representativa, cuya esencia es la delegación por el pueblo, a veces en colegios electorales, otras en Asambleas y Congresos. Por eso no se rompe el principio del gobierno democrático representativo, cuando se deja una función eleccionaria a electores que al mismo tiempo son Diputados. Así, el organismo político costarricense era democrático representativo, antes de la última reforma constitucional, a pesar de que el sufragio se ejercía en dos grados: lo era y lo es, no obstante que la elección de las altas Magistraturas judiciales, no son obra directa del sufragio

popular, sino atribución del Congreso. En Guatemala, son los pueblos por sufragio directo (entiéndase por supuesto en teoría) los que eligen para los puestos de la alta Magistratura judicial. ¿Acaso por eso hay más democracia representativa en Guatemala que en Costa Rica? Piensa usted que todo el sistema se viene abajo si el Congreso hace la elección de Presidente de la República. Pero ¿y el ejemplo de Francia? ¿Deja de haber allá una verdadera democracia representativa, por cuanto la elección presidencial es atribución parlamentaria?

Se escandaliza usted, ante la suposición de que el Congreso, de conformidad con el artículo 51 de la Ley Electoral, pudiera formar la dualidad de candidatos para elegir, tomando en cuenta al tercer candidato, por la incapacidad del primero. ¡Tres candidatos en juego, uno incapaz y dos hábiles! Esto le parece monstruoso. Pero la primitiva Constitución de los Estados Unidos admitía cinco, sin que a nadie que yo sepa, le haya ocurrido calificar por ello de anti-democrática la Constitución americana. Entre sus enmiendas de 1804 figura la reducción de candidatos posibles en el Congreso a tres. Es el mismo número que contempla el artículo 51 de nuestra Ley Electoral.

Y es que la elección subsidiaria del Congreso, es en el mecanismo eleccionario, una solución indispensable, para los casos en que no haya elección popular. Uno de los primitivos comentadores de la Constitución de los Estados Unidos explica con tanta sencillez como claridad la razón del precepto, y aquella explicación vale entre

nosotros por ser nuestro texto constitucional, en esta materia, un trasunto del texto americano. Dice Alejandro Hamilton, después de referirse a la elección presidencial por mayoría absoluta de sufragios:

"Pero como no sucederá siempre que la mayoría de votos se concentre en una sola persona... se dispone que en tal eventualidad, la Cámara de Representantes eligirá entre los candidatos que tengan las cinco cifras mayores de votos (obsérvese aquí la escala descendente en número de sufragios, no la designación nominal) la persona que en su opinión pueda considerarse más idónea para aquel puesto". (Alejandro Hamilton, en 'El Federalista").

El argumento *ad absurdum* de usted, deducido del ejemplo de los candidatos A, B y C, nada prueba, porque dentro de su propia teoría puede suceder lo mismo. Supongamos que en la campaña eleccionaria hayan competido solamente dos candidatos: el primero obtuvo la mayoría más abrumadora que usted quiera; el segundo no alcanzó, sino cuatrocientos votos. El primero fallece: dentro de la teoría de usted, el Congreso tendría que elegir Presidente al segundo, al favorecido con cuatrocientos sufragios, y aquí viene el escándalo: ¡cuatrocientos sufragantes dándole un jefe a la Nación!

Niega usted redondamente que el artículo 51 de la Ley Electoral sea interpretativo de la fracción segunda, artículo 73 de la Constitución. Perdóneme mi franqueza, al decirle que no alcanzo a comprender esa negativa. Una Constitu-

ción cualquiera no hace más que sentar bases fundamentales de organización política. Esas bases se desarrollan en leyes secundarias, cuya emisión exige, necesariamente, que el legislador reconstituya el pensamiento del constituyente; es decir, que interprete. En consecuencia, toda ley que desarrolle un texto constitucional, tiene que ser forzosamente interpretativa.

Escribe usted además:

"En síntesis final, la cláusula *o se declare que el favorecido con tal mayoría no tiene las calidades que la Constitución requiere,* que trae en su parte primera el artículo 51, es *"inconstitucional..."*

Permítame que no le oculte mi asombro. ¡Inconstitucional una ley emitida por un Congreso unánime y en colaboración con uno de los juristas más bien reputados del país, que tal es el actual jefe del Poder Ejecutivo! La cosa parece inverosímil, y usted convendrá conmigo en que, en todo caso, es una proposición que no puede admitirse sin prueba. Volvamos a los principios.

Una ley secundaria que desarrolla un texto de la Carta es inconstitucional, cuando contiene alguna violación de la misma. Pero el hecho de que la ley secundaria exprese un concepto no contenido en el texto desarrollado, no trae aparejada inconstitucionalidad. Si así fuera, son pocas las leyes que no se pudieran considerar tocadas de aquel vicio, porque toda ley reglamentaria de un texto constitucional tiene que decir más que lo que dice el texto. Ejemplo. Nuestra Cons-

titución no consagra a la organización del Poder Judicial más que seis artículos. La Ley Orgánica de Tribunales es una labor extensa, con más de doscientos artículos. ¿Será inconstitucional todo lo prescrito en ellos y que no esté expreso en los textos de la Constitución?

El artículo 41 de ésta no contiene más que el siguiente sintético precepto: "Todo habitante de la República tiene el derecho de Hábeas Corpus". La ley secundaria de trece de noviembre de mil novecientos nueve, que reglamentó el ejercicio de aquella garantía, comprende muchas disposiciones que no están, ni podían estar, en el conciso precepto de la Constitución. ¿Mantendría usted que la Ley de Hábeas Corpus es inconstitucional?

Para que lo fuera el artículo 51 de la Ley Electoral era necesario que contuviese algo contrario a la Carta Constitutiva. Yo no lo encuentro. Preveer la posibilidad de que uno de los candidatos no tenga las calidades constitucionales en nada se opone ni a nuestra ley constitutiva ni a los principios de Derecho Público.

Refiriéndose usted a la Ley Electoral y después de traer a cuento los artículos de la Constitución relativos a su reforma, escribe usted:

"¿Ha sido promulgada en tales condiciones la Ley Electoral? Responda categóricamente mi distinguido colega".

Respondo categóricamente que la Ley Electoral no ha sido promulgada con las condiciones exigidas para la reforma de la Constitución,

porque son actos legislativos diferentes. La emisión de una ley reglamentaria de ésta o de la otra prescripción constitucional, es función legislativa ordinaria; no apareja reforma constitucional. Cuando la ley que se trata de emitir afecta uno de los principios fundamentales adoptados en la Carta, la ley es reformatoria, y entonces es necesario observar las solemnidades establecidas en el artículo 134 de la Constitución. Así se hizo, por ejemplo, recientemente, cuando se adoptó el sistema del sufragio directo. Pero cuando la ley en perspectiva, no afecta ninguno de los mencionados principios fundamentales, se promulga sin los requisitos de reforma constitucional. Tal sucedió cuando se emitieron la Ley Orgánica de Tribunales y la Ley de Hábeas Corpus. ¿No es ésto el A B C del Derecho Público costarricense y del de todos los países regidos constitucionalmente?

Acepto de buen grado la decisión arbitral que usted me propone, con una reserva que expresaré con más claridad, empleando un símil. Si usted y yo fuéramos huéspedes en el hogar de un amigo, y dentro de ese hogar se suscitase una cuestión entre hermanos, nosotros podríamos, sin faltar a los deberes que impone la hospitalidad, manifestar comedidamente a la familia nuestras respectivas contradictorias opiniones. Pero procederíamos con manifiesta indiscreción, si saliéramos a la calle a buscar un juez de la disputa, sin el consentimiento de los contendores domésticos. Aplique usted el símil. ¿No cree usted que seríamos objeto de merecida cen-

sura, en el caso de que, sin el asentimiento de los interesados en la cuestión política nacional, fuéramos a buscar a la vecindad un juez que dirima, aunque sea en el terreno científico, y ésto sin que hayan todavía tomado parte en la controversia pública todas las eminencias del foro costarricense que tiene tantas? Y nuestra conducta se prestaría con mayor razón a la crítica, si se considera que, en virtud de la última proposición de usted, la que pudiéramos llamar estratégicamente su segunda trinchera, la supuesta inconstitucionalidad del artículo 51 de la Ley Electoral, nosotros tendríamos que llevar ante el juez árbitro, nada menos que la acusación al Congreso costarricense y al Presidente de la República, de haber emitido una ley inconstitucional! Bajo el imperio de estas consideraciones, yo acepto el arbitramento; pero con la condición de que lo suscriban los respectivos jefes de los partidos políticos militantes, a quienes la decisión arbitral afectaría moralmente.

En el caso de que ellos suscriban, supongo que usted no tendrá inconveniente en que el Juez árbitro sea la Universidad de Santiago de Chile, y en que, además de lo que ya hemos escrito, podamos remitir al Juez, sendos memoriales en apoyo de nuestras respectivas tesis, ya que ha sido imposible discutirlas con toda la amplitud que ellas exigen en el limitado espacio que puede proporcionar un periódico. Las demás condiciones de usted quedan por mí aceptadas.

Doy por terminada la polémica. Mi flaca memoria de viejo me hará olvidar, tal vez, las

lecciones de Derecho Constitucional que de usted he recibido; pero mi corazón no olvidará nunca al talentoso, caballeresco y gentil adversario.

Nunca como ahora se habrá justificado más el uso de que el duelo concluya con un apretón de manos. Se lo envía con toda cordialidad su amigo afectísimo.

MANUEL DIÉGUEZ.

# DERECHO ADMINISTRATIVO

## Aplicación del Tratado de libre comercio entre Honduras y Nicaragua.

Managua, 1.° de Noviembre de 1917.

*Señor Doctor don Manuel Diéguez.*

Presente.

*Muy señor mío:*

Tengo el honor de dirigirme a Ud. para suplicarle que con presencia del adjunto memorial, enviado al Ministerio de Hacienda por el Recaudador General de Aduanas; de los demás documentos que también le acompaño para que le sirvan de antecedentes en el asunto de que se trata, y de las leyes que rigen en la materia, se sirva expresarme su dictamen, acerca de las cuestiones siguientes:

I.—Los aguardientes y licores fabricados en Honduras y remitidos para su importación a Nicaragua ¿están o no libres de derechos de Aduana en este país, en virtud de la Convención celebrada por los Delegados de las cinco Secciones Centroamericanas, el 14 de Enero de 1911?

II.—Con arreglo a la Legislación nicaragüense ¿constituyen Ramos Estancados los aguardientes y licores?

III.—La introducción al país sin pago de derechos aduaneros, al amparo de una Convención Internacional Centroamericana, de artículos gravados con aquéllos ¿viola las leyes de Aduana?

IV.—Se oponen a la ejecución del convenio sobre libre comercio con Honduras, el pacto llamado "De Cédulas del Erario", y el contrato de 25 de Mayo de 1912, respecto de los bonos "Ethelburga"?

V.—¿Podría legítimamente el Ministerio de Hacienda revocar, de propia autoridad y sin consentimiento del otro contratante, un convenio bilateral celebrado entre aquel y éste?

VI.—¿Hasta qué punto son razonables y atendibles las demás observaciones que el Recaudador General de Aduanas ha presentado al Ministerio de Hacienda, en nota de 15 de Octubre último, contra la ejecución del convenio celebrado el 8 de Agosto entre dicho Ministerio y el apoderado de "H. T. Cottam & C.°" de New Orleans, y de la "Honduras Sugar Distilling C.°", de la Ceiba, Honduras?

Anticipando a Ud. las gracias por su respuesta, y esperando que con ella se sirva remitirme la cuenta de sus honorarios por la consulta, soy de Ud. atento S. S.

*Rosendo Argüello.*

Managua, 5 de Noviembre de 1917.

*Señor Doctor don Rosendo Argüello.*

Presente.

*Muy señor mío:*

Correspondiendo con gusto a los deseos de Ud., manifestados en su apreciable carta de 1.° del corriente, paso a expresarle mi opinión acerca de los puntos que se sirve consultarme, los cuales examinaré en el orden en que los propone.

*I.—Los aguardientes y licores fabricados en Honduras y remitidos para su importación a Nicaragua ¿están o no libres de derechos de Aduana en este país, en virtud de la Convención celebrada por los Delegados de las cinco Secciones Centroamericanas, el 14 de Enero de 1911?*

*II.—Con arreglo a la Legislación nicaragüense, ¿constituyen Ramos Estancados los aguardientes y licores?*

Creo conveniente agrupar bajo un mismo capítulo estas dos cuestiones, porque la relación de dependencia que existe entre ambas es tal, que la respuesta que haya de darse a la primera no será más que una consecuencia de la solución que se de al segundo problema.

En efecto: según los artículos 1.° y 2.° de la Convención citada, quedaron libres de derechos fiscales de importación, los productos, naturales o manufacturados, originarios de los países contratantes, que se introduzcan en otro de ellos, con exclusión de los artículos estancados, o que

en lo sucesivo se estancaren, por los respectivos Gobiernos.

De manera que, la calidad de estancados o no, que tengan los aguardientes y licores en Nicaragua, es la clave para resolver si están o no protegidos en este último país por el Tratado honduro-nicaragüense, sobre libertad de comercio. ¿Se hallan estancados en Nicaragua dichos artículos? Pues entonces están explícitamente fuera del Tratado. ¿No se hallan estancados? Pues entonces, la Convención los protege; son de introducción libre en Nicaragua, quien no podría exigir pago de derechos aduaneros por aquellos, sin violación manifiesta de un pacto internacional, que no excluye de la franquicia, sino un solo grupo de artículos: los estancados.

Es obvio que la palabra "estancados" y la frase "ramos estancados", son voces técnicas correspondientes al derecho administrativo. Por consiguiente, y siguiendo una regla elemental de hermenéutica, debemos inquirir su significado en las obras de derecho administrativo.

*Marcelo Martínez Alcubillas,* en su "Diccionario de la Administración Española", define así la palabra estanco:

"La prohibición de la libre venta, o el monopolio que se reserva el Estado en la venta de ciertos artículos, o en su producción, fabricación o explotación" (Alcubillas, palabra estanco).

Así pues, lo que en derecho administrativo constituye la esencia del estanco, es el monopolio por cuenta del Estado, que se reserva el derecho exclusivo de fabricar, producir o expender

el artículo estancado. Bajo el nombre de "Rentas Estancadas", agrega el mismo autor, "se comprenden los productos que rinde a favor del Tesoro la expendición de aquellos artículos cuya elaboración o venta monopoliza el Estado. Antes constituían parte de este ramo económico el azufre, la pólvora y la sal, y en tiempos más lejanos, algunos otros objetos, cuya producción y venta se ha declarado libre por diferentes disposiciones".

*Francisco García Calderón,* en su "Diccionario de la Legislación Peruana", palabra estanco, dice:

"Se prohibe que tal mercadería, el tabaco por ejemplo, pueda venderse libremente, y el Gobierno se apropia el derecho exclusivo de hacer la venta, y de percibir las utilidades que de ella le resulten".

En la frase "papel sellado", consigna lo siguiente:

"El papel sellado se vende por cuenta del Gobierno, que ha monopolizado su expendio y saca de él una cantidad considerable de dinero. Es, pues, para el Gobierno una renta procedente de estanco o monopolio".

*José Manuel Piernas Hurtado,* en su "Tratado de Hacienda Pública" escribe:

"Los monopolios fiscales son susceptibles de diversas formas: pueden ser explotados directamente o cedidos por un tanto a empresas particulares, y pueden abarcar una industria determinada por completo, o aplicarse solamente, ora a la producción, ora a la fabricación o a

la venta del artículo. En la actualidad domina el sistema de la administración directa por el Estado y son, como ya hemos dicho, muy pocos los monopolios que se conservan. Hablaremos, pues, únicamente de los que son más comunes, o trascendentales; aquellos que recaen sobre la sal, el tabaco y los juegos de azar, la lotería. Pocos productos reunen condiciones tan favorables como la sal para ser objeto del estanco..." (Tomo I, folio 232).

"El peso de las razones con que se combate el estanco de la sal y las quejas de los pueblos, que desde el siglo XIV protestaron incesantemente contra ese odioso gravamen, hacía inevitable la ruina del monopolio".

"La imposición de la sal ha sufrido una serie de numerosas trasformaciones: pasó desde el estanco a fundirse con las contribuciones territoriales, de subsidio y de aduanas; reapareció muy pronto como derecho de consumos; tomó luego en parte la forma directa; se hizo más tarde un impuesto especial y en totalidad directo, y ha venido al fin a convertirse en un aumento al gravamen que soportan la propiedad y la industria. Todo es preferible, sin duda, al monopolio y en este sentido hay que celebrar las referidas evoluciones" (el mismo autor, Tomo II, folio 301 en adelante).

*Arrazola,* en su Enciclopedia de Derecho y Administración, se expresa así:

"Los artículos estancados o monopolizados por la Hacienda Pública, son ahora cuatro: ta-

baco, sal, pólvora y efectos timbrados". (Tomo 10, folios 681, columna 2.ª, párrafo I).

*José Canga Argüelles,* en su "Diccionario de Hacienda" se expresa así:

*"Rentas estancadas".*—Así se llaman en España aquellos ramos de la Hacienda Pública que consiste en la fabricación y venta exclusiva, en manos del Gobierno, de ciertos artículos. A ellos pertenecen el tabaco, la sal, el papel sellado; y pertenecieron los naipes, la pólvora y las rentillas".

Algunos ejemplos, ya tomados de la legislación peninsular, ya de la legislación centroamericana, y las diferencias que se notan al verificarse la transición del sistema del monopolio al sistema que no lo adopta, contribuirán a esclarecer la noción del estanco en el derecho administrativo.

La sal estuvo estancada en España hasta 1870. Para desestancarla, el artículo I de la ley de 16 de Julio de 1869, declaró: "Desde el 1.° de Enero de 1870 será libre de fabricación y venta la sal, desapareciendo por consiguiente el estanco y el monopolio ejercido hoy por el Estado".

Es decir, que el estanco es el monopolio, y el desestanco es la extinción del monopolio.

Sin ir a la Península, podemos observar en alguno de nuestros vecinos de Centroamérica el tipo del estanco. En Costa Rica rige el sistema del monopolio, en la fabricación de aguardientes. Sólo al Gobierno le es lícito producir-

los, y lo hace por medio de empleados de su dependencia, en la gran fábrica de San José. Quien en Costa Rica fabricara aguardiente o licores, cometería un delito del orden fiscal, no por el hecho de haber prescindido de tales o cuales requisitos para dedicarse a la fabricación, sino por el hecho de haber producido un artículo que sólo el Estado tiene derecho de producir. Es la consecuencia del monopolio y del estanco.

En Nicaragua, ambos sistemas se han sucedido. Y es digno de notarse que cuando en 1898, época en que no existía monopolio para la fabricación del aguardiente, como el Gobierno quisiese defender las rentas nacionales contra una emergencia de disminución, a consecuencia de la libertad comercial dentro de las fronteras de la República Mayor de Centroamérica, emitió el decreto de 31 de Octubre de 1898, en que:

"Considerando: Que en virtud del artículo 3.°, inciso XIII de la Constitución Federal, quedan comprometidos los Estados Unidos, a establecer entre sí el libre cambio de sus productos y de las mercaderías, sin gravarlos con impuestos de ninguna clase por la importación y exportación de uno a otro Estado, excepto las especies estancadas": decreto lo siguiente:

"Decláranse estancados el aguardiente y el tabaco. En consecuencia, su venta se efectuará por cuenta del Estado".

Note Ud. en la redacción de este decreto cómo para indicar la transición de un sistema a otro, se hace consistir el estanco del aguardiente y el tabaco en la venta de esos artículos por

cuenta del Estado: esto es, el monopolio en favor del mismo.

Supuestas las nociones y el antecedente de nuestra historia legislativa que quedan consignados, ¿puede decirse, con verdad, que los aguardientes y licores son ramos estancados en Nicaragua?

Responde negativamente el decreto de 31 de Diciembre de 1910, vigente en la actualidad, cuyo artículo 1.°, declara:

"La fabricación y venta de aguardientes no tendrán restricción ninguna en Nicaragua, con tal que su producción y conservación se hagan en los Centros Destilatorios y depósitos locales autorizados, y de que se paguen al Tesoro Público los impuestos fiscales que se establezcan, todo de conformidad con las leyes vigentes sobre la materia".

Bajo el imperio de esta ley, todo el mundo puede fabricar y vender aguardientes y licores, con sujeción a los requisitos creados por una legislación peculiar en la materia, y mediante el pago al Tesoro Público de las cuotas correspondientes en calidad de ingreso tributario. El Estado no ejerce monopolio, ni para la fabricación ni para la venta. No hay estanco.

Sospecho que al estudiar estas cuestiones, el Recaudador General de Aduanas ha incurrido, de la mejor buena fe, en una confusión de nociones y conceptos, confusión fácilmente explicable, en quien, por su conocimento deficiente del idioma nacional, que no es el suyo, y por falta de aptitudes especiales en derecho administrati-

vo, (no creo ofender con esta sospecha al Recaudador, porque es la situación natural de un ciudadano norteamericano, de educación anglo-americana, trasplantado a un país de origen español) no tenemos derecho a suponer que esté penetrado de la verdadera acepción de una voz técnica, de origen español, como la palabra estanco.

Digo esto, porque de las expresiones que sobre el particular contiene la nota del Recaudador General de Aduanas, de 15 de Octubre, al Ministerio de Hacienda, parece deducirse que aquel empleado de la administración confunde estas dos cosas, que son muy diferentes: artículo gravado con derechos, ora de producción, ora de importación, con artículo estancado.

Así, el Recaudador General de Aduanas, con el fin de demostrar que el aguardiente es un artículo estancado, e invocando la ley de Septiembre de 1839, derogada, y que no vive sino en nuestros recuerdos legislativos, dice:

"Dicha disposición estancando la fabricación y venta de aguardiente es la base de todas las leyes adoptadas posteriormente. El Gobierno la ha llevado a cabo en muchas formas, desde el extremo de arrendar las rentas de licores y su explotación a una Compañía particular (Sindicado de 21 de Septiembre de 1903) al otro y actual extremo de permitir la fabricación y venta del aguardiente a cualquier persona (ley de 31 de Diciembre de 1910) a condición de que la producción y conservación se hagan en los Centros Destilatorios y Depósitos locales autorizados, y de que se paguen al Tesoro Público los

impuestos fiscales que se establezcan" o lo que es lo mismo: el Recaudador General, para probar que la situación de aguardientes estancados en Nicaragua, desde 1839 hasta 1910, ha sido la misma, nos recuerda los dos extremos antitéticos, la de estanco y la de libre fabricación; lógica que me parece tan concluyente, como la de quien, empeñado en la demostración de que la temperatura de New York es la misma durante todo el año, invocara los dos extremos: los calores de Julio y los fríos de Diciembre.

Concluye el Recaudador de Aduanas el párrafo trascrito con las siguientes palabras:

"En cualquier forma que se lleve a cabo, el objeto del estanco es proteger las rentas internas".

Con perdón del respetable funcionario norteamericano, he de decir a Ud. que esa proposición es errónea, y consecuencia natural de nociones inexactas, sobre lo que es estanco en derecho administrativo.

Cuando un país estanca o monopoliza un artículo, lo hace por móviles que pueden ser muy distintos del de la protección de la renta. Se suele estancar un artículo:

1.°—Porque el Estado se considera dueño de la fuente de producción del artículo monopolizado. Ejemplo: en Costa Rica, los yacimientos de petróleo, existentes o hipotéticos, estuvieron hasta 1914, en el mismo pie de las demás riquezas minerales. Cualquiera habría podido dedicarse a su explotación, mediante las condiciones fijadas por la Ordenanza de Minería. Pero en

1914 el Estado nacionalizó los yacimientos de petróleo y de carbón. Desde entonces sólo se pueden explotar en virtud de concesión legislativa. El Estado es dueño de los yacimientos de petróleo y da en arriendo su explotación.

2.°—Por tratarse de artículos de consumo general a cuyas buenas condiciones para la salubridad de los consumidores se considera obligado el Gobierno. El Estado, p. e. se cree en la obligación y en aptitud de ofrecer a los consumidores un aguardiente más puro y menos dañoso para la salud. Por eso se reserva el derecho exclusivo de fabricarlo. Tales son los motivos del monopolio del aguardiente en Costa Rica.

3.°—Por tratarse de artículos de uso peligroso o relacionados con la alteración del orden público. Tales fueron los móviles del estanco de la pólvora durante la época colonial en las antiguas provincias españolas, y aun muchos años después de la independencia; de la dinamita en algunas repúblicas de origen español contemporáneas, como en Guatemala, y de los rifles Mausser de determinado calibre, como durante la Administración Díaz en México.

Yerra, por tanto, el Recaudador de Aduanas, cuando para estimar estancados los aguardientes en Nicaragua, sólo toma en cuenta la circunstancia de que su producción y expendio producen una renta al Tesoro Público, por vía de cuota tributaria. El elemento esencial del estanco es el monopolio por el Estado y no la producción de renta.

Yerra cuando, insistiendo en la misma proposición errónea, invoca el artículo 204 de la Ley Aduanera (hoy derogada) de 15 de Noviembre de 1886, que dice:

"Queda prohibida la importación de los artículos siguientes...... 7.°, de los artículos estancados por leyes especiales, como el aguardiente, el alcohol y cualquier otro licor".

Esa prohibición no prueba el estanco, sino que, dándolo por supuesto en 1886, la ley deduce la consecuencia: si el Estado tiene el monopolio de un artículo, o lo conserva estancado, es claro que para hacer efectivo el monopolio, habrá de prohibir la importación de sus similares.

Yerra el Recaudador de Aduanas, cuando en apoyo de su proposición sobre existencia actual del estanco de aguardientes en Nicaragua invoca la tarifa de Aduanas de 15 de Noviembre de 1902, y hace observar que conforme a ella, están gravados al ser introducidos por el Bluff y Cabo de Gracias a Dios, el anisado, ginebra y otros licores que enumera. El simple gravamen aduanero, creo haberlo demostrado, no constituye monopolio, y por consiguiente estanco del artículo gravado. Si así fuera estarían estancados todos los artículos que pagan derechos por su introducción al país.

Yerra, finalmente, el Recaudador de Aduanas, cuando resumiendo sus doctrinas sobre la situación de los aguardientes y licores en Nicaragua, que afirma hallarse estancados, escribe:

"Soy de opinión, por tanto, que las leyes de Nicaragua disponen sobre el particular como

sigue: Que como los artículos en cuestión son aguardientes de caña fabricados en diferentes licores mediante la adición de esencias y otros ingredientes, dichos artículos son estancados".

Indudablemente, lo que el Recaudador General de Aduanas ha querido significar en esta fraseología un tanto nebulosa es que, siendo los artículos en cuestión similares de otros fabricados de caña de azúcar en este país y estancados, los que fueron objeto del convenio de 8 de Agosto último están excluidos del tratado honduronicaragüense, sobre libertad de comercio.

No es así. Ni los aguardientes o licores simples, ni los licores compuestos, como los de la cuestión, se hallan estancados en Nicaragua. Su situación es la de una industria, no monopolizada por el Estado, sino libre, accesible a todo el que quiera dedicarse a ella, pagando los impuestos establecidos sobre su fabricación y venta, y cumpliendo las demás condiciones establecidas por la ley, condiciones entre las cuales es la principal la supervigilancia del Gobierno en Centros Destilatorios, circunstancia la última que no es la que constituye el estanco.

Con motivo de este último concepto, conviene hacer constar que la supervigilancia, o para emplear un anglicismo que ha invadido nuestro idioma (lo mismo que otras cosas norteamericanas nos han invadido en diferentes esferas) el control gubernativo sobre la fabricación de aguardientes en Centros Destilatorios, no constituye estanco, desde que no entraña monopolio. En corroboración de esto, obsérvese que

durante el período transcurrido desde 1.° de Marzo de 1894, en que se emitió el Reglamento de la Renta de Licores, modificado por el decreto de 1.° de Mayo de 1897, hasta el 31 de Octubre de 1898 en que se declararon estancados el aguardiente y el tabaco, el primero de dichos artículos fué de fabricación libre. Y sin embargo, el aguardiente se fabricaba durante aquel período, como se ha continuado fabricando después, bajo la supervigilancia del Gobierno y en Centros Destilatorios. Si la producción de los aguardientes, en esas circunstancias, fuera lo que constituye el estanco, éste habría existido durante el lapso de 1.° de Marzo de 1894 a 31 de Octubre de 1898, y entonces no se explica el artículo 1.° del decreto de esta última fecha, que estatuye:

"Declháranse estancados el aguardiente y el tabaco". ¿Para qué declarar estancado un artículo que ya lo estaba, si por estanco se entiende la supervigilancia gubernativa sobre su fabricación en Centros Destilatorios?

Otra observación digna de tomarse en cuenta, en relación con los puntos que ahora examino, es la de que, si como quiere el Recaudador General, los aguardientes se hallan estancados en Nicaragua, por el hecho de que su venta y fabricación producen una renta al Tesoro Público, el Tratado honduro-nicaragüense sobre libre comercio sería, o un dislate inexplicable entre dos Cancillerías ilustradas y serias, o cuando más un simple acto de cortesía, banal y fútil, como la frase de saludo que se dirigen dos vecinos, manifestándose recíprocamente su afecto,

seguros de que tales manifestaciones nada han de costarles. Si por artículos estancados se entienden, con arreglo a la doctrina del Recaudador de Aduanas, todos aquellos que, como los aguardientes, producen una renta al Estado, y si esos artículos quedan exceptuados de la franquicia aduanera, la Convención de Libre Comercio significaría en boca de Nicaragua: "Quedan eximidos de derechos de importación los artículos manufacturados en Honduras, excepción hecha de los *estancados;* pero como en esta última categoría quedan comprendidos los artículos que producen alguna renta al Estado, y por consiguiente, los que pagan derechos de importación, he aquí el alcance de nuestro compromiso: Serán libres de derechos de introducción en Nicaragua, por esta franquicia especial, contractual y fraternal los artículos de origen y manufactura hondureños, que según la ley nicaragüense estén libres de derechos de importación". Es decir, se exime de pago a todo aquello que nada debe: se liberta de gravamen a la mercadería que no está gravada.

No se hasta qué punto, el Gobierno de Honduras aceptaría esa interpretación irónica y burlesca. Lo que sí creo poder asegurar, por el pleno conocimiento que tengo de la actual administración del Doctor Bertrand, es que Honduras replicaría así: "En nuestro concepto, el tratado significa exención de derechos de importación en uno de los países contratantes, en favor de los artículos manufacturados en el otro sin más

excepción que la de los artículos estancados. El tratado significa un pequeño sacrificio de una insignificante parte de la renta aduanera, en aras de altos ideales de confraternidad centroamericana".

Resumiendo, para concluir, sobre este punto de la consulta, ¿cuál es la condición que sirve para determinar la calidad de estancado en un artículo?

¿Será la circunstancia de que la "importación" del artículo esté gravado con derechos, produciendo así una renta al Tesoro Público, como lo pretende el Recaudador General de Aduanas? Absurdo, porque entonces habría que concluirse, que pertenecen a Ramos Estancados todas las mercaderías comprendidas en la tarifa de Aduanas.

¿Será la circunstancia de que la "producción" del artículo esté gravada con un impuesto tributario, dando así una renta al Tesoro Público? No; porque esto nos conduciría al absurdo de admitir que el oro, producido en las minas de la República y que satisface un impuesto, es ramo estancado.

¿Consistirá el estanco en que la producción del artículo estancado se verifique en un centro destinado al efecto, por la Administración y bajo su supervigilancia? No; porque entonces no se explicaría que antes del 31 de Octubre de 1898, en que la producción del aguardiente era libre, y después de la emisión de ese decreto, que lo declaró estancado, siempre su fabricación se ha

hecho en Centros Destilatorios y bajo la supervigilancia del Gobierno.

Finalmente, ¿consistirá el estanco de un artículo, en la concurrencia de los dos elementos, que produzca una renta al Gobierno, y que además, su producción o tráfico, se verifique bajo la supervigilancia del Estado, como sucede respecto de los aguardientes? No, porque entonces tendríamos que admitir que la carne para el consumo alimenticio, que se produce en el Rastro, bajo la supervigilancia del Estado y con sujeción a un reglamento determinado, y pagando el productor un derecho por el destace de cada cabeza, sería ramo estancado. Por las mismas razones lo serían todos los artículos de consumo que se expenden obligatoriamente en el Mercado y en el Mesón Central, pagando un derecho y con sujeción a un reglamento en que se desarrolla la supervigilancia del Estado sobre el tráfico.

¿Por qué no hay estanco en todos estos casos? Porque no concurre la circunstancia esencial que lo caracteriza: el monopolio por parte del Estado, con la consiguiente exclusión para los particulares, ya sobre la producción, ya sobre el tráfico del artículo estancado, tal como lo definen los autores que dejo citados.

Las palabras que he supuesto en boca de la Administración hondureña son en concreto mi respuesta a la primera cuestión que ha tenido Ud. la bondad de proponerme. Sólo que para opinar así, me apoyo en una prosaica razón de derecho administrativo: no siendo los aguardientes ramos estancados en Nicaragua, no cabe la

exclusión que pretende hacer el Recaudador General de Aduanas.

*III.—La introducción al país sin pago de derechos aduaneros, al amparo de una Convención Internacional Centroamericana, de artículos gravados con aquellos ¿viola las leyes de Aduana?*

La contestación negativa es tan obvia, que ni aun me explico que Ud. me haya hecho la pregunta correlativa, sino en vista de ciertas afirmaciones que sobre este punto consigna el Recaudador General en su nota de 15 de Octubre al Ministerio de Hacienda.

Se viola una ley cuando no se cumple, si su cumplimiento es obligatorio. Pero en la hipótesis de la pregunta, la introducción al país, sin pago de derechos aduaneros, de ciertos artículos procedentes de Honduras, se verifica, no violando las leyes de Aduana, sino en virtud de una excepción creada por otra ley, que tal es el carácter que tiene el Pacto Internacional, a cuyo amparo se verifica la importación. Hablar de la violación de la ley aduanera sobre el supuesto de la pregunta, no tiene sentido. La excepción creada por una ley, sobre el cumplimiento de otra nunca puede entrañar violación de la ley general a que se refiere la especial de excepción.

*IV.—¿Se oponen a la ejecución del convenio sobre libre comercio con Honduras, el pacto llamado "De Cédulas del Erario, y el contrato de 25 de Mayo de 1912, respecto de los bonos" "Ethelburga"?*

La Convención honduro-nicaragüense sobre libertad de comercio fué suscrita el 14 de Enero de 1911. El convenio sobre Cédulas del Erario fué firmado, cerca de ocho meses después, el 1.° de Septiembre del mismo año. El contrato sobre bonos de la Ethelburga fué celebrado todavía más tarde, el 25 de Mayo de 1912. Así, los dos últimos convenios encontraron una situación creada por el primero. Por consiguiente, la exención de derechos de que ahora se trata, no constituye una alteración posterior a los pactos de orden financiero. Esa exención es un punto que han debido tomar en cuenta los negociadores de éstos, como existente a la fecha en que negociaban.

De todos modos, estimo innecesario entrar en disquisiciones sobre esto, porque a sus preguntas en el particular, han dado ya respuestas satisfactorias, mucho más autorizadas que la mía, el Poder Ejecutivo de la República, la Asamblea Nacional Constituyente y el Recaudador General de Aduanas.

Leo en un folleto titulado "Circulares Administrativas del Recaudador General de Aduanas", de Marzo de 1914 a Enero de 1916 (página 9) que los señores Ministros de Relaciones Exteriores y de Hacienda, por órdenes de 2 de Julio de 1914, mandaron poner en vigor "la absoluta libertad de comercio a que se refiere la Convención firmada por los Delegados de las cinco Repúblicas de Centro América, el 14 de Enero de 1911".

Y en cumplimiento de esas órdenes ministeriales, y en observancia de la Convención puesta en vigor, el Recaudador General de Aduanas, prescribió a sus subalternos lo que sigue:

"Párrafo 2.º—Las aduanas admitirán los productos originarios de Honduras a que se refiere el artículo I citado, libres de derechos aduaneros y de los impuestos de municipio, ornato y hospital, fomento, camino de San Juan del Sur y aduanas y puertos a condición de que el certificado de origen que prescribe el artículo III se presente con la póliza de importancia respectiva".

Sin embargo, en la nota de 15 de Octubre, el Recaudador General de Aduanas, autor de la orden que precede, llama la atención del Ministro de Hacienda, al conflicto que él encuentra, entre la libre introducción de artículos al amparo del Tratado honduro-nicaragüense, y los Convenios sobre Cédulas del Erario y sobre bonos de la Ethelburga, argumento distinto del fundado en la calidad de estancados, atribuidos a los artículos.

A haber existido ese conflicto, incumbió en su oportunidad: al Poder Ejecutivo no aprobar la Convención, suscrita por su Delegado; a la Asamblea Nacional Constituyente, que conoció de dicho pacto, no ratificarlo, y aun al Recaudador General de Aduanas, que aunque empleado del Gobierno de Nicaragua, representa los intereses de los banqueros americanos, presentar también en su oportunidad, respetuosas observaciones sobre un pacto, cuyas consecuencias

afectaban, en su concepto, los intereses de los banqueros. Pero nada de esto ocurrió. El Ejecutivo aprobó el pacto. La Asamblea Constituyente lo ratificó. Los Ministerios de Relaciones Exteriores y de Hacienda ordenaron al Recaudador General de Aduanas que lo ejecutará. Y por último éste, en vez de presentar respetuosas observaciones, ordenó su ejecución, en circular de 7 de Agosto de 1914.

Después de todo, hoy no puede admitirse conflicto entre el Tratado de libre comercio con Honduras, que es una ley de la República, y los Convenios sobre Cédulas del Erario y bonos Ethelburga. Los hechos consumados por una parte y la majestad de la ley, por otra, hacen inadmisible ese conflicto. A menos que aceptemos que las leyes no son declaraciones de observancia general, sino que consisten en la voluntad de los funcionarios públicos, en cada caso concreto: que no confieren derechos, sino favores, dependientes del buen talante de dichos funcionarios; que los pactos internacionales no pasan de ser frases de cortesía entre los signatarios; y que, en último resultado, todo depende del Recaudador General de Aduanas,—a quien es lícito mandar hoy ejecutar una ley, de orden del Gobierno—a reserva de oponerse a su ejecución, cada vez que le convenga en un caso particular.

Yo no acepto estas doctrinas. Pienso, y esta es mi respuesta a la pregunta IV, que los convenios sobre "Cédulas del Erario" y bonos Ethelburga no pueden oponerse a la ejecución del Tratado sobre libre comercio con Honduras,

que es ya una ley de la República, emitida no sin haber tomado en cuenta los indicados convenios.

*V.—¿Podría legítimamente el Ministerio de Hacienda revocar de propia autoridad y sin consentimiento del otro contratante, un convenio bilateral celebrado entre aquél y éste?*

Aunque la pregunta está formulada en abstracto, algunos de los documentos que me remitió Ud. con la consulta, me autorizan para pensar que ha querido Ud. referirse a los hechos siguientes:

Las firmas "H. T. Cottam y Compañía" y "Honduras Sugar and Distilling Company", al amparo del Tratado honduro-nicaragüense sobre libre comercio, remitieron a Bluefields, con destino a su importación en Nicaragua y bajo el supuesto de que no tendrían que pagar derechos, cierta cantidad de licores. El supuesto era bien fundado, sin embargo de lo cual, el Gobierno opuso algunas dificultades al uso de la franquicia. Entonces Ud., en concepto de apoderado de las mencionadas firmas, y buscando una solución conciliadora, que lograse siquiera aminorar las pérdidas que además de las causadas, amenazan a sus comitentes, propuso al Ministerio de Hacienda, en escrito de 30 de Julio, las bases de arreglo a que alude el Recaudador General de Aduanas. El Ministerio de Hacienda las aceptó, y comunicó su resolución a Ud. y al mismo Recaudador, quien ha solicitado la reconsideración de lo resuelto.

Es principio inconcuso de derecho civil. (Puede consultarse a Giorgi—Tratado de las obligaciones) que cuando el Estado contrata, especialmente sobre materias relativas al patrimonio, queda sujeto a todas las reglas de la contratación, como si fuera un particular. El artículo 2,449 del Código Civil, prescribe:

"Desde que la estipulación se acepta, queda perfecto el contrato, salvo que la ley exija alguna otra formalidad; pero en todo caso se tendrá como una promesa exigible".

La salvedad contenida en el precepto que acabo de trascribir se refiere a los contratos que deben consignarse en escritura pública, según el artículo 2,483 C., entre los cuales no figuran los convenios celebrados con la Administración, por el hecho de ser celebrados con la Administración.

Existe, pues, un pacto bilateral entre el Ministerio de Hacienda, por una parte, y el apoderado de las firmas referidas por otra.

Es elemental que ese contrato, ley para los contratantes, no podría legítimamente declararlo rescindido o resuelto, uno solo de aquellos, aunque sea el Ministerio de Hacienda, representante del Poder Ejecutivo, quien en materia de contratación no está eximido de observar los cánones del derecho civil.

*VI.—¿Hasta qué punto son razonables y atendibles las demás observaciones que el Recaudador General de Aduanas ha presentado al Ministerio de Hacienda, en nota de 15 de Octubre último, contra la ejecución del convenio celebrado el 8 de Agosto entre dicho Ministerio y el*

*apoderado de "H. T. Cottam & Co." de New Orleans, y de la "Honduras Sugar and Distilling Co." de la Ceiba, Honduras?*

Al responder a esta pregunta, celebro encontrar una oportunidad para hacer completa justicia al Recaudador General. El consigna una verdad irrefutable, cuando, bajo el acápite *otros puntos de la solicitud,* hace notar que no hay ninguna ley que establezca impuestos de rentas internas sobre licores importados. "Si estos licores de Honduras", agrega, "son libres de derechos aduaneros bajo el Tratado con aquel país, son también libres de toda clase de impuestos fiscales internos y municipales". Observación muy atinada que prueba la imparcialidad del Recaudador General de Aduanas; su competencia en el ramo puramente aduanero, y que si yerra en sus aplicaciones en lo que concierne al estanco, sólo es por falta de preparación necesaria en derecho administrativo.

Con arreglo a la justísima observación del Recaudador General de Aduanas, el apoderado de los importadores pudo, con derecho, exigir la introducción de los artículos, sin el pago de los impuestos que dicho apoderado se obligó a satisfacer en su escrito de 30 de Julio. Bajo el imperio del Tratado, la introducción debió verificarse, sin la transacción que supone la oferta hecha por el apoderado de los importadores, de que éstos no harían ulteriores importaciones. Yo en su lugar, habría exigido el irrestricto cumplimiento de la ley, y en su caso, habría acudido a la justicia nacional. Hoy ya eso es imposible.

El convenio celebrado entre los importadores y el Gobierno, es una ley para los contratantes, y ni uno ni otro está autorizado para rescindirlo, sin el asentimiento de ambos.

Bajo el epígrafe: *Decisión del Ministerio de Hacienda en 1916,* el Recaudador General de Aduanas reproduce la orden ministerial de 29 de Agosto de 1916, en que, incurriéndose en el error, ya refutado en las líneas que preceden, de estimar estancados los aguardientes en Nicaragua, se niega la introducción libre, de los manufacturados en Honduras. ¿Qué influencia puede tener esta decisión ministerial en el asunto?

Aparte de que ella está basada en un manifiesto error y de que un Gobierno que no pretenda ser infalible, está obligado a rectificar sus errores, conviene observar que la resolución de 29 de Agosto de 1916 por su carácter negativo, no dejó fijado derecho alguno: ha sido, por consiguiente, ratificable en todo tiempo, hasta que se dictó la decisión de 8 de Agosto de 1917, en que, aceptándose la oferta del apoderado de los importadores, se celebró un convenio, y hubo ya derechos adquiridos por un tercero. De manera que, mientras lo resuelto en la nota de 29 de Agosto de 1916 ha podido ser legítimamente revocado por un acuerdo ministerial posterior, lo resuelto en la nota que trascribe el auto de 8 de Agosto último, no puede ser ya revocado, porque ello entrañaría violación de un convenio bilateral de derechos adquiridos.

No lo creo a Ud. poseído de mucho interés por la refutación de las *Consideraciones económ-*

*micas financieras* del Recaudador General de Aduanas. Las cifras agrupadas por este funcionario, a propósito de *Derechos aduaneros implicados, Pérdidas para el Gobierno y Rentas internas afectadas* requerían un extenso comentario, más del resorte de un hacendista que de un abogado. Lo que está a mi alcance, sin ser lo primero, es que con las cuentas del Recaudador General de Aduanas sucede lo que en las funciones del transformista Frégoli: que el transformista (en este caso una misma partida, la que dejará de percibir el Tesoro Público por derechos de importación) hace distintos papeles, mediante el uso de trajes diferentes. Todo para deducir enormes y fantásticas pérdidas al Tesoro Público. Lo que éste deja de percibir con motivo de la importación de que se trata son $ 31,362.00 y nada más.

Sea como fuere, caben dos observaciones finales:

1.ª—Que todos los peligros que prevee el Recaudador General de Aduanas para las Rentas Públicas por la ejecución del Tratado con Honduras sobre libre comercio, pueden conjurarse por un medio muy sencillo, al alcance de la Administración: declarar estancados los aguardientes como se hizo en 1898, para colocarlos en el caso de excepción del Tratado; y

2.ª—Que, mientras tanto, y si para cumplir un Tratado solemne concluido con una Nación hermana, fuera necesario que el Tesoro Público nicaragüense sacrificara, en vez de treinta y un mil trescientos sesenta y dos córdobas, una suma

mucho mayor, el Gobierno está obligado a hacerlo, por deber internacional y por propio decoro, a reserva de rescindir el Tratado, por los medios que estén a su alcance. A menos que el Gobierno de Nicaragua, ya no por altos móviles de propia conservación, como para la ruptura de la neutralidad de Bélgica, sino para salvar una insignificante suma de dinero, esté dispuesto a practicar la doctrina que se atribuye al ex-canciller teutón: *Un Tratado no es más que un chiffon de papier.*

Soy de Ud. atento S. S.

MANUEL DIÉGUEZ.

# DERECHO INTERNACIONAL

## El principio de reciprocidad en la ejecución de fallos extranjeros.

¿En qué consiste la reciprocidad? Para que ella pueda invocarse ¿bastará demostrar que el principio está admitido, así por la legislación del país, origen de la ejecutoria, como por la del país en que se pide el exequátur? ¿O es requisito indispensable, para invocar la reciprocidad, la demostración de que en el Estado origen de la ejecutoria, se ha otorgado antes el exequátur, en caso concreto, a un fallo procedente del país ante cuyos Tribunales se alega la reciprocidad?

Con estas cuestiones, de no escasa importancia, para el comercio internacional, se relaciona un fallo que a fines del año próximo anterior pronunció la Corte Suprema de Justicia de Honduras, aceptando una doctrina que, al menos por lo original, merece el estudio de los abogados que lean esta revista.

Conviene recordar, ante todo, algunas nociones elementales de Derecho Internacional Privado, acerca de la ejecución de las sentencias pronunciadas por Tribunales extranjeros.

La autoridad coactiva de una decisión judicial, dicen los expositores, no pasa de la fron-

tera del país donde fué pronunciada. Así lo exige el respeto a la soberanía e independencia de las naciones, que es la base necesaria de las relaciones internacionales. Pero como la aplicación rigurosa del principio traería inconvenientes a los negocios civiles y mercantiles, entre habitantes de distinta nacionalidad, se ha buscado una solución al conflicto: es la petición de *exequátur,* o sea la decisión por la cual el Tribunal de un país otorga fuerza ejecutiva, dentro de su territorio, a la sentencia proferida por las autoridades judiciales de otro.

Algunas legislaciones como la nuestra, que en esto merece todo encomio, conceden el exequátur a los fallos extranjeros que reunan ciertas condiciones exigidas por la ley, pero sin reticencia a pactos internacionales, ni a la aplicación del principio de reciprocidad. No así la legislación hondureña, que sujeta el derecho de pedir el exequátur, ante todo a lo estipulado en convenciones internacionales, y en falta de éstas, a la regla de reciprocidad que, considerada como origen de derechos civiles concedidos a los extranjeros, "está en pugna con la corriente de los tiempos modernos", para emplear la enérgica frase de Fiore, hablando del artículo 11 del Código Napoleón.

El sistema de reciprocidad, adoptado en iguales términos por las legislaciones hondureña y española, dió origen a la siguiente controversia.

Un ciudadano español falleció en Nuevo México, Estados Unidos de América, dejando bienes en Honduras, donde su viuda se hizo declarar heredera. Un juez de primera instancia

de Barcelona declaró, de conformidad con la ley española, pero en la vía de jurisdicción voluntaria, heredera del ciudadano muerto en Nuevo México, a una parienta inmediata de éste residente en España. Su representante se presentó ante la Corte Suprema de Justicia de Honduras solicitando el exequátur para la decisión del juez catalán. Se opusieron los sucesores declarados tales, también en la vía de jurisdicción voluntaria, por la autoridad judicial hondureña. Intervinieron en el litigio dos notabilidades del foro de Tegucigalpa: por la parte actora, el talentoso abogado don Pedro J. Bustillo, cuya alta reputación ha pasado las fronteras de su patria; y por la parte demandada, el bien reputado jurisperito don P. Quesada, catedrático, según entiendo, de Derecho Civil en la Universidad de Tegucigalpa. La Corte negó el exequátur, en mi concepto, con razón. Las alegaciones del señor Quesada, excepto en lo que se refieren a la aplicación del principio de reciprocidad, no tenían réplica satisfactoria. La sentencia, que por no haber sido dictada en juicio contradictorio, no era ejecutiva ni aun en España, menos podía tener ese carácter fuera de la península. De manera que el fallo no merece crítica por la resolución que contiene, sino por lo deleznable de uno de sus fundamentos; por lo erróneo de la tesis que mantiene, al hacer consistir la reciprocidad, no en lo que sobre el particular estatuyen las leyes respectivas de los países de que se trata; no en la actitud favorable que los dos Estados asumen, para la ejecución en uno de ellos, de las sentencias pronunciadas por los Tribunales del

otro; sino en el hecho de que antes se haya puesto en práctica el principio; de que con anterioridad se haya aplicado la ley, otorgando el exequátur previsto por aquella.

El actor alegaba: "El artículo 236 del Código de Procedimientos Civiles de Honduras establece el principio de la reciprocidad, en falta de tratados, respecto a la ejecución de fallos extranjeros. Los artículos 922 y 924 de la Ley de Enjuiciamiento Civil de España, contienen idénticas disposiciones. Luego la reciprocidad, llegado el caso, se halla admitida por ambos países. Luego el exequátur es exigible en Honduras".

"No, replicaba la parte demandada. Cierto es que las leyes españolas son en la materia iguales a las hondureñas; pero esto nada significa, porque, no constando que ninguna sentencia dictada por jueces hondureños haya tenido ejecución hasta ahora en España, no ha podido surgir el caso en que por reciprocidad se pueda pedir en Honduras la ejecución de sentencias proferidas por Tribunales españoles".

El argumento es débil hasta rayar en especioso. Consiste en dar al concepto de reciprocidad un sentido que no tiene en Derecho Internacional. La reciprocidad no es un acto de benevolencia ejecutado en compensación de otro acto igual, ya cumplido: no es la satisfacción de una deuda de gratitud por un favor realizado: no es un cambio de servicios prestados mano a mano: es simplemente la favorable disposición en que un Estado se encuentra respecto a los demás de la comunidad internacional, cuanto a

hacer en un caso dado, lo que en igualdad de circunstancias se haría en beneficio del primero. En este sentido enseñan los expositores que la reciprocidad es la base de toda relación internacional. Si España dice en sus leyes, a la faz del mundo, que otorgará eficacia ejecutiva, dentro de su propio territorio, a las sentencias pronunciadas por los Tribunales de aquellos países, cuya legislación otorgue la misma eficacia a los fallos pronunciados por los Tribunales españoles, la reciprocidad existe, se ha creado el acuerdo, ha nacido el vínculo que hará marchar por un mismo sendero de armonía y de fraternidad, en este punto concreto de Derecho Procesal, a la Península Ibérica y a todas las naciones que adopten el mismo principio. Después de esto, la concesión de un exequátur, no es el origen de la reciprocidad, sino su consecuencia. La reciprocidad no consiste en un acto realizado, sino en un estado de voluntad entre las naciones.

Entre nosotros, y antes de los Tratados de Washington, tuvimos una ley cuya aplicación puede servir como ejemplo de lo que es la reciprocidad. Según la ley de 6 de junio de 1888, reformatoria de la Constitución, los naturales de las otras secciones de Centro América, serían considerados aquí como costarricenses de origen... "si la nación a que pertenecieran concedían a nuestros connacionales las mismas facilidades para la naturalización". He aquí la reciprocidad, aunque nunca hubiera llegado el caso de ponerla en práctica. Supongamos que antes de los Tratados de Washington, un hon-

dureño hubiera solicitado en Costa Rica la naturalización, de conformidad con la ley citada. ¿Qué le habríamos exigido? Nada más que la existencia del precepto constitucional hondureño, que concede las mismas facilidades para la naturalización a los costarricenses en Honduras. Nadie habría pensado en exigir al postulante prueba de que en Honduras se había verificado ya un caso de naturalización.

La Corte Suprema de Justicia hondureña aceptó sin embargo la doctrina expuesta por el demandado, en el siguiente Considerando: "Que si bien la Ley de Enjuiciamiento Civil de España, contiene una disposición idéntica a la del artículo 236 de nuestro Código de Procedimientos Civiles, no puede, sin embargo, invocarse el principio de reciprocidad para pedir que se dé cumplimiento al fallo de que se trata, porque no consta que en España se haya ejecutado sentencia alguna pronunciada en Honduras..."

El Tribunal prohijó además el argumento del demandado, según el cual hay en España jurisprudencia en el mismo sentido. Pero ni el litigante ni los jueces consignaron los términos precisos del fallo o fallos españoles que comprobaran ese aserto. Yo me atrevo a pensar que nunca los Tribunales de España han podido exigir que la reciprocidad consista en un caso concreto de exequátur otorgado, con prescindencia del principio aceptado en la ley. Es ello tanto menos verosímil cuanto que sería contrario al texto de la de Enjuiciamiento española. Esta, después de establecer en el artículo 952 el principio de la reciprocidad que pudiéramos llamar

positiva, estatuye en el 953 la reciprocidad negativa, por retorsión, en estos términos: "Si la ejecutoria procediere de una nación en que por jurisprudencia no se dé cumplimiento a las dictadas por Tribunales españoles, no tendrá fuerza en España". Luego en el caso contrario al previsto, cuando en el país de donde procede la ejecutoria, la jurisprudencia no impide el cumplimiento de los fallos españoles, aquella tendrá eficacia en España.

A ser cierta la doctrina sentada por la Corte Suprema de Justicia de Honduras, la situación de este país y la de España, en lo que se refiere a ejecución extra territorial de los fallos pronunciados por sus respectivos Tribunales, sería original, con sus visos de risible. Honduras dice a España: "Cuando usted haya otorgado el exequátur a un fallo de mis Tribunales, yo lo otorgaré a otro pronunciado por los suyos". Y España, según reza la sentencia, replicaría en los mismos términos. Y así, cada una de las dos naciones, siempre en la espectativa de que la otra dé el primer paso en el camino de la reciprocidad, se quedaría eternamente ofreciéndola sin practicarla, a manera de dos estatuas en ademán de abrazarse, que no llegan nunca al abrazo.

Y es que nosotros los abogados solemos naufragar en el océano de un formalismo infecundo. Honduras no es, a este respecto, una excepción en Centro América. Mientras que como ha dicho alguien, nuestra época es la del *internacionalismo,* todavía hay entre nosotros abogados que creen que un poder otorgado en el extranjero es inadmisible en el Registro Pú-

blico, porque la escritura respectiva, autorizada por un Notario alemán, que no está obligado a conocer la ley costarricense, carece de la razón que indica los derechos de Registro; y que el mismo instrumento no es inscribible, porque el Notario alemán no tuvo cuidado de expresar el segundo apellido del otorgante.

# DERECHO PÚBLICO COSTARRICENSE

## Condición jurídica de los centroamericanos en Costa Rica.

La intervención militar de los Estados Unidos en Nicaragua ha originado algo bueno: provocó los sentimientos adormecidos de nacionalidad e independencia, y sus consiguientes manifestaciones.

Un abogado imberbe convertido en héroe; un pueblo, el salvadoreño, que proyecta erigir una estatua a Zeledón; un Jefe de Estado, el Doctor Araujo, que tiene la osadía de irritar la cólera de Mr. Taft, con su grito de alerta a los demás gobiernos de Centro-América; una proyectada manifestación popular en San José, que la policía necesita evitar; y la Prensa que, a pesar de prudentes admoniciones oficiales, truena contra los agresores omnipotentes; no han sido cosas inútiles, como pudieran pensar los meticulosos adoradores del éxito. Todas aquellas manifestaciones han debido influir en el ánimo del futuro y honrado Presidente de los Estados Unidos, para decir a la faz de sus compatriotas que mienten los que hablan de un protectorado apetecido por los centroamericanos, y para condenar la política imperialista.

Entre aquellas manifestaciones está la aventura de la barca Ultramar. Dos docenas de te-

merarios representantes de muchas de las nacionalidades de hispanoamérica, se meten en un barquichuelo y van a costas nicaragüenses a combatir la invasión apoyada por uno de los poderes más grandes de la tierra. Y como un símbolo de que el corazón de Costa-Rica (no hablo del elemento oficial) iba con los atrevidos argonautas, vése entre ellos un costarricense ínclito, un cura, alma que tiene algo de Cimourdain y mucho de Monseñor Bienvenido, las dos grandes creaciones sacerdotales de Hugo, y que regara con su sangre la tierra que no pudo libertar con su bravura.

Mientras esto pasaba en Nicaragua, los hombres de Estado no permanecían ociosos en San José. El criterio de los estadistas, elevado, ecuánime, severo, extraño a todo entusiasmo patriótico, no podía ver en la expedición de la Ultramar, otra cosa que la violación de los deberes de la neutralidad; y de aquí el problema jurídico. ¿Qué hacer con los expedicionarios que pretendieran volver a Costa-Rica, fracasada su intentona criminal? Sí, criminal, no retiro la palabra, porque con las reglas de la neutralidad no se juega, sin perjuicio de que el crimen de hoy sea mañana un título a la admiración de la posteridad. Lo más obvio era el proceso contra los delincuentes, y el Jefe del Ejecutivo lo mandó iniciar ante las autoridades de Puntarenas. Pero no siendo esto bastante para la satisfacción del mundo internacional, y en previsión de que los reos vinieran respetuosos a sujetarse a la jurisdicción que los procesaba en Puntarenas, dirigió al Ministro de Gobernación

y Policía su vibrante comunicación de 9 de octubre último, que cerró las puertas del país a los expedicionarios de la Ultramar, que no tuviesen el arraigo de su hogar en Costa-Rica. Alejandro Bermúdez y Emilio Espinosa, ingresaron, sin embargo, mediante una concesión presidencial de carácter transitorio. Vencido el término de la concesión graciosa, se alejaron del territorio costarricense; pero no sin formular queja, en la forma de recurso de Hábeas Corpus, por la violación de lo que ellos han creído sus garantías individuales. El Poder Ejecutivo emitió con ocasión de ese recurso el brillantísimo informe publicado en *La Gaceta* de 30 de noviembre. La Corte Suprema de Justicia declaró sin lugar el recurso, estableciendo así jurisprudencia sobre la condición jurídica de los centroamericanos en Costa-Rica.

Su exposición es el objeto de estas líneas; pero obsérvese que cuando digo exposición, excluyo con ese término la censura. La alta reputación de que como jurisconsulto goza el actual Jefe del Poder Ejecutivo, y el hecho de que la Corte Suprema de Justicia, por unanimidad de votos, haya dado buena acogida a los principios de derecho público nacional mantenidos por el ilustre Jefe de la Nación, me imponen el deber de inclinar mi criterio personal ante el de inteligencias superiores; y repito que al dictar estas cuartillas para *El Foro,* en la creencia de que las materias discutidas son dignas de estudio, no tengo más propósito que exponer la jurisprudencia nacional sobre los puntos que sirven de acápite a este artículo. Ex-

pondré el pro y el contra de los puntos debatidos y concluiré estableciendo en proposiciones precisas la jurisprudencia adoptada.

El Presidente de la República considera vigente la ley de 29 de noviembre de 1873. Los recurrentes la conceptuaron abrogada: 1.° Porque el artículo 526 del Código de Procedimientos de 1880, dice: "Este Código comenzará a regir el día primero de julio del corriente año, quedando derogado desde esa fecha, el Penal emitido el 30 de julio de 1841 y todas las leyes y disposiciones preexistentes en la materia, salvo las que el presente Código exceptúe"; y 2.° Porque refiriéndose la ley de 1873 a expulsión de asilados extranjeros, sus disposiciones han debido quedar abrogadas por una ley posterior que trata de la misma materia: la ley de 18 de junio de 1894. Se dice en el informe gubernativo que la ley de 1873, por cuanto es de carácter especial, no está comprendida en la derogatoria general del artículo 526 del Código Penal de 1880. Pero al argumentar así se olvida la citada ley de 1894, que también es especial, posterior a la de 1873, y contiene preceptos contrarios a la de esta última: por ejemplo, la ley de 1873 no exige que el decreto de expulsión sea decretado en consejo de gobierno, exigencia establecida en la ley de 1894.

La discusión sobre la vigencia de la ley de 1873 no tiene gran importancia en este estudio, porque el caso que lo origina es más concreto: se trata de dos centroamericanos. ¿Son extranjeros en Costa Rica los originarios de las otras secciones de Centro América, y están sujetos por

consiguiente, a las leyes que regulan la condición jurídica de los extranjeros? Los recurrentes no lo creyeron así. Sin hablar de la corriente de asimilación que quiere hacer que todos los centroamericanos miembros de una sola familia, ideal aceptado por la Constitución de Costa Rica en el artículo 1.° de la ley de 6 de julio de 1888, los recurrentes creían poder apoyar su derecho, que también era su anhelo, en explícitas estipulaciones de carácter internacional centroamericano. El artículo VI del Tratado de Paz y amistad suscrito en Washington el 20 de diciembre de 1907, dice: "Los ciudadanos de una de las Partes Contratantes, residentes en el territorio de cualquiera de las otras, gozarán de los mismos derechos civiles de que gozan los nacionales, y se considerarán como ciudadanos en el país de su residencia si reunen las condiciones que exigen las correspondientes leyes constitutivas".

El informe del Poder Ejecutivo, combatiendo la pretensión del señor Bermúdez, apoyada en el texto trascrito, dice que éste se limita a establecer que se considerarán como ciudadanos en el país de su residencia, los ciudadanos de otras de las Partes Contratantes, si reunen las condiciones que exigen las correspondientes leyes constitutivas.

La comparación entre el artículo VI del Tratado de Washington, y la parte de él copiada en el informe, demuestra que no existe la limitación apuntada. El artículo VI da derechos distintos a los simples residentes centroamericanos, en el territorio de cada una de las Partes Contratantes, y a los que quieran adop-

tar la ciudadanía del país en que residen. Los primeros, por el hecho sólo de la residencia, gozarán de los mismos derechos civiles de que gozan los nacionales. En ese caso se encontraba Bermúdez. ¿Cuáles son los derechos civiles garantizados al simple residente, y equiparado al nacional? "Son derechos *individuales*—dice un expositor muy conocido—aquellos que corresponden al ser humano como persona jurídica, sin distinción alguna de sexo, edad, estado y nacionalidad... Los *derechos individuales* son propiamente *civiles,* pues que se refieren a la relación de individuo a individuo, y la misión del Estado respecto a ellos consiste únicamente en reconocerlos y velar por su cumplimiento, ora contra las agresiones de los particulares, ora contra los atentados de sus mismas autoridades y funcionarios; tales son, el derecho de la personalidad (con sus derivados: el de seguridad personal y el de inviolabilidad del domicilio), el derecho de libertad (en sus diversas manifestaciones, como libertad de conciencia, de trabajo y de comunicación) y el derecho de propiedad". ("Derecho Político", por Vicente Santamaría).

He de consignar por consiguiente, aunque el hacerlo me cause pena, que el talentoso signatario del informe gubernativo, incurre en yerro, inexplicable en un jurisconsulto, cuando dice que la garantía consignada en el artículo 28 de la Constitución es de carácter político y no civil, y por consiguiente sólo está otorgado al costarricense. "Son derechos políticos, dice el autor citado, aquellos que pertenecen al hombre como ciudadano, y por tanto como miembro activo del

Estado". Y si Santamaría no fuera bastante autoridad en cuanto a la definición de derechos políticos, citaré una ley patria, que hace más que definirlos, porque los enumera: es el artículo 17 de la ley de extranjería de 21 de diciembre de 1886: "Los extranjeros no gozan de los derechos políticos que compiten a los ciudadanos; por consiguiente, no pueden votar ni ser votados para cargo alguno de elección popular; ni ser nombrados para cualquier otro empleo o comisión que invistan autoridad o jurisdicción civil o política; ni asociarse para tratar de intervenir activamente en la política militante de la República; ni tomar parte alguna en ella; ni ejercer el derecho de petición en esta clase de negocios".

No era pues, del todo desprovista de fundamento, la creencia del señor Bermúdez que razonaba así: "Soy nicaragüense residente en Costa Rica. Estas dos circunstancias y la primera parte del artículo VI del Tratado de Washington me permiten gozar de los mismos derechos civiles de que gozan los nacionales. Para este efecto, soy costarricense. Ya sé que no tengo derechos políticos aquí; no puedo votar ni ser electo para cargos de elección popular; ni intervenir activamente en la política militante de la República, ni ejercer derechos de petición en esa clase de asuntos; pero gozo de los derechos civiles, que no son otros que los derechos del hombre; mi persona y mi propiedad están aquí garantizados contra los abusos del poder, lo mismo que la persona y propiedad de un costarricense. Puedo conforme el artículo 28 de la Constitución trasladarme a cualquier

punto de la República y volver cuando me convenga. Esa garantía está otorgada a los costarricenses, pero para el efecto de gozarla, yo soy tan costarricense como el Presidente de la República, según el artículo VI del Tratado de Washington.''.

He examinado antes la cuestión de si la ley de 1873 está vigente para los extranjeros. Sostengo ahora que está derogada, por lo menos para los centroamericanos. El informe gubernativo niega que el Tratado de Washington apareje derogatoria de la ley de 1873. Pues la derogatoria no es ni siquiera tácita, por incompatibilidad entre dos disposiciones: es expresa como lo vamos a ver. El artículo XXXV del Tratado de San José de 26 de diciembre de 1906 establecía la pena de expulsión contra los que fomentaran trabajos revolucionarios en algunas de las otras repúblicas de Centro América. Era esa pena, en forma de estipulación internacional, la misma que en forma de ley interna creó el decreto de 1873. Pero en el artículo XX del Tratado de Washington, se dijo: ''Estando resumidas o convenientemente modificadas en este Tratado las estipulaciones de los celebrados anteriormente entre los Países Contratantes, se declara que todos quedan sin efecto y derogados por el actual, cuando sea definitivamente aprobado y canjeado''. Quedó, por consiguiente, abolida para los centroamericanos, la pena del artículo XXXV del Tratado de San José de 1906, que no era otra que la del decreto costarricense de 1873.

Y bueno es hacer constar que esa derogatoria no fué inconsciente. He aquí cómo explica la delegación de Nicaragua a las Conferencias de Washington el pensamiento que precedió a los artículos XVI y XVII del Tratado General: "Respecto de la condición de los emigrados políticos de un país, residentes en el territorio de otro, asunto que fué materia de largas discusiones, hubo al principio dos pareceres:

"El uno tenía por base el predominio de la acción gubernativa sobre el emigrado, siempre que su Gobierno pidiese la reconcentración; es la idea que prevaleció en el Tratado de San José de Costa Rica. Sin dejar de reconocer que la presencia de los emigrados en las fronteras del país de donde proceden ha sido con frecuencia causa de disputas y aun de guerras entre los gobiernos, no era posible establecer una regla por la cual un Gobierno pudiera perseguir, sin restricción ninguna, a sus adversarios en territorio extraño, ni tampoco imponer al Gobierno vecino la obligación de convertirse en instrumento de esa persecución".

"Otra opinión pretendía que el emigrado quedase fuera de la acción gubernativa y sujeto únicamente a la judicial, en el país de su residencia. Eso pareció peligroso, en el caso de un movimiento rápido en que la acción judicial no pudiese acudir con la oportunidad indispensable para evitar una perturbación".

Después de deliberar ampliamente, se adoptaron algunas reglas que concilian el orden público con las garantías del emigrado. Esas reglan son:

"...4.ª El emigrado no puede ser encarcelado en el país donde resida, ni expulsado de él en virtud de una orden puramente gubernativa, sino que su detención debe ser decretada por juez competente, y la pena que haya de imponérsele, en caso de ser declarado culpable, toca siempre a la autoridad judicial determinarla con arreglo a la ley".

Se dice en el informe gubernativo que aun derogada la ley de 1873, tocaría al señor Bermúdez la misma suerte, aplicándole la ley de extranjeros perniciosos, porque es peligroso para la tranquilidad pública: "habría pues, diferencia de medios, pero identidad de resultado".

Pero no es la ley de extranjeros perniciosos la aplicable a Bermúdez. Es el artículo XVII del Tratado de Washington, según el cual debió ser concentrado a la capital de la República y sometido a juicio conforme a la ley. La Corte Suprema de Justicia estableció esa doctrina en el caso de Hábeas Corpus de don Salvador Cerda.

Y a este respecto he de consignar que los recurrentes no pretendieron nunca la impunidad. Si los Poderes Públicos creían que aquellos habían delinquido, debió sujetárseles al proceso correspondiente, de entera conformidad con un pacto internacional que es ley de la República. Lo que Bermúdez y Espinosa han considerado irregular es la imposición de una pena, sin juicio previo, de orden gubernativa y con infracción del artículo XVII del Tratado de Washington.

Lo escrito me autoriza para consignar que hoy, por hoy, y salvo rectificaciones ulteriores, forman parte del derecho público costarricense las siguientes proposiciones:

I.—Está vigente en el país la ley de 29 de noviembre de 1873, y como la sanción de ese precepto legal es el artículo 160 del Código de 1841, que impone entre otras penas, la de satisfacción pública, existe ese castigo en nuestro sistema penal y debe agregarse a la escala de las penas comprendidas en el artículo 22 del Código de la materia de 1880;

II.—Los centroamericanos en Costa Rica son extranjeros;

III.—El artículo VI del Tratado General de Paz y Amistad de Washington no garantiza a los centroamericanos residentes en Costa Rica las garantías individuales relativas a la personalidad humana y a la propiedad;

IV.—Las garantías individuales son derechos *políticos* de que sólo puede gozar un costarricense de origen;

V.—El artículo XVII del Tratado de Washington no tiene aplicación para el caso en que un centroamericano residente en Costa Rica quebrante las reglas de la neutralidad;

VI.—Los centroamericanos residentes en Costa Rica, que cometieren delitos de carácter internacional, no gozan de las garantías consigsignadas en los artículos 38, 40, 42 y 43 de la Constitución, sino que podrán legalmente ser castigados sin previo juicio y por autoridad gubernativa.

VII.—Tratándose de delitos contra el derecho de gentes, son causas eximentes de responsabilidad: 1.ª Estar casado con mujer costarricense; 2.ª Estar casado con esposas de nacionalidad francesa, como en el caso del Doctor Rodolfo Espinosa, o colombiana, como en el caso del General Zubiría, o nicaragüense, como en el caso del Coronel Aguilera, exceptuándose sinembargo a don Emilio Espinosa.

VIII.—Los expedicionarios de la Ultramar fueron a servir a un Gobierno extranjero, y como ello apareja pérdida de la nacionalidad, según la ley de extranjería, el padre Volio, el más antiyanquista de los costarricenses, ha dejado de ser costarricense.

Refería el Dr. Madriz que, hallándose por el año de 1901 en otra sección de Centro América, donde suele haber gobiernos un poco fuertes, llegó a su noticia que se le trataba de expulsar por extranjero pernicioso. Buscó un amigo que, hablando con el Presidente, averiguara la verdad sobre la amenaza. Y el alto funcionario, tan severo como lógico contestó:

—"Diga Ud. al Dr. Madriz que jamás consideraré como extranjero pernicioso a un nicaragüense. Tal vez llegue a considerarle centroamericano pernicioso, y en tal caso, le meteré en la Penitenciaría. Puede estar tranquilo sobre la expulsión".

Era otro derecho público sobre bases diferentes. Lo malo para los centroamericanos pros-

critos es que, en unas secciones, por espíritu de consecuencia con la confraternidad centroamericana, y en otras por desconocimiento de esa confraternidad, vamos a lo mismo. Podríamos decir que hay diferencia de medios, pero identidad de resultado.

# DERECHO PENAL

## Crítica a un fallo de la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica.

Derogada la ley que declara punible un derecho *¿pueden y deben los Tribunales imponer pena por ese hecho, que el legislador considera inocente, como lo prueba la derogatoria de la ley que lo estimaba delictuoso?*

Pudiera pensarse que la contestación negativa a esta pregunta no admite controversia. Así lo creía yo, antes de que la Sala Segunda de Apelaciones diera respuesta afirmativa a la cuestión, en un caso reciente decidido por aquel Tribunal respetable. He aquí el caso.

En diciembre de 1908 C. P. V. compró cierta cantidad de tabaco en un pueblo del interior de la República. Bajo la sospecha de que el artículo había sido objeto de introducción ilegítima, por un punto no habilitado de la costa, se le siguió proceso, formulándosele el cargo de contrabando. El reo demostró, mediante documento auténtico, que había comprado la mercadería de M. G. Q. El Juez de la causa absolvió al acusado; pero incurriendo en una contradicción consigo mismo, sólo explicable por su celo en pro

de los intereses fiscales, declaró caída en comiso la mercadería legítimamente comprada. Interpuesto recurso de apelación por el defensor de C. P. V., la Sala Segunda no encontró mérito para condenar al reo por contrabando. Pero estimó sospechosa la procedencia del tabaco, y calificando de comerciante al procesado, por cuanto éste se dedicaba a una empresa de transportes, le aplicó la pena impuesta por el inciso 3.° de la ley N.° 6 de 19 de septiembre de 1902, la cual castigaba con ₡ 1,000.00 de multa al comerciante que comprase mercaderías, de las cuales pudiese racionalmente sospecharse que hubieran sido introducidas de manera ilegítima. Lo grave en el caso es que la ley que tuvo a bien aplicar la Honorable Sala, no está en vigor. Fué expresamente derogada por la de 13 de diciembre de 1910. El legislador ha modificado su criterio sobre el acto del comerciante que compra mercaderías de origen sospechoso. Antes consideraba delictuoso el acto. Ahora lo considera inocente. Sin embargo, esa ley derogada fué la que aplicó el Tribunal para condenar a C. P. V. Es como si hubiera pretendido hacer hablar a un muerto.

Decía al comenzar estas líneas, que a primera vista parece incontrovertible la proposición de que los jueces no pueden condenar a un reo, aplicando una ley derogada. Se oponen a ello los artículos 1.°, 18 y 19 del Código Penal. En la escuela hemos aprendido los abogados que, desde

hace más de un siglo, en 1791, se adoptó en Francia la regla de justicia, hoy universal, de que, para que se pueda condenar a un hombre, es necesario que el acto de que se le acusa sea punible por una ley anterior a su perpetración, y por la ley vigente en igual sentido, a la fecha en que se le condena.

Todo esto sería incontestable si no existiera en contra un poderoso argumento de autoridad: la Sala Segunda ha creído poder aplicar a C. P. V. una ley derogada. No tuvo a bien expresar las consideraciones en que se fundara para hacerlo. Y es lástima, porque la nueva doctrina bien merecía el apoyo de un razonamiento.

Recuerdo a propósito de ésto que hace algunos años, en otra sección centro-americana, un Juez quería condenar contra viento y marea, al reo a quien juzgaba. Se trataba de un delito político. No había ley en que apoyar la condenatoria. La vieja legislación española había sido derogada y sustituída por la legislación novísima. Pero era preciso condenar al reo. El Juez lo condenó, aplicándole una ley de las Siete Partidas. El hecho es histórico.

Sería pecar de ligereza atribuir al Tribunal, en el caso de C. P. V., otros móviles extraños a la recta aplicación de la ley. Creo como un fanático en la absoluta integridad de los señores Magistrados. No estamos en la sección de Centro América donde, en pleno régimen de legislación novísima, se acude a las Siete Partidas

para condenar a un reo. Por consiguiente, estoy obligado a creer que la Sala Segunda ha tenido razones científicas para condenar en virtud de una ley derogada y para violar el artículo 19 del Código Penal. El Derecho, como toda ciencia, es eminentemente progresivo. ¿Quién me asegura que, así como en Cosmografía, el sistema de Ptolomeo que fué la verdad en tiempos remotos y hoy es mentira, en Derecho Penal no se ha verificado una transformación, en virtud de la cual, el fallo que condenó a C. P. V., aplicándole una ley derogada, es el resultado de los últimos descubrimientos de la ciencia?

Por eso, me abstengo de hacer afirmaciones, y me limito a consignar dudas, a plantear la cuestión y a invitar cortesmente a los miembros del Foro Nacional para que la diluciden: ¿Procedió correctamente la Sala Segunda, condenando a C. P. V. en virtud de una ley derogada?

---

*Como uno de los Magistrados que firmaron la sentencia a que se refiere la crítica anterior, se defendiera, Diéguez le replicó así:*

## MI ERROR TANGIBLE

---

Empleando en la frase todas las atenuaciones impuestas por el respeto, afirmé en la edición anterior de esta Revista, que la Sala Segunda, para condenar a un procesado, hubo de aplicarle una ley derogada.

Uno de los señores signatarios de la sentencia, muy estimado en el Foro por su honrosa carrera judicial, salió a la defensa del fallo. Lo defiende calificando mi crítica de *error tangible* y sosteniendo que la ley aplicada por el tribunal está vigente. Refutar esa proposición es el objeto de las siguientes líneas.

¿Está o no derogada la ley número 6, de 19 de Septiembre de 1902?

De las dos que bajo los números 6 y 7, respectivamente, fueron emitidas en aquella fecha, la número 7 había sido derogada, por decreto de 18 de Julio de 1903.

Así, en 1910, no existía susceptible de derogación, sino la otra, la número 6. Por consiguiente, sólo a esta última ha podido referirse el párrafo final del decreto de 13 de diciembre de 1910, que solamente y empleando voces inequívocas, dejó sin efecto *"La Ley de 19 de Septiembre de 1902"*.

Después de esto, el respetable Magistrado quiera tolerarme bondadosamente si le digo que lo tangible de mi error no está muy al alcance de su mano, al menos discutiendo entre abogados. Los argumentos puramente conjeturales, fundados en lo que se supone que quiso decir (y no dijo) el Congreso, y en los inconvenientes que para los intereses del Fisco (los de la justicia son más altos) pudiera traer la derogatoria, son tan débiles como saetas de papel, contra un muro de piedra.

Para afirmar la derogación, basta leer el texto de la ley. Para negarla, se necesita el auxilio de una dialéctica sutil. Y lo que es peor todavía, el hábil polemista tiene que atribuir al Poder Legislativo la sandez de haber abrogado aparatosamente una ley que hacía siete años no existía, sino para la historia: tiene que achacar a nuestros legisladores la falta de no saber decir lo que quieren, o suponerles empeñados en proponer rompe-cabezas a los pueblos para quienes dictan leyes. Más que interpretación, la del autor de "La defensa de un fallo" parece el intento de justificar un error judicial, arrojando el fardo de la responsabilidad consiguiente, sobre los hombros del Congreso que dictó la ley, y del Poder Ejecutivo que la inició, y cuyo proyecto, en el punto de la derogatoria, está redactado en los mismos términos que la ley emitida.

Al interpretarla, yo supongo cuando menos sensatos a sus autores. Les atribuyo que dijeron lo que quisieron decir. Según el defensor del fallo, lo que aquellos quisieron fué *derogar* una ley *derogada,* y mantener en vigor la que era necesaria para justificar la sentencia contra C. P. V. ¿No equivale eso a suponer en nuestros legisladores el acto del torpe saca muelas que, requerido para extraer una cariada, extrae, por lamentable equivocación, la mejor conservada en la mandíbula del paciente?

Pues bien; ni aun declinando en el Congreso la culpa, se justificaría el error judicial, que motivó mi escrito anterior. Si el texto de la derogatoria es de dudoso sentido, C. P. V. no podía ser condenado, porque existe en hermenéutica la regla, aplicable en Derecho Penal, de que los jueces no deben castigar, en virtud de textos de interpretación dudosa. En caso de duda procede la absolución. Para el efecto de castigar, dicen dos conocidos comentaristas, *"debe rechazarse toda interpretación que no sea clara"*. Si por el contrario, el texto de la derogatoria no se prestaba a dudas, en su redacción (y esta es la verdad), C. P. V. no podía ser condenado, sin violación de esta regla, aceptada en todas partes donde el derecho es una ciencia: "Cuando el texto de la ley es claro, no es lícito de apartarse de su sentido literal, bajo el pretexto de interpretar su espíritu".

El decreto de 13 de diciembre de 1910, asienta el defensor de su fallo, no ha podido derogar la ley número 6, de 19 de septiembre de 1902; porque el primero no trata de los delitos relacionados con el contrabando aduanero. En palabras más precisas, pretende el distinguido jurisconsulto hacer del contrabando en el ramo de licores y del contrabando aduanero, materias legislables distintas; de tal manera que el Congreso habría roto la unidad de objeto que debe observarse en toda ley bien meditada, si legis-

lando sobre delitos contra la Hacienda Pública, en el ramo de licores, insertaba en la ley un precepto relativo a delitos contra la Hacienda Pública en el ramo de aduanas. Tal doctrina es tan especiosa como falta de exactitud. Es igual a la que sostuviera que, por cuanto el Código Penal común trata en un capítulo de la falsedad, y en capítulo diferente del hurto, los dos actos hayan de ser materias legislables que no pueden ser objeto de una misma ley.

No es así; y no rompería la unidad de objeto el legislador que al reformar un texto relativo a la falsedad, derogara otro relacionado con el hurto.

La materia de la ley de 13 de diciembre era, ciertamente, una; pero su unidad comprendía este asunto: "Delitos contra la Hacienda Pública". No es mía esta afirmación. La consignó el Poder Ejecutivo en la iniciativa que el Congreso convirtió en ley. La consignó en su dictamen la comisión que lo abriera acerca del proyecto presentado por el Ministerio de Hacienda. "Vuestra Comisión de Legislación, decía, ha estudiado con detenimiento el proyecto del Poder Ejecutivo... es la intención del proyecto unificar la legislación existente al respecto, ordenándola y llenando deficiencias de bulto". Y ni el Gobierno ni el Congreso expresaban nada nuevo, al expresar la unidad de concepto "delitos contra la Hacienda Pública". La idea de

la unificación fué de los autores del Código Fiscal, del que decía la Sala de Casación, en su sentencia de 5 de Agosto de 1895, que "fundió en un sólo cuerpo las disposiciones fiscales y estableció como delitos contra la Hacienda Pública el contrabando y la defraudación".

Esa unificación creada por el Código de Hacienda explica que cuando después, el Poder Legislativo ha reformado las disposiciones que aquél contiene, no ha visto inconveniente en comprender en una misma ley, preceptos relacionados con el contrabando en el ramo de licores, y estatutos concernientes a otra clase de delitos contra la Hacienda Pública. La ley de 16 de marzo de 1899, por ejemplo, no observó la restricción que hubiera deseado el señor Magistrado defensor del fallo, cuando en el artículo primero creó pena para la simple adulteración de licores, y en los siguientes la instituyó para la explotación, sin licencia gubernativa, del hule y otros productos que se encuentran en bosques nacionales. Salvo que un esfuerzo de dialéctica logre demostrar que la recolección de hule en los bosques nacionales constituya delito de contrabando en el ramo de licores.

Para verificar si, como lo sostiene el distinguido abogado, la ley de 13 de diciembre es extraña al contrabando aduanero, y por ello no ha podido derogar una que al contrabando aduanero se contrae, leamos la ley.

En la de 13 de diciembre, lo primero que se observa es que su título II reza: "De los responsables de los delitos de hacienda". No dice: "de los responsables de delitos en el ramo de licores".

Los incisos 3.° y 4.°, artículo 717, castigan al negociante y al simple tenedor de artículos de comercio prohibido. ¿Pertenecen estos preceptos a la materia de contrabando en el ramo de licores? El inciso 5.° reputa criminalmente responsable al importador de mercaderías de lícito comercio, que cometiere simulación, para eludir el pago de derechos de importación. ¿Corresponde o no esta disposición penal al contrabando aduanero? El inciso 6.° hace pesar la responsabilidad criminal sobre el conductor de mercaderías conducidas ilegalmente. ¿Concierne o no este precepto al contrabando aduanero? La ley de 13 de diciembre derogó el artículo 15 de la ley de 18 de julio de 1903, que establecía la prescripción septenaria, en materia fiscal, la cual abarca toda clase de delitos contra la Hacienda Pública. ¿Comprende o no esa derogatoria la prescripción relativa a los delitos en el ramo de contrabando aduanero? ¿Se atrevería el íntegro Magistrado a firmar una sentencia en que se declarase con lugar la prescripción septenaria, tratándose de contrabando aduanero, por cuanto la derogación del artículo 15 citado, sólo se refiere al ramo de licores?

Continúa el señor Magistrado: "Tan clara es la intención del legislador de 1910, de no tocar las leyes sobre contrabando de mercaderías de lícito comercio, que exceptúa el artículo 5.° de la ley de 18 de julio de 1903". La observación prueba lo contrario de lo que se propone el autor del escrito "En defensa de un fallo". El artículo 5.° de la ley de 18 de julio de 1903 no estableció penas para el contrabando de artículos de lícito comercio. Lo que hizo fué ordenar que se castigase con las penas de la ley de 19 de septiembre de 1902, los actos de introducción de artículos de *comercio prohibido.* La salvedad en la derogatoria no significa, por consiguiente, que se conservan para el contrabando aduanero las penas de la ley de 1902, sino que ellas se mantienen para la introducción de artículos de ilícito comercio, no obstante la derogatoria. Es como si el legislador hubiera advertido, con más amplificación, aunque sin aumento de la claridad: "Derogo la ley de 18 de julio de 1903 y la de 19 de septiembre de 1902; pero mantengo el artículo 5.° de la primera, y por consiguiente las penas de la segunda, para castigar la introducción de artículos de *comercio prohibido*".

Agrega, por último, el señor Magistrado, que la derogación contenida en el párrafo final del decreto de 13 de diciembre, no ha podido referirse a la ley número 6 de septiembre de 1902, porque ello equivaldría a dejar impunes a los

defraudadores de derechos aduaneros. El argumento es tan pobre como los anteriores. Primero: porque la ley número 6 sólo prescribió cómo debería leerse en lo sucesivo el artículo 218 del Código Fiscal; y en consecuencia, la derogatoria de dicha ley produce el resultado de restablecer a su pristina redacción el primitivo texto del Código de Hacienda; con lo cual no se dejan impunes los delitos de defraudación de derechos aduaneros, sino que se les sujeta a una multa menor que la establecida por la ley derogada. Segundo: porque aunque así no fuera, la consecuencia no sería la impunidad, ya que siempre quedaría como castigo el *comiso,* que por cierto es la pena más racional en esta clase de delitos. Tercero: porque el peligro de la impunidad, apuntado ahora por el señor Magistrado, ya lo tomó en consideración el Congreso, antes de decretar la derogatoria sin que por ello dejara de decretarla. En efecto, en la sesión del Congreso de 25 de noviembre de 1910, al discutirse la ley de que se trata, el diputado don Ramón Rodríguez... "llamó la atención acerca de que el proyecto deja sin penas a los contrabandistas aduaneros, que son los contrabandistas en grande". Y es evidente que los llamados a cumplir una ley, no tienen derecho de dejarla sin explicación, bajo el pretexto de inconvenientes que pueda acarrear, y que ya el legislador tomó en cuenta, antes de

dictarla. Constituiría esto la intromisión de un poder en las funciones del otro. Es una verdad que, de tan sabida, se ha convertido en aforismo, la de que: "si una ley es mala, incumbe al legislador derogarla; pero hasta entonces al juez sólo le concierne el cumplirla".

No es la primera vez que el celo en pro de los intereses fiscales, inspira una condenatoria sin ley en qué apoyarla. En 1894, se procesó a A. N. por haberse encontrado en su poder media botella de una mezcla de aguardiente y anisado. El juez de la causa condenó al reo. Para hacerlo tuvo que ir a buscar la pena muy lejos: en el decreto de 22 de julio de 1870, sin embargo de que hacía entonces diez años que, por la emisión del Código Fiscal, quedaran derogadas todas las leyes anteriores, relativas a delitos contra la Hacienda Pública. En aquella época, los tribunales superiores encarrilaron el caso en el camino de la ley y de los buenos principios. La Sala Segunda revocó el fallo de primera instancia, y la Sala de Casación desechó la demanda de nulidad, establecida por el Fiscal de Corte. Para ello consideró el Alto Tribunal, entre otras cosas dignas de recordarse ahora: "Que las penas no pueden aplicarse por analogía, sino por terminantes disposiciones de la ley".

En el caso de C. P. V. ha sido el tribunal colegiado de segunda instancia, quien tuvo a bien

sujetarse a la censura que entraña a la sentencia de Casación de 5 de agosto de 1895.

Juzguen los abogados, dónde está la tangibilidad del error, y hasta qué punto la toga del Magistrado, echada sobre los hombros del que la viste, unge a éste con el don divino de la infalibilidad.

# ECONOMIA POLITICO-SOCIAL

## SOBRE LA TRIBUTACION DIRECTA

### Campaña para establecerla en Costa Rica.

San José, 14 de enero de 1917.

*Señor Licenciado don Luis Cruz Meza.*

Presente.

*Mi querido amigo:*

. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Con este consejo daría por terminados los renglones que tuvo usted la bondad de pedirme para prólogo del tomo XIII de su Revista "El Foro", si no fuera que la lectura que en él ofrece a sus abonados, no es para dejada sin un breve comentario.

Va usted a reproducir las leyes tributarias, recientemente emitidas, y algunas piezas del debate interesantísimo, que precedió a su emisión, ya en el Congreso, ya en la prensa.

Todo en ese choque de ideas fué digno de solemne espectación.

Antes que todo, las tesis antagónicas, materia del litigio. De un lado, el anhelo humani-

tario de rectificar una injusticia, una secular injusticia, que contra las clases proletarias se ha venido cometiendo en la distribución de los impuestos: el planteo de la ardua cuestión agraria: el primer cartucho de dinamita contra el *latifundio,* estéril para la riqueza nacional y funesto para el porvenir de la República: una nueva organización bancaria: la aspiración de abaratar las subsistencias en beneficio de los pobres: en una frase, todo un programa, casi revolucionario, en el campo de la política económica de Costa-Rica. Del otro lado, el sacrosanto conservatismo y los intereses creados al amparo de la venerable tradición, que como el musgo, oculta las grietas e imprime la majestad de los siglos a los edificios en ruinas.

Después, el teatro de la lid. En México, don Porfirio Díaz, con la inteligente colaboración de su Limantour y de sus Macedos, sin oposición de nadie, en medio de un pueblo dominado por su sola voluntad, pudo fácilmente arreglar la hacienda pública, y elevar muy alto en los mercados europeos el crédito nacional. En Costa-Rica, democracia discutidora y quisquillosa, con su prensa indócil y traviesa, y sus partidos de *oposición,* el planteamiento de un nuevo sistema económico y fiscal, propuesto por el Gobierno, no era obra que pudieran ejecutar manos infantiles. El éxito tenía que depender de una victoria parlamentaria, y ser por consiguiente el resultado de la persuación.

Por último, los campeones. Allí, un joven nutrido de ideas modernas, adquiridas en el es-

tudio, llegado al poder sin las habilidades malsanas que enseña una larga vida burocrática, inicia una política de principios, altruista, impersonal, una política que no es *política* en la significación común y centroamericana de la palabra. Frente a él, un hombre de estado de gran talento, machucho, ex-Presidente y ex-Ministro, cuya sagacidad se ha hecho proverbial, ilustrado, fuerte en números y en cuestiones hacendarias, rodeado del doble prestigio que le dan su eximia personalidad y la jefatura de dos partidos de oposición, unidos para el combate, le sale al paso al reformador.

Este inició la campaña por su mensaje al Congreso, de 1.° de mayo de 1915, documento en el cual lanzó su primer grito de guerra contra la rutina, y esbozó su programa en política económica y en administración. Desde entonces, ciertas clases debieron alarmarse, en presencia del siguiente principio, nada tranquilizador: "Que cada uno contribuya en la medida de su capacidad económica, y que crezca progresivamente la contribución para los más pudientes".

Un mensaje dirigido al Congreso, en agosto del mismo año, en el cual el Presidente pedía autorización para hacer rebajas de gastos en todos los ramos del Presupuesto, puso a la Cámara en la necesidad de excitar al Poder Ejecutivo para que le enviara los nuevos proyectos de tributación. El Presidente lo hizo con su mensaje de 4 de septiembre. Retirados los proyectos por causas que no hay necesidad de consignar ahora, fueron nuevamente enviados

a la Cámara, con el mensaje presidencial de 1.° de mayo de 1916, que contenía una bien razonada exposición de motivos. Y éste fué el origen del torneo de dialéctica que vino después, y que honra tanto a los contendientes, como a la democracia, en cuyo seno pueden realizarse semejantes pugilatos de intelectualidad.

El señor González Víquez era miembro de la Comisión, encargada de abrir dictamen sobre los proyectos tributarios. Sabíase que su opinión en minoría era adversa a la reforma. Todo el mundo esperaba del ilustrado ex-Presidente un luminoso *vade retro,* en el campo doctrinario de la ciencia económica. ¿Hasta qué punto podía justificarse en teoría un impuesto sobre la propiedad territorial, independiente de otro impuesto sobre la renta, producto de aquella? ¿Puede el Estado, por altos motivos de interés público, y sin que se considere lastimado el derecho de propiedad, recargar con impuestos especiales las grandes superficies de tierra inculta? Estas y otras cuestiones análogas, habrían colocado el debate en el amplísimo campo de los principios. El señor González Víquez, sea porque la táctica de reducir la controversia a términos más relativos y concretos, había de darle a su juicio más probabilidades de vencer; o, lo que es más probable, por similitud de ideas con las del Presidente, no correspondió a la espectación pública: no combatió los principios sino la oportunidad de ponerlos en práctica: no libró una batalla, sino que provocó una esca-

ramuza: eso sí, una habilísima escaramuza, que dió no poco que hacer al campo enemigo.

"Nuestro punto de vista, consignaba el jefe de la oposición, no es de justicia sino de conveniencia; no científico sino fiscal".

Este concepto, cuya sinceridad nadie tiene derecho de poner en duda, porque viene de un hombre honrado, hace absurdo el rumor, producto de la maledicencia, que atribuyó al señor González Víquez la misión particular de defender al capitalismo amenazado. No: al jefe de la oposición se le podría hacer el cargo de que en la disputa sobre altos problemas económicos, haya querido prescindir, como él mismo lo confiesa, de la justicia, para no considerar sino la conveniencia, y de la ciencia para no ver sino el aspecto fiscal. Pero, si al asumir esa actitud, puso su talento al servicio de los privilegiados, cuyos intereses amenazaba el programa reformador, lo hizo sin propósito deliberado. Su oposición a la reforma traía como consecuencia necesaria la defensa de los privilegiados; pero no fué ese su objetivo: no es verdad que por la boca del representante del pueblo hablara el abogado.

El Presidente rindió un homenaje a su perínclito adversario, en el hecho de que, para refutarle, empleara el medio de un mensaje especial dirigido al Congreso: una andanada que alcanzó al enemigo, precisamente en el terreno buscado por él, como el más propicio para la victoria. El señor González Víquez replicó valientemente, con el valor que se necesita para

las últimas descargas, cuando ya se está vencido, en su notable discurso pronunciado en la Cámara el 21 de noviembre. Con esto concluyó el duelo. Los sesudos artículos que la prensa publicó, suscritos por un pseudónimo, "Demófilo", vinieron a desempeñar el papel de la caballería en las batallas: perseguir al enemigo en derrota. Cabe observar con este motivo que el escritor que se ocultó bajo el pseudónimo de "Demófilo", no debió haberlo hecho así. Suponiendo que el autor haya sido amigo del señor González Víquez, cuya susceptibilidad no quisiera lastimar, el anónimo no se justifica. Los artículos no eran para romper amistosas relaciones. Aparte de una u otra frasecita irónica, que el estilo de polémica hace tolerable entre caballeros, "Demófilo" no escribía contra el señor González Víquez, sino contra sus opiniones y contra los intereses del capitalismo, inconsciente e inocentemente representado por el respetable campeón del sistema antiguo.

Deducir las consecuencias que en el orden fiscal y económico de la República habrán de tener las leyes de 18 de diciembre, sería materia de un libro. La principal, aquella cuya consecución fué el móvil de todo el sistema, consiste, como dije al principio, en la reparación de una gran injusticia. El sistema tributario que no hace pesar el fardo del impuesto en proporción a la capacidad económica de cada contribuyente, es una iniquidad social. No resisto al deseo de recordar, con este motivo, un apólogo de mi viejo catedrático de Economía Política, quien

tratando de explicar una de las célebres reglas de Adán Smith, sobre impuestos, nos decía: "El rey de los animales decretó una vez un impuesto de una onza de carne, que de las suyas debía pagar cada súbdito. Para el elefante, una onza de carne no disminuía su corpulencia. Para la rata, era un sacrificio equivalente al de la vida. ¿Pero qué harían las hormigas? He aquí una ley de igualdad generadora de la más irritante de las desigualdades. Pues el Estado que no adopta el sistema del impuesto proporcional y progresivo, legisla como el rey de los animales. Sus ratas y sus hormigas son las clases proletarias."

¿Ha pensado usted en el premio que espera al reformador? Yo sí: creo que la excomunión: la excomunión del honorable gremio de los que sufrirán un rasguño. No así no más se lastima a ciertas gentes. ¿Recuerda usted la historia de la excomunión del padre Mc. Glynn? La cuenta José Martí, Enrique George, aquel tipógrafo, tornado, economista y en el Padre Las Casas de los pobres, después de escribir su libro "Progreso y Miseria" se hallaba en New York, donde encontró un apóstol entusiasta por sus doctrinas, en la persona de un cura, el padre Mc Glynn, que hizo del púlpito cátedra de aquéllas, en favor de las clases trabajadoras. Desgraciadamente, las doctrinas económicas de George eran amenazantes para los intereses de la plutocracia neoyorquina, y el Arzobispo de New York estaba, naturalmente, con la plutocracia. El padre Mc Glynn fué excomulgado.

Explicando lo cual, aquel cura virtuosísimo, decía a las masas populares, que le rodeaban y adoraban: "¿Sabéis por qué me han excomulgado? Porque he visto que la distribución injusta de la riqueza, que la Iglesia debiera corregir en vez de aprovechar, tiene ya amontonada mucha cólera en el pecho de los hombres; porque creo que en el riesgo de este encuentro bárbaro, peca contra Dios el que en vez de evitar la obra de muerte con una distribución más justa, la atrae con su descaro y la provoca; porque creo honradamente que el sistema de cobrar los tributos todos sobre la tierra acercará las fortunas, pondrá en circulación un gran caudal de riqueza estancada, criará a los hombres sin ira ni miseria, en hogar propio, y evitará el levantamiento más hondo y temible que haya visto el mundo...."

Su afectísimo amigo,

MANUEL DIÉGUEZ.

# ÍNDICE

## TRADICIONES GUATEMALTECAS Y ARTICULOS LITERARIOS



## ESTUDIOS DE DERECHO

**Moral social.**



**Derecho Constitucional.**

**Derecho Administrativo.**



**Derecho Internacional.**



**Derecho Público.**

**Derecho Público Costarricense.**



**Derecho Penal.**



**Economía político-social.**

IMPRESO EN LOS TALLERES
SANCHEZ & DE GUISE
8ª AVENIDA SUR 24.